

Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Los días veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete y veintiocho, todos del mes de mayo del año en curso, ante este Tribunal, cuya sala fue presidida por la magistrada Ana Cámpora Guajardo, y estuvo conformada, además, por los jueces Carlos Jeria Montoya, como tercer integrante, y Cristian Fuentealba Zamora, como redactor, se celebró la audiencia de juicio oral en la causa **RUC N° 1600745350-0, RIT N° 22-2023**, seguida respecto de los acusados **ÁLVARO DANIEL LÓPEZ BARRIGA**, chileno, cédula de identidad N° 17.449.428-2, nacido el día 8 de julio de 1990, Teniente 1° de Gendarmería de Chile, soltero, domiciliado en calle Conrado Amthauer N° 1399, Osorno, representado por la defensora penal pública Daniela Alcoholado Carrillo; y **JORGE EDUARDO HERRERA RIQUELME**, chileno, cédula de identidad N° 16.166.462-6, nacido el día 13 de junio de 1983, Sargento 2° de Gendarmería, casado, domiciliado en Avenida Pedro Montt N° 1902, comuna de Santiago, representado por su abogado de confianza Raúl Bustamante Llegues.

Sostuvo la imputación el Ministerio Público, a través de la fiscal adjunta Patricia Cerda González. Asimismo, y en calidad de acusadores particulares, comparecieron, de una parte, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por los abogados Cynthia Yáñez Bustos y Daniel Morales Castillo y, de otra parte, el Consejo de Defensa del Estado, representado por las abogadas Ángela Manríquez Huentelao y Carmen Rojas Palma.

**PRIMERO: Acusaciones.** Que los hechos fundantes de la acusación fiscal y particulares fueron del siguiente tenor:

*«El día 12 de julio de 2016 alrededor de las 14.00 horas, los imputados Teniente 2° ÁLVARO LÓPEZ BARRIGA y el Cabo 2° JORGE EDUARDO HERRERA RIQUELME, quienes se encontraban ejerciendo sus funciones como funcionarios de Gendarmería en dependencias del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, ubicado en Avenida Pedro Montt N° 1902, comuna de Santiago, agredieron al interno privado de libertad GABRIEL ORLANDO CID SAAVEDRA en el sector de la Guardia Interna del señalado recinto, donde lo obligaron a sacarse la ropa, quedando completamente desnudo y a hacer ejercicios físicos tipo flexiones de piernas, hasta quedar extenuado, forzándolo a continuar por medio del uso de la fuerza, golpeándolo con un elemento contundente en distintas partes de su cuerpo, entre ellas, su espalda, piernas y glúteos, y roseando (sic) además gas lacrimógeno en sus genitales.*

*A raíz de lo anterior la víctima GABRIEL ORLANDO CID SAAVEDRA, resultó con una insuficiencia renal aguda, Rabdomiolisis y síndrome compartimental de extremidades inferiores bilaterales, mayor a derecha, siendo operado de fasciotomía muslo derecho, lesiones explicables por la acción de objetos contundentes y por la realización de ejercicio físico prolongado e intenso de pronóstico médico legal grave, que sanaron previo un tratamiento quirúrgico especializado y tratamientos médicos seriados, en 60 a 70 días, con igual tiempo de incapacidad, sin dejar secuelas funcionales, lesiones que hubiesen resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos.*

*Además la víctima GABRIEL ORLANDO CID SAAVEDRA producto de lo referido presenta sintomatología post traumática reactiva a los hechos que se investigan, ello de conformidad al Informe Servicio Médico Legal Protocolo de Estambul N° 338-2017».*

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos del delito consumado tormentos y apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos, previsto y sancionado en el artículo 150 A inciso primero del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en concurso ideal, conforme al artículo 75 del mismo texto legal, con el ilícito consumado de lesiones graves, tipificado en el artículo 397 N° 2 del citado cuerpo normativo, atribuyéndole a ambos encausados una intervención en calidad de autores directos, según lo preceptuado en el artículo 15 N° 1 del mencionado Código.

A su turno, los dos acusadores particulares estimaron que los hechos antes descritos son constitutivos de un delito consumado de tormentos y apremios ilegítimos agravado, tipificado en el artículo 150 A inciso cuarto del Código Punitivo, vigente a la época de los hechos, atribuyéndole a ambos encausados una intervención criminal en calidad de autores directos, según lo preceptuado en el artículo 15 N° 1 del aludido cuerpo legal.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, esgrimieron, en favor de ambos acusados, la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, minorante que igualmente fue invocada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, conforme este último querellante lo precisó en la audiencia de determinación de la pena.

En lo relativo a sus respectivas pretensiones punitivas, los acusadores requirieron, según se consigna literalmente en el correspondiente auto de apertura de juicio oral, lo siguiente:

*«La fiscalía reclama para los acusados una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, consistente en la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; sin perjuicio del pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.*

*La acusadora particular Instituto Nacional de Derechos Humanos, solicita que en atención a la calificación jurídica, grado de desarrollo y ejecución, encontrándonos frente a la figura agravada del delito establecido en el artículo 150 A del Código Penal, incisos 1° y 4°, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la pena solicitada es la de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales establecidas en el artículo 29 del Código Penal, consistente en la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; sin perjuicio del pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.*

*A su turno, la acusadora Consejo de Defensa del Estado, reclama que, considerando que la sanción*

*prevista en el artículo 150 A, inciso 4º, del Código Penal, tipo penal vigente a la fecha de los hechos, delito por el cual se acusa particularmente, que contempla la pena “de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua”, el que se encuentra en grado de desarrollo de consumado, y habida consideración que se reconoce la existencia de una sola circunstancia atenuante, correspondiendo, por tanto, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, por cuanto la pena señalada por la ley consta de dos grados, no pudiendo aplicarse el grado máximo, y atendida la extensión del mal causado, conforme con el artículo 69 del Código Penal; este parte querellante requiere se imponga a los acusados ÁLVARO DANIEL LÓPEZ BARRIGA y JORGE EDUARDO HERRERA RIQUELME, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y la pena de inhabilitación absoluta perpetua. Además, respecto de ambos acusados, se solicita la imposición de las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas».*

**SEGUNDO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.** Que en su **discurso de inicio**, la representante del órgano persecutor, en síntesis, reiteró el contenido de su imputación en estrados, solicitando la dictación de un veredicto condenatorio. Agregó, que resulta intolerable, en cualquier contexto, incluso entre particulares, que se cometan hechos como los descritos en la acusación, siendo el caso que en la especie existió, además, un abuso de poder por parte de los imputados, pues dentro de las funciones de Gendarmería no está la de actuar de esta manera, conductas que, adicionalmente, constituyen infracciones al principio de probidad administrativa. Puntualizó, que dichos hechos configuran el delito el delito previsto en el artículo 150 A inciso primero del Código Penal, conforme a la normativa vigente a esa fecha, en concurso ideal con el ilícito de lesiones graves, tipificado en el artículo 397 N° 2 del mismo texto.

**Durante su alegato de clausura** señaló, de manera sintética, que no resulta controvertido que el 12 de julio de 2016 los acusados López y Herrera se desempeñaban como funcionarios de Gendarmería del CDP Santiago Sur, ubicado en avenida Pedro Montt 1902, comuna de Santiago, ni que el primero tenía el grado de teniente usando dos estrellas en su uniforme. Asimismo, respecto de la víctima, Gabriel Cid Saavedra, que un día antes de los hechos había sido trasladado desde Colina 1 al CDP Santiago Sur, sin lesiones; que este interno fue clasificado a la calle 6, sin embargo, “rebotó”, siendo conducido a la oficina de furrieles por personal de Gendarmería, ingresando en buenas condiciones de salud cerca de las 14 horas; asimismo, que la víctima resultó con lesiones consistentes en una insuficiencia renal aguda, rhabdomiólisis y síndrome compartimental de extremidades inferiores bilaterales, mayor a derecha, siendo operado de fasciotomía en muslo derecho, lesiones explicables por la acción de objetos contundentes y ejercicio físico prolongado e intenso, con pronóstico médico legal grave, que sanaron previo tratamiento quirúrgico especializado y tratamientos médicos en 60-70 días con igual tiempo de incapacidad, sin secuelas funcionales, cuyas lesiones hubiesen resultado mortales sin los socorros médicos oportunos; de igual manera, no está discutido que el afectado presentó sintomatología postraumática reactiva a los hechos; de igual manera, es

pacífico que éste no conocía a los imputados ni las dependencias del C.D.P Santiago Sur, pero que, sin embargo, las pudo describir detalladamente; finalmente, tampoco hay discusión en torno a que los imputados estaban autorizados para portar gases lacrimógenos. Todo lo anterior se encuentra refrendado por las declaraciones de la víctima, testigos, peritos, relatos de los imputados y la prueba documental, evidencia material, pericial y fotográfica.

En cuanto a la participación de los acusados, ella se acredita, en primer término, con la declaración del acusado López quien reconoce que el 12 de julio del 2016 realizó, junto al Gendarme Segundo Rodríguez, un registro corporal al interno Cid Saavedra, a quien hizo desprenderse de todas su vestimentas, en el sector de furrieles de la guardia interna, mismo lugar en que la víctima sitúa la agresión, portando un madero no institucional en sus manos aunque, según dijo, fue sólo para evitar su uso por los mismo internos, el cual no fue destruido sino incautado casi cuatro meses después, por lo que su explicación no resulta plausible; además, dicho imputado afirmó que existirían gases lacrimógenos en la guardia interna, pero que no recordaba si ese día él los portaba; que en la Posta Central la víctima lo increpó como autor de sus lesiones, y que en dichas rondas en general debía andar con el distintivo de los grados, que para el de Teniente es el de dos estrellas; que mientras el interno entró a la guardia interna ingresó el coacusado Cabo segundo Herrera, situándolo así en el lugar de los hechos ese día; por último, al exhibírsele el video de la cámara de seguridad número 6, NUE 4367599, se reconoció portando un madero de color negro, pero difiriendo en si tenía o no huincha aisladora.

Continuando con su alegato de cierre, indicó que el acusado Herrera señaló que se desempeñaba en ADN, reconociéndose a él mismo al exhibírsele la fotografía 43 del set N° 4 y que portaba su reloj, esto es, situándose en el lugar de los hechos, pero negando haber interactuado con la víctima; y aunque señaló que no tiene computador asignado por lo que tendría que concurrir a las salas del primer o segundo piso de la guardia interna, incluso la sala de furrieles, para utilizar esos computadores, el testigo Juan Villegas dijo que para las funciones de ADN tienen sus propias dependencias en la enfermería.

Por su parte, el relato de la víctima Gabriel Cid Saavedra fue detallado, coherente, consistente y constante en el tiempo, pues señaló que lo hicieron desvestirse, darse vuelta hacia la pared y hacer flexiones de piernas, que si paraba lo golpeaban con un bastón y que no podía mirar para atrás, detallando el lugar donde esto ocurrió; exhibida la evidencia material número 3, el video 2, reconoce la guardia interna, oficina de furrieles, como aquel lugar; y que el Gendarme con dos estrellas tenía un elemento que sacaba chispas, quien le decía al otro que lo golpeará. Señaló que solo pudo reconocer a dos personas cuando se le exhibieron fotos de los gendarmes, uno de los sujetos es blanco y medio rubio, de ojos color claro y el otro era alto fornido, blanco, de pelo castaño. Reconoció en juicio al acusado Álvaro López como el de dos estrellas, pero que está más gordo, quien estaba como encargado, tenía el electroshock en su mano, que decía al otro sujeto que le pegara, que le tiró el gas pimienta entre medio de los testículos, y que éste fue al hospital, le dijo unos improperios, le tiró agua y el acusado firmó un

libro y se fue, reconociéndolo de este modo espontáneamente en un contexto ajeno a la investigación. Respecto del segundo sujeto, que había reconocido en la etapa de investigación, señala que lo golpeaba con el palo, un madero que tenía una cinta negra, señalando que era como el de la evidencia material 1, aunque no podía asegurar que fuese el mismo. Los numerosos testigos corroboraron el relato de la víctima, en cuanto a las agresiones que habría sufrido por parte de funcionarios de gendarmería y que la víctima los había reconocido y conocía sus características, constando incluso ejercicios físicos y golpes en la ficha médica del Hospital Penal, en las referencias que hicieron los peritos del protocolo de Estambul, donde también se agrega la descripción del electroshock y el gas lacrimógeno en sus genitales. Se trata de conductas que la víctima ha referido durante estos ocho años a todas las personas a quienes les ha relatado lo sucedido. Añadió que el testigo Jonathan Espinoza corroboró el testimonio de la víctima, a quien conocía desde Colina 1, y a quien esta última le contó que lo agredieron gendarmes, adicionando el testigo que Gabriel sabía quiénes eran. También declararon la madre, tía y una hermana de la víctima, quienes también dan credibilidad y confirman su relato.

Releva también al testigo Cristian Acuña quien señaló que en la investigación interna ya se contaba con el reconocimiento del acusado López y que respecto del otro agresor, si bien la víctima no lo había reconocido sí daba características físicas, y que al declarar en octubre de 2016 fue muy coherente con aquella declaración, agregando que cuando estuvo hospitalizado el exterior de la unidad fue visitado por el Teniente López, a quien reconoció en uno de los sets fotográficos que se le exhibieron como la persona que le ordenó hacer las sentadillas, aplicó un golpe de corriente, y le lanzó gas lacrimógeno. Mientras que con la declaración del Cabo Linco se posiciona al Teniente López y al cabo Herrera en el espacio físico y en el horario en que habría sido agredida la víctima, siendo reconocido Herrera por la víctima en diciembre de 2016 con la exhibición de un nuevo set fotográfico, como la persona que le dio golpes con el madero, diligencia de la cual dio cuenta el profesional Matías Reyes; asimismo, declaró quien realizó la investigación interna, don Juan Droguet, dando cuenta de un relato coherente de la víctima y el reconocimiento del Teniente López; y don Juan Villegas, furriel, que se encontraba en el segundo piso de la guardia interna, quien refirió que de acuerdo al Cabo Linco el día de los hechos estaba el Teniente López y el Cabo Herrera con un interno a la hora de almuerzo y que le habrían hecho un procedimiento. Además, se incorporó mediante lectura la declaración prestada en el sumario administrativo por el propio Linco, quien dio cuenta de haber regresado del almuerzo, sentir olor a gas lacrimógeno y ver al teniente López con el bastón institucional y un gas lacrimógeno.

Concluyó, indicando que con la prueba rendida se acreditó, más allá de toda duda razonable, que los hechos ocurrieron de la forma descrita en la acusación, esto es, que los imputados aplicaron a la víctima tormentos y apremios ilegítimos que hoy serían constitutivos de tortura, consistentes en golpes, ejercicios físicos, gas pimienta en sus genitales causando lesiones graves. Al respecto estima que tratándose de un delito ocurrido antes de la reforma introducida por la Ley 20.968, las alternativas serían aplicar el inciso final del artículo 150A

vigente al momento de los hechos, o sancionar como concurso ideal entre delito de apremios ilegítimos del artículo 150A, inciso primero, y el delito de lesiones graves del artículo 397 número 2, y que aún cuando esto último no resulte lógico en términos de la pena a aplicar, no resulta posible la primera alternativa pues la norma se refiere a negligencia.

**Replicando**, indicó, de manera extractada, que no existió justificación para la acción de los acusados. Se trata de hechos dolosos que tienen intención de castigar y menoscabar a la víctima. La defensa del señor López hizo referencia a la falta de registros y declaraciones de jefaturas, pero en nada cambiaría los reconocimientos de la víctima ni sus lesiones con los hechos acreditados durante este juicio. Niega que se trate de una investigación parcializada, ya que se presentaron innumerables medios de prueba, testimoniales, peritajes, documentales, fotografías y videos. En cuanto a lo dicho por la defensa del señor Herrera, lo cierto es que contiene demasiadas imprecisiones respecto de la prueba rendida en juicio, y en lo referido a su no reconocimiento en el juicio, estima que era difícil de hacerse, pues ha cambiado completamente su apariencia física, comparando su fotografía, del número 4 de otros medios de prueba y su apariencia durante el juicio, de manera que habría sido, de hecho, extraño su reconocimiento. Respecto a lo dicho por la defensa del señor Herrera con relación al electroshock, lo cierto es que no forma parte de la acusación y no fue encontrado dicho artefacto, pero es relevante porque da credibilidad a los dichos de la víctima, y que ha mantenido a lo largo del tiempo, pues efectivamente el acusado se ve con un elemento que es concordante con lo señalado por ésta. En ese sentido, las lesiones fueron completamente acreditadas por todos los antecedentes y, sobre todo, por la declaración de la perito Negretti, quien concluyó que las mismas tenían el carácter médico-legal de graves. Finalmente, reiteró su solicitud de condena por cuanto acreditó la participación de los imputados en los hechos materia de la acusación.

**TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos.** Que dicho acusador particular indicó, en su **alegato de inicio**, en síntesis, que desde la óptica de los derechos humanos las personas privadas de libertad se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, pues existe, de parte del Estado, un deber reforzado respecto de la protección de su vida e integridad. Agregó, que hay premisas fácticas que serán acreditadas en el presente juicio, esto es, que la víctima, el 11 de julio de 2016, fue trasladada desde el Centro Penitenciario Colina I al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, y es en ese contexto que el 12 de julio, pasado el mediodía, fue derivada a la calle 6, donde no fue recibido por la población, ante lo cual se dirigió a la reja de ingreso de dicha calle, para conversar con el custodio y exponerle que había “rebotado”, y que, por lo mismo, no pudo hacer ingreso. Puntualizó, que el funcionario le indicó que igualmente debía ingresar, ante lo cual la víctima le señaló que no podía hacerlo porque su vida estaba en riesgo; frente a dicha discusión, el funcionario le hizo una advertencia, diciéndole “espérate allá que te vamos a dar un tratamiento”, trasladándolo a la guardia interna, entrando allí a escena los acusados, quienes en el ejercicio de sus funciones, y con abuso de aquellas, aplicaron a la víctima

tormentos y apremios ilegítimos agravados, producto de los cuales ésta resultó con lesiones de pronóstico grave, las que de no haber sido tratadas podrían haberle causado la muerte o mutilación de una o ambas piernas.

Continuando con su alegato de inicio indicó que ambos acusados obligaron al afectado a realizar sentadillas, siendo éste golpeado con un objeto contundente cada vez que se detenía producto del cansancio; cuando no pudo seguir lo pusieron de pie y lo rociaron con gas lacrimógeno en sus genitales, para ser nuevamente agredido. Precisó, que a pesar de tal brutal agresión la víctima no tuvo asistencia médica alguna, por lo que ese día no constató lesiones, siendo el caso que recién una semana después recibió una real atención médica y diagnóstico. Indicó, además, que todo lo anterior sería acreditado a través de un relato verdadero, honesto y coherente del ofendido, en conjunto con la prueba científica. Adicionó que en relación a la conducta de los acusados, éstos actuaron con dolo, pues eran funcionarios preparados para trabajar con personas privadas de libertad y estaban encargados de su protección y custodia. Señaló, asimismo, que la normativa nacional e internacional establecen el rol de custodio de los funcionarios de Gendarmería respecto de los privados de libertad, todo ello a objeto de resguardar el derecho a la vida e integridad de estos últimos, siendo pertinente citar; entre otros, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2° de la Convención contra la Tortura, la regla 1ª de las Reglas Mínimas de la O.N.U para el tratamiento de los reclusos, y la prohibición de la tortura como norma de *ius cogens*, todo ello junto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalizando su alegato de apertura expresó que para acreditar la calificación jurídica de los hechos, la prueba que se rendiría sería sólida, así como también aquella dirigida a establecer que la participación de los acusados corresponde a la de autores, de tal manera que correspondía la dictación de un veredicto de condena.

**En su discurso de clausura**, señaló, en resumen, y luego de relevar la proscripción de la tortura como un elemento democratizador y los instrumentos internacionales atingentes, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, y la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura del Sistema de Estados Americanos, refiere que al momento de ocurrir los hechos se encontraba vigente el delito de tormentos o de apremios ilegítimos en el artículo 150A del Código Penal, sin una definición específica, solo mediante los verbos rectores, y los tribunales de justicia asimilaban el concepto de tormentos o apremios ilegítimos al de tortura, remitiéndose a estos tratados internacionales específicos sobre tortura que ya habían sido promulgados por nuestro país y que, por lo tanto, eran Derecho chileno vigente, citando fallos que razonaron de tal modo. Así, señala que los elementos del delito de tormentos o apremios ilegítimos referían precisamente a un sujeto activo calificado y también a un sujeto pasivo calificado, los cuales estima concurren en este caso. En cuanto al sujeto activo calificado, no hay duda que se trata de funcionarios públicos a la fecha de ocurrencia de los hechos que debían trabajar en recintos penitenciarios donde se

encuentran personas privadas de libertad, como lo es la víctima don Gabriel Orlando Cid Saavedra, por lo que también concurre un sujeto pasivo calificado, como se acreditó con la prueba documental que da cuenta del traslado del señor Cid del Centro Penitenciario Colina 1 al Centro Santiago Sur, y las declaraciones de los propios acusados que lo reconocen como una persona privada de libertad.

En cuanto a la conducta propiamente tal se refiere a los verbos rectores de aplicar tormentos o apremios ilegítimos, citando doctrina que define y distingue la aplicación de uno y otro, y destaca que la acción propiamente tal que se imputa resultó acreditada principalmente en torno al relato de la víctima que señala específicamente cuál fue el hecho que padeció de parte de estos funcionarios públicos: dice que le pegaron contra la pared para que hiciera gimnasia, lo golpeaban con un bastón, y cada vez que paraba, lo golpeaban, lo obligaban de nuevo a hacer gimnasia, y no podía mirar hacia atrás, y cuando ya no pudo más, le tiraron gas en los genitales, refiriendo golpes de puño, de palo, y también un aparato que sacaba chispa que tenía el gendarme de dos estrellas. La víctima también describió el lugar donde esto ocurre, escritorios y el lado de la ventana en que él estaba haciendo las flexiones, lo cual fue concordante con otras pruebas, particularmente la declaración de Claudio Álvarez, que fijó fotográficamente el sector de la Guardia Interna, describiendo fotografías y los videos exhibidos.

En este punto, sostiene que -siguiendo un fallo en relación a similares hechos- es importante considerar la credibilidad de la víctima, en sus aspectos subjetivo y objetivo, y que, por regla general, en estos casos de imputaciones de tormentos o apremios ilegítimos al interior de centros penitenciarios, siempre nos encontramos frente a dos versiones, y nunca podría existir una sentencia condenatoria si la máxima fuera la existencia de testigos presenciales del hecho, lo que dice relación precisamente con las condiciones donde ocurren estos hechos, recintos penitenciarios en donde las víctimas están privadas de libertad, y en donde quienes ejercen su custodia son precisamente los funcionarios acusados. En este caso, debe ponderarse favorablemente la persistencia en la narración de la denuncia por ocho años, la ausencia de móviles para incriminar considerando que todavía se encuentra privado de libertad, unido al reconocimiento fotográfico en las que, según relataron los funcionarios que practicaron estas diligencias, la víctima fue plenamente asertiva.

Al relato de la víctima se suma la existencia de elementos objetivos adicionales que corroboran esta narración; el perito Sergio Arancibia advirtió un relato coherente y consistente de la víctima; don Omar Gutiérrez dijo que había concordancia entre lo que la víctima describe y lo que se pesquisó como consecuencia psicológica; la perito doña Patricia Negretti dijo que había concordancia entre la historia de los síntomas agudos, las alegaciones de abuso y los hallazgos del examen físico. También lo señalado por el teniente coronel Cristian Acuña quien señala que el mayor Droguett decidió elevar el procedimiento a sumario administrativo porque la declaración del interno manifestaba cierto grado de plausibilidad en cuanto a la denuncia, y

que, en cuanto a su propia investigación criminalística, tenía un grado de verosimilitud y coherencia importantes.

Sostiene que el delito fue cometido de manera intencional. Se trata de funcionarios que han sido instruidos para trabajar con la población penal, siendo el caso que las normas internacionales sobre tratamientos de reclusos en ningún caso permiten acciones como las que fue sometido el señor Cid Saavedra, y tenían plena conciencia de sus deberes como funcionarios de Gendarmería. Citando un fallo en relación a semejante materia, conforme al cual la subjetividad del delito de tormentos o apremios ilegítimos está dado por el elemento intencional consistente en el propósito de castigar al ofendido por un acto que haya cometido o que se sospeche que haya cometido, destaca que según el relato de la víctima extrañó a los funcionarios de gendarmería que no lo hubiesen “cogoteado” en la calle 6 cuando vuelve al sector de la Guardia Interna, y que los golpes se reiteraban cuando él paraba de hacer las flexiones que le ordenaban, estimando que tales actos pretendían generar una demostración de poder y humillación por parte de los funcionarios sobre la víctima -quien incluso indicó que cuando le ordenan vestirse lanzaron sus cosas a través de un golpe de pie-. Añade que también debe relevarse el reproche a la conducta anterior de parte de los funcionarios, conforme a la documental 29 y 42, la que da cuenta de faltas administrativas previas a la ocurrencia de los hechos, de manera que no realizaron sus funciones tampoco durante todo este tiempo en atención a los deberes que exige el servicio público.

Por último, indica que la gravedad de los hechos ha quedado acreditada no sólo a través de la prueba documental en cuanto a los diagnósticos y tratamientos de las lesiones, sino también con las relevantes declaraciones de la perito señora Negretti y del testigo Juan Idrovo, en el sentido de que si no se hubiese recibido atenciones médicas le podrían haber amputado una extremidad o incluso podría haber muerto; hay una relación causal entre los hechos y el resultado, y se ha creado un riesgo jurídicamente relevante a la integridad física y psíquica de la víctima por la acción de los imputados.

De este modo, considera que ha resultado acreditado cada uno de los elementos del delito de tormentos y violencias innecesarias y por lo tanto se ha alcanzado el estándar que exige la ley para dictar una sentencia penal condenatoria.

**En su réplica**, indicó, de forma extractada, que en cuanto al tema de las lesiones adhería a lo que señala la Fiscal respecto al alegato de clausura del señor López, y agrega que los médicos que declararon fueron claros al señalar que estos diagnósticos eran concordantes con el relato y que se hubiesen generado como consecuencia de las lesiones reclamadas en la denuncia. Y en cuanto a la defensa del señor Herrera en orden a que los funcionarios de ADN estaban siempre acompañados por funcionarios del Registro Civil, refiere la declaración prestada por el testigo señor Acuña, el oficial de caso, quien dice que eso rara vez ocurría.

**CUARTO: Alegatos de apertura y clausura del querellante Consejo de Defensa del Estado.** Que dicho querellante indicó, **en su alegato de inicio**, en síntesis, que en su acusación particular sostenían una calificación jurídica distinta a la propuesta por el Ministerio

Público y una pena diversa a la requerida por los demás acusadores. Agregó, que los hechos materia de la acusación constituyen actos de crueldad, pues se trata de una persona privada de libertad que es agredida por Gendarmes que ejercen sus funciones, quien es obligada a desnudarse y hacer ejercicios, siendo en ese contexto golpeado en innumerables oportunidades en partes sensibles de su cuerpo, como glúteos, muslos y espalda, y siendo además rociado con gas en sus partes genitales. Puntualizó, que hubo daño síquico y físico importante, tanto es así que las lesiones habrían sido mortales de no mediar socorros médicos eficaces. Adicionó, que los hechos se encuentran cubiertos por norma penal pretérita, sin embargo, queda claro que conforme a la legislación actual los mismos constituirían el delito de tortura, toda vez que fueron cometidos por empleados públicos con la finalidad de infligir intencionadamente dolores para intimidar y amedrentar a la víctima.

Prosiguiendo con su alegato de inicio, indicó que estima aplicable el artículo 150 A inciso cuarto del Código Penal, vigente a la época de los hechos, el cual comprende las lesiones graves cometidas dolosamente, de tal manera que no se verifica un concurso ideal, ello pese a que, a primera vista, podría pensarse que no corresponde aplicar este inciso, pues el mismo parece suponer que el resultado ha de ser imputable a mera imprudencia. Añadió, que lo anterior conduciría a un absurdo, toda vez que se aplicaría una pena menor en caso de que las lesiones sean cometidas con dolo, siendo el caso que la posición que aquí se sostiene se fundamenta en el principio de alternatividad, como criterio para resolver una hipótesis de concurso aparente de leyes, según lo sostienen Politoff, Matus y Ramírez, así como también Jaime Couso, en el sentido de que el legislador quiso evitar que el inciso cuarto constituyera un supuesto de delito calificado por el resultado. Puntualizó, que los hechos son constitutivos de delitos funcionarios, de modo que conllevan un plus de disvalor, existiendo un actuar abusivo y contrario a los derechos humanos, los cuales no resultan tolerables en un Estado de Derecho, puesto que Gendarmería tiene a su cargo la custodia y asistencia de las personas privadas de libertad, deber que han de cumplir con estricto apego funcionario y a lo dispuesto en el Decreto 518. Finalizando su intervención, indicó que existía prueba suficiente para acreditar los hechos y la participación culpable de los acusados, esto es, el relato de la víctima, registros de video, pericial referente al Protocolo de Estambul, y prueba documental.

En su **alegato de clausura** indicó, en síntesis, que se estimaba especialmente relevante para generar convicción, en primer lugar, la declaración prestada por el propio imputado López al indicar que el día de los hechos, el 12 de julio del 2016, después de las 12:00 horas, concurre al sector de la “quinta reja”, que realizó un registro corporal al señor Cid Saavedra con desprendimiento integral de su vestimenta, que esto ocurrió en el sector de furrieles de la Guardia Interna, y que sacó un madero -lo que no puede negar ni omitir, ya que hay imágenes claras que lo muestran portándolo sin motivo aparente-, de manera que de forma más o menos acomodaticia, reconoce haber estado en el lugar de los hechos, en la hora y en el lugar, y haber portado un madero no institucional. Estima altamente indiciario de su participación en los hechos la circunstancia de haber reconocido que el día 2 de agosto del 2016 se apersonó en la

Posta Central en donde se encontraba la víctima hospitalizada, pues la documental número 17, páginas 245 a 311, que incorporó, da cuenta de quiénes eran los encargados de la custodia de Gabriel Cid mientras estuvo hospitalizado desde el 21 de julio al 2 de agosto, quienes dejaban las constancias respectivas; mientras que el acusado concurre ese día que se le comunica el alta al interno Cid, sin motivo plausible -pues el evento de la marihuana que hizo mención, data en los registros, pero es de fecha anterior-, y deja las constancias en los libros que se llevan respecto del interno y en su propio libro, documento 36, donde se repiten nombres de otros internos, cuya custodia estaba realizando otros funcionarios, supervisados por el señor López, pero el 2 de agosto ese patrón cambia y deja una constancia a la 01:35 de la madrugada, de haber estado en ese lugar y haberse entrevistado con la víctima. El acusado López reconoció al declarar, coincidiendo de manera importante con lo relatado por la víctima, que ésta lo increpó y prácticamente se quería abalanzar en su contra, diciéndole -a 3 semanas de ocurridos los hechos-, que por qué lo había dejado en esa situación. El teniente López señala que la visita se debió a un tema de cannabis sativa, pero nada de eso estampó según consta en la documental 17 y 36.

Respecto a la explicación alternativa del acusado referente a los motivos estratégicos que tendría la víctima para efectuar una falsa denuncia, con una ganancia secundaria consistente en cambiarse de penal, estima que no es plausible ni verosímil porque los internos saben de las repercusiones de una denuncia dentro de los recintos penitenciarios, existe un miedo real, del cual dio cuenta la víctima y testigo Jonathan Espinosa, y por otro lado, cuando la víctima denunció los hechos recién llevaba tres años de su condena de 10 años, lo que desvirtúa este motivo estratégico.

En cuanto a las características de las lesiones fueron refrendadas por profesionales médicos y son consecuencias de ejercicios intensos y golpes con objetos contundentes en partes sensibles, como la parte posterior de los muslos, dando la espalda a los agresores, y sin ofrecer resistencia alguna; no se corresponden con una riña con lesiones en las manos o cortes con arma cortopunzante, que pudieran hacer un poco más plausible aquel supuesto motivo estratégico sino que son consecuencia de agresiones recibidas en completa indefensión lo que explica el nivel de daño causado. Concluye lo anterior a partir de las máximas de la experiencia y la declaración de la perito Patricia Negretti, y los peritos 1 y 2 del Servicio Médico Legal, señores Gutiérrez y Arancibia.

Indicó, además, que a víctima fue consistente y coherente en su declaración judicial como las prestadas en el año 2016, poco después de ocurrido los hechos, mismas circunstancias que relató a Jonathan Espinosa y a sus familiares. Fue consistente en su declaración ante el oficial de la investigación interna, señor Juan Droguet, quien leyó su declaración de 27 de julio del 2016, y ya a esa fecha el señor Cid estaba en condiciones de reconocer a sus agresores, reconociendo al acusado López en un set fotográfico. Su relato es coherente con otros medios de prueba número 2, efectuado por él mismo, donde se ubica espacialmente y señala dónde se le obligó a hacer cada una de las acciones, frente a una

ventana que daba al óvalo, el cual -estima- era un ángulo preciso que no ofrecía visibilidad para las personas que transitaban por fuera de esas dependencias, o el pasillo de la quinta reja. Luego, además, la víctima vuelve a reconocer al acusado López el 26 de octubre del 2016 y el 27 de diciembre mismo año reconoce a Herrera.

En cuanto a la investigación del señor Acuña, estima fue bastante exhaustiva, pudiendo ubicar a la víctima con los dos acusados dentro de la guardia interna, en los sets fotográficos detallan la dinámica de los hechos y los posicionan en lugares y horas específicas, resultando coherente con el relato de la víctima, destacando la experiencia de los investigadores Acuña y Reyes quienes al ser funcionarios de gendarmería pueden dar de forma clara la representación de cómo fue que ocurrieron los hechos y tienen una expertise para investigar este tipo de delitos cometidos dentro de recintos penales.

Estima relevante en la sindicación y reconocimiento, lo señalado por la víctima de manera consistente en cuanto que uno de sus agresores tenía dos estrellas en el uniforme, y que precisamente el día y hora de ocurrencia de los hechos las portaba el oficial a cargo de la Guardia Interna, el teniente López, quien también reconoció haberlas portado. Agrega que aporta credibilidad y verosimilitud al relato de la víctima lo que se pudo observar en las imágenes y fotografías, el acusado López, portando un bastón no institucional, de madera cubierto con huincha aisladora, el cual no fue tomado para ser destruido, como indicó el señor López, fue incautado un par de meses después por el funcionario investigador de Gendarmería, en las mismas dependencias de la Guardia Interna.

Otro elemento que le parece importante es que el señor Herrera se paseó con un elemento destellante, no un halo de luz permanente que es lo común para una linterna, que además se podría cuestionar por qué se estaba usando a plena luz del día -estos hechos ocurrieron entre la una y las dos de la tarde-. Esto coincide con el relato de la víctima quien señaló consistentemente que se usó un electroshock en su contra, y si bien no está en los hechos de la acusación, lo que se pudo observar aporta consistencia y credibilidad al relato de la víctima sobre la forma en que ocurrieron los hechos.

Respecto al uso de gas pimienta o gas lacrimógeno, estima que se acreditó de manera suficiente que los acusados portaban esos elementos a la fecha de ocurrencia de los hechos, y eso quedó refrendado por los testigos, por la prueba documental, pero también por lo que señalaron los mismos acusados al declarar.

En cuanto al por qué otros funcionarios no vieron esto que ocurrió en la Guardia Interna, señala que era el horario de colación y por otro lado, el testigo señor Ferreira -quien estuvo en el lugar y hora de los hechos-, dijo que en el lugar en donde él estaba no existía visibilidad, reconoce igualmente que quien estaba a cargo era López.

Por último, en cuanto a la calificación jurídica añade a lo sostenido en sus alegaciones de inicio que a la época de los hechos la tipificación de delito de tortura era absolutamente deficiente, existiendo un tipo penal que comprendía tanto la acción de los tormentos o

apremios ilegítimos, como también la comisión de resultados graves, como las lesiones graves o la muerte, en el inciso final del artículo 150 vigente a la época, y que el señalamiento expreso a la negligencia o imprudencia que se menciona en dicho artículo solo responde a la intención del legislador de evitar una hipótesis de delito calificado por el resultado y que en cualquier caso, superando una interpretación formalista, debe preferirse la aplicación de la figura agravada del artículo 150A, inciso final, sobre un concurso aparente en relación con la regla concursal del artículo 75 del Código Penal, invocando para ello el principio de alternatividad, citando fallo de este Tribunal en abono a su postura,

Concluye que el Tribunal estaría en condiciones de arribar a un veredicto condenatorio, solicitando se aplique la calificación jurídica que ha sostenido en su acusación particular.

**En su réplica**, indicó que haciéndose cargo de los cuestionamientos al origen de las lesiones que señaló la defensa del acusado López, que aquello fue respondido en la declaración que prestaron en estrados los profesionales médicos, principalmente por lo relatado por la señora Patricia Negretti, con un amplísimo currículum y experiencia en este tipo de peritajes que miden, entre otras cosas, la entidad de las lesiones, lo que fue refrendado por otro médico, el señor Idrovo.

**QUINTO: Alegatos de apertura y clausura de la defensa del acusado Álvaro López Barriga.** Que en su **discurso de inicio**, la defensa del aludido imputado señaló, en resumen, que instaría por la absolución de su representado, toda vez que, en su concepto, la prueba que se rendiría en estrados no permitiría establecer ninguna participación de éste en los hechos materia de la acusación.

En su **alegato de cierre**, indicó, en síntesis, que procedía la absolución de su defendido. Agregó, que no es un hecho controvertido que su representado es funcionario de Gendarmería de Chile y que, en ese contexto, el 12 de julio prestó funciones en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur entre las 12:00 y las 14:00 horas, así como también, las funciones que desempeñaba en ese horario. Puntualizó que, de igual manera, se estableció la presencia de otros funcionarios en ese mismo horario; asimismo, que el 11 de julio el interno Cid Saavedra ingresó al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, y que el 12 de julio salió de la calle 6 y se dirigió a la oficina de guardia interna. Adicionó que, sin embargo, no es efectivo que la víctima no conociese el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, pues entre mayo de 2013 y el 2014 estuvo recluido en dicha unidad penal. Puntualizó, que el acusado reconoció haber portado un palo, sin perjuicio de lo cual manifestó haberlo sacado de la guardia interna, para su destrucción, sin embargo, esta última labor no la determina él, sino que solamente le corresponde poner en conocimiento de estos elementos al jefe interno, para que sea éste quien tome la decisión correspondiente. Añadió, que el jefe interno ese día era Gustavo Flores, quien decidió reclasificar al interno y enviarlo a la calle 4, cuestión que no pasó por su representado.

Continuando con su discurso de clausura, indicó que no podía tenerse por establecida la existencia de lesiones, pues las enfermedades no constituyen lesiones, siendo el caso que

estas últimas no fueron constatadas, y de haber existido debieron consignarse, lo que no aconteció; si se hubiese usado un electroshock debió haberse mencionado en las distintas atenciones médicas, lo mismo respecto a la utilización de gas lacrimógeno. Agregó, que se aportó información respecto a cómo se entregan estos elementos de seguridad, a través de memorándums, con las debidas constancias en las bitácoras, debiendo ser proporcionados por el jefe de furrieles, por intermedio de memorándums. Precisó, que nunca declaró el jefe interno que se encontraba en funciones ese día, Gustavo Flores, quien fue reconocido por el señor Acuña. Indicó, asimismo, que tampoco se tomó declaración a los funcionarios médicos acerca del por qué no se elaboró ningún dato de atención de urgencia, en que se hubiesen dejado constancia de las lesiones de la víctima. Puntualizó, que no hay registros fílmicos de lo que sucedió entre las 14:00 y las 16:00 horas, pese a que el señor Droguett incluso refirió haberlos visto, lo que no es concordante con lo aseverado por el señor Acuña, toda vez que este último indicó que quizás el testigo Droguett, al revisar las grabaciones, se equivocó de interno; sin embargo, lo cierto es que no se pudo ver al señor Cid una vez que sale de la guardia interna; es más no se estampó ninguna novedad en relación a alguna situación que hubiese escapado de la normalidad; asimismo, tampoco hay antecedentes sobre el por qué el jefe interno decidió enviar al afectado a una calle en específico.

Siempre en el marco de su alegato de clausura, expresó que la única prueba respecto de la existencia de la agresión era la propia víctima, la cual no puede ser refrendada por ningún otro elemento independiente, tanto es así que no debe perderse de vista que, en su momento, la mamá del interno pidió una entrevista al Alcalde por una enfermedad de su hijo; es más, tampoco hubo algún requerimiento a algún Tribunal de Garantía, referente a la situación del ofendido. Adicionó, que no puede establecerse que el palo incautado, en el mes de noviembre, sea el mismo que su defendido portó el 12 de julio de 2016. Finalizando su intervención, señaló que hubo una investigación parcializada, pues no se tuvieron a la vista todos los elementos, de tal forma que no se probó que su representado hubiese participado en alguna acción en contra del interno capaz de ocasionarle todas las patologías que este último presentó.

**Haciéndose cargo de las réplicas** de los acusadores, indicó, de forma extractada, que los cuadros médicos por los que fue tratado el señor Cid, y conforme lo relató la propia perito Negretti, si bien pudieron haber sido causados por golpes, también pudieron haber sido provocados por causas diversas; es más, así lo refirió el médico señor Idrovo, al manifestar que una de esas causas podía estar constituida por el abuso de fármacos.

**SEXTO: Alegatos de clausura de la defensa del acusado Jorge Herrera Riquelme.** Que en su **discurso de inicio**, la representación del mencionado encartado señaló, en resumen, que procedía la absolución de su representado, pues el juicio que carecía de sustento material, toda vez que no existe prueba ni antecedentes que den cuenta que su representado haya tenido participación en los hechos, es más, éste no tuvo ningún contacto visual o físico con la víctima. Agregó, que resulta relevante señalar que el afectado, en su primera deposición, ni siquiera identificó a su defendido, máxime si quien lo allanó el día de los

hechos fue el Cabo Rodríguez, los Gendarmes Cáceres y Ferreira, además de otros funcionarios.

Durante **su alegato de clausura** indicó, en síntesis, que reiteraba su petición de absolución, dada la falta de pruebas para acreditar la participación de su defendido en los hechos. Señaló, que declaró el señor Cid, quien no identificó a su representado como la persona que lo agredió, que le aplicó un electroshock o gas pimienta, lo cual es concordante con lo depuesto por Jonathan Espinoza, a quien la víctima le habría dicho que su agresor era un gendarme apodado rapero, que trabajaría en Santiago Uno, con ojos claros, y que sería una persona rubiecita. Añadió que, sin embargo, el acusado Herrera está con licencia médica desde hace dos años, no tiene ojos verdes ni es rubio. Agregó, que el funcionario Luis Sáez, encargado de inventario, refirió que dentro de los elementos que se les pueden entregar a los gendarmes se encuentran las linternas, lo cual debe ser conectado con la declaración de la perito Paula Campos, quien afirmó que en las imágenes 1 a 5 se veía un destello, pero que, sin embargo, no podía precisar a qué correspondía, de tal manera que no cabía sino descartar que su representado tuviese un electroshock. Puntualizó, que el funcionario señor Ferreira afirmó que las linternas sí podían ser utilizadas dentro del recinto.

Continuando con su alegato de clausura indicó que respecto del reconocimiento fotográfico relativo a su defendido, el testigo Cristian Acuña dijo que en su calidad de oficial investigador fue a Colina 1, acompañado por Matías Reyes, el día 26 de diciembre de 2016, sin embargo, este último aseveró que acompañó al primero, como testigo de la diligencia, los días 26 y 27 de diciembre de 2016, de modo que no se entiende por qué el señor Acuña omitió este antecedente. Agregó que pese a que el Cristian Acuña señaló que su representado fue visto en las grabaciones trasladándose desde un lugar a otro, lo cierto es que cabe concluir, dada su declaración y demás antecedentes, que era el encargado de ADN y que dicho servicio no tiene un lugar fijo, pudiendo utilizar para esa función cualquier computador. Preciso, que pese a que en su función el acusado generalmente estaba acompañado por personal del Servicio Médico Legal y del Registro Civil, no se realizó ninguna diligencia tendiente a tomar contacto con alguna de dichas personas. Puntualizó, que aquí hubo una investigación parcial, quedando en evidencia que su defendido estaba a cargo de la función de ADN y que no portaba ningún elemento que pudiera agredir a algún interno. Finalizando su intervención, expresó que el señor Linco sólo dijo que su representado y otros funcionarios se trasladaban de un lugar a otro, como asimismo, debía tenerse presente que el testigo Rene Lynch afirmó que en los inventarios no están contemplados los electroshocks y que, por el contrario, existían elementos disuasivos que sí podían portar los funcionarios.

**Haciéndose cargo de las réplicas** de los acusadores, indicó, de forma extractada, que la perito Campos analizó ocho imágenes, en las que aparece su defendido extrayendo algo de sus bolsillos, pero sin poder precisar qué era, de tal manera que no podía concluirse que dicho elemento correspondiese a un electroshock.

**SÉPTIMO: Convenciones probatorias.** Que según se consigna en el fundamento tercero del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**OCTAVO: Declaración de los acusados.** Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, y previa información de sus derechos por parte del Tribunal, ambos imputados renunciaron a su derecho a guardar silencio, accediendo a prestar declaración como medio de defensa.

**NOVENO: Prueba rendida por los acusadores.** Que el Ministerio Público y los acusadores particulares rindieron, durante la audiencia de juicio oral, las siguientes probanzas:

**Testimonial:**

1.- Gabriel Orlando Cid Saavedra, chileno, nacido el día 7 de marzo de 1998, soltero, labores de construcción.

2.- Jonathan René Espinoza Corvalán, chileno, nacido el día 17 de febrero de 1988, trabajador independiente.

3.- Paola Saavedra Quilodrán, chilena, nacida el día 18 de diciembre de 1971, casada, comerciante.

4.- Bilons Sara Antipichun Saavedra, chilena, nacida el día 11 de noviembre de 1999, soltera, egresada de Derecho.

5.- Betsabé Del Pilar Saavedra Quilodrán, chilena, nacida el 21 de abril de 1982, soltera, terapeuta.

6.- S.M.C.V., chilena, nacida el día 4 de noviembre de 1959, casada, arsenalera y profesora de canto.

7.- Christian Andrés Acuña Reyes, chileno, nacido el día 24 de agosto de 1979, casado, Teniente Coronel de Gendarmería de Chile.

8.- Juan Ramón Droguett Quezada, chileno, nacido el día 10 de febrero de 1979, divorciado, empleado público.

9.- Juan Enrique Villegas Morales, chileno, nacido el día 28 de febrero de 1989, soltero, Cabo 2° de Gendarmería.

10.- Luis Jonathan Voltaire Sáez Sánchez, chileno, nacido el día 7 de julio de 1981, divorciado, Sargento 2° de Gendarmería.

11.- Juan Diego Idrovo Rivas, chileno, nacido el día 16 de marzo de 1959, médico, casado.

12.- Alberto Figueroa Quezada, chileno, nacido el día 10 de enero de 1963, Coronel de Gendarmería, soltero.

13.- Claudio Álvarez Andrade, chileno, nacido el día 9 de abril de 1976, soltero, Suboficial de Gendarmería.

14.- Matías Ignacio Reyes Schlegel, chileno, nacido el día 10 de septiembre de 1984, criminalista de Gendarmería de Chile.

**Pericial:**

1.- Patricia Negretti Castro, chilena, nacida el día 24 de noviembre de 1961, casada, médico cirujano, de dotación del Servicio Médico Legal.

2.- Paula Carolina Campos Toro, chilena, nacida el 15 de abril de 1976, casada, perito audiovisual de la Policía de Investigaciones de Chile.

3.- José Luis Parada Benavides, chileno, nacido el 2 de julio de 1976, casado, perito dibujante y planimetrista del Laboratorio de Criminalista Central de la Policía de Investigaciones de Chile.

4.- José Sergio Arancibia Vaccaro, chileno, nacido el día 23 de abril de 1952, divorciado, médico siquiatra.

5.- Omar Esteban Gutiérrez Muñoz, chileno, nacido el día 3 de septiembre de 1976, soltero, sicólogo del Servicio Médico Legal.

**Documental:**

1.- Pauta de servicio del Personal de la Guardia Interna de fecha 12 de julio de 2016 de CDP Santiago Sur, que da cuenta de los funcionarios que se encontraban de servicio ese día, y entre los oficiales consta el Teniente 2° Álvaro López Barriga y entre los Suboficiales el Cabo 2° Jorge Herrera Riquelme y la Pauta del servicio interno del día 12 de julio de 2016 del CDP Santiago Sur (4 páginas).

2.- Informe médico del Director del Hospital Penitenciario Juan Idovro Rivas, respecto del interno Gabriel Cid Saavedra, de fecha 27 de julio de 2016, que da cuenta del diagnóstico de la víctima y su derivación a la Posta Central (1 página).

3.- Copia de correo electrónico de Patricia Sánchez Vera, del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1, a Juan Droguett Quezada ([juan.droguett@gendarmeria.cl](mailto:juan.droguett@gendarmeria.cl)), de fecha 27 de julio de 2016 que da cuenta que Orlando Cid Saavedra no tiene antecedentes mórbidos en la ficha clínica de esa enfermería (1 página).

4.- Copia de sumario administrativo ordenado instruir mediante Resolución Exenta N° 2913, de 17 de agosto de 2016 en contra del Teniente Álvaro López Barriga y quienes resulten responsables, cuyo Fiscal sumariante es el Teniente Coronel Rodrigo González Ramos y el actuario el Sargento 1° Luis González Aguilera.

5.- Copia Ficha Clínica N° 89637 del Hospital Penitenciario de Gendarmería, del interno Gabriel Orlando Cid Saavedra.

6.- Ficha Clínica N°210.610 de Gabriel Orlando Cid Saavedra, del Hospital de Urgencia de Asistencia Pública, con fecha de ingreso el 21 de julio de 2016 y fecha de alta el 2 de agosto de 2016.

7.- Copia de Resolución Exenta N° 2430, de 8 de julio de 2016, del Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, que autoriza traslado de los internos condenados, por la que se dispone el traslado de treinta y ocho internos hasta el C.D.P Santiago Sur desde el C.C.P Colina I, entre los que se encuentra la víctima Gabriel Cid Saavedra (3 páginas).

8.- Documento de 22 de julio de 2016 de Defensoría Penitenciaria del C.D.P Santiago Sur, remitida a doña Paola Saavedra Quilodrán, en que se le cita por trámites de vital importancia a la Unidad de Defensa Penitenciaria, por razones estrictamente judiciales para su hijo Gabriel Cid Saavedra.

9.- Copia de Investigación Interna ordenada mediante Providencia N° 216, de 26 de julio de 2016, del Alcaide Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, Teniente Coronel Cristóbal Ortega Rubilar, investigación a cargo del Mayor Juan Droguett Quezada (207 Páginas).

10.- Formulario para solicitud de audiencia al C.D.P Santiago Sur, de fecha 26 de julio de 2016, efectuada por doña Paola de las Margaritas Saavedra Quilodrán, madre de la víctima Gabriel Cid Saavedra, que especifica como motivo por el que solicita la audiencia es que su hijo se encuentra muy enfermo (1 página).

11.- Copia de libro interno de Gendarmería correspondientes a los días 11 y 12 de julio de 2016, donde se da cuenta de la existencia de los distintos internos, en el que consta la víctima Gabriel Cid Saavedra primero ingresa a la Galería 6 y luego su cambio de la galería 6 a la 4 (4 páginas).

12.- Informe de novedades N° 215 de 21 de julio de 2016, suscrito por el Oficial de Guardia de Gendarmería Diego Salgado Apablaza, por el cual se da cuenta que el interno Gabriel Cid Saavedra, quedó hospitalizado en la posta Central bajo el diagnóstico Insuficiencia Renal Aguda.

13.- Informe de Investigación Interna, suscrito por el investigador Mayor Juan Droguett Quezada, respecto de los hechos ocurridos a la víctima Gabriel Cid Saavedra (5 páginas).

14.- Copia del informe médico del Director del Hospital Penitenciario, Juan Idovro Rivas, respecto del interno Gabriel Cid Saavedra, por el que se da cuenta de las atenciones de la víctima hasta septiembre de 2016 (1 página).

15.- Oficio N° 14.30.30, 403/2016 de 26 de septiembre de 2016, suscrito por el Jefe del Departamento de Investigación y análisis penitenciario (DIAP) Coronel Pablo Toro Fernández, por el que remite a la fiscalía documentación consistente en la relación de Servicio del Teniente Segundo Álvaro Daniel López Barriga, de dotación del C.D.P Santiago Sur, antecedentes relacionados a la investigación sumaria en contra de los acusados.

16.- Copia de documento denominado Relación de Servicio, emanado de doña Gina Barrientos Jaramillo, Jefa de la Oficina de Archivos y Antecedentes del Departamento de

Gendarmería de Chile, de fecha 20 de septiembre de 2016, respecto del Teniente Segundo Álvaro Daniel López Barriga, de dotación del CDP Santiago Sur, que da cuenta de sus calificaciones y destinaciones (3 páginas).

17.- Resolución 120, de 21 de enero de 2019, que da cuenta de la contrata vigilantes en la II Planta de Vigilantes penitenciarios de Gendarmería de Chile; Resolución 801 de 18 de abril de 2012, que nombra aspirantes a oficiales penitenciarios becarios en Gendarmería de Chile; Resolución N° 52 de 8 de enero de 2014 que nombra subtenientes titulares en la Planta I de oficiales Penitenciarios de Gendarmería de Chile, Resolución N°1619, de 10 de noviembre de 2010, que encasilla al personal perteneciente a la planta de Suboficiales y gendarmes de Gendarmería de Chile; Resolución 737, de 20 de mayo de 2009, que nombra vigilantes alumnos becarios en Gendarmería de Chile, en todas ellas consta don Álvaro López Barriga (22 páginas).

18.- Copia de la Resolución Exenta Regional N° 2576/2016, de 21 de julio de 2016, suscrita por el Director Regional Sergio Alarcón Aravena, que autoriza el traslado del interno Gabriel Cid desde C.D.P Santiago Sur al C.C.P Colina I.

19.- Documento denominado Relación de Servicio de fecha 11 de septiembre de 2020, respecto del Cabo 1° de Gendarmería grado 16° EUS, Jorge Eduardo Herrera Riquelme, en el documento se detalla su destinación en el C.D.P SANTIAGO SUR, anotaciones, documento suscrito por Gina Barrientos Jaramillo, encargada sección de registro de información del personal.

20.- Resolución Tr. N° 310/19.06.2003, del Director Nacional de Gendarmería de Chile Juan Pérez Contreras, que nombra Vigilante Alumno Becario de Gendarmería de Chile a Jorge Eduardo Herrera Riquelme, entre otros

21.- Resolución Tr. N° 433/16.06.2004 que nombra Vigilante Titular de Gendarmería de Chile a Jorge Eduardo Herrera Riquelme, entre otros.

22.- Ordinario 14.02.00/1923, del Director de la Escuela de Gendarmería de Chile, dirigido al Jefe de Departamento de Personal de Gendarmería, por el que adjunta Nómina de Curso de Vigilantes Alumnos Promoción 2003-2004, por antigüedad.

23.- Nómina de Curso de Vigilantes Alumnos Promoción 2003-2004, por antigüedad, donde consta Jorge Herrera.

24.- Ficha Personal de Gendarmería de Chile, correspondiente a Cabo 1° grado 16° EUS, Jorge Eduardo Herrera Riquelme, donde consta su situación contractual, calificaciones, sumarios. Hoja de calificaciones del 2003 al 2019 y la ficha del funcionario (6 páginas).

25.- Oficio respuesta E47248/2020, de la Contraloría General de la República, que informa la calidad de funcionario de Gendarmería de Chile de Jorge Herrera Riquelme, que adjunta Resolución Exenta Ra 1457/2019, de Gendarmería de Chile, por la que se ascendió, entre otros a Jorge Herrera Riquelme al cargo de Cabo 1°

26.- Resolución Exenta Ra 142/1457/2019, de 27 de mayo de 2019, de Gendarmería de Chile, por la que se ascendió, entre otros a Jorge Herrera Riquelme al cargo de Cabo 1°.

27.- Oficio Reservado N° 14.23.07/HP-644/2020, de 30 de octubre de 2020, del Director del Hospital Penitenciario, Juan D. Idrovo Rivas, que adjunta copia de Ficha Clínica correspondiente al interno Gabriel Orlando Cid Saavedra.

28.- Copia Ficha Clínica correspondiente al interno Gabriel Orlando Cid Saavedra, adjunta a Oficio Reservado N° 14.23.07/HP-644/2020, de 30 de octubre de 2020, del Director del Hospital Penitenciario, Juan D. Idrovo Rivas.

29.- Oficio N° 6420 de 05 de noviembre de 2021 del Alcaide del CDP Santiago Sur, Coronel Alberto Figueroa Quezada, que se refiere a la autorización del Teniente 2° Álvaro López Barriga y el Cabo 2° Jorge Herrera Riquelme, quienes estaban autorizados durante 2016 para portar de forma regular dispositivos lacrimógenos de cargo Fiscal, indicando que los autoriza el Decreto Supremo 1.316 de 1 de octubre de 1980 “Reglamenta el uso de armas para personal de Gendarmería de Chile, en su artículo 24. Y que la utilización de elementos químicos debe ser en concordancia con la Resolución Exenta 9281 de 15 de septiembre de 2013 que “Aprueba procedimiento y flujograma para el uso de la fuerza al interior de los Establecimientos Penitenciarios del subsistema cerrado y unidades especiales. Informa asimismo que el jefe de Bodega de Inventario en el C.D.P Santiago Sur al 12 de julio de 2016 era el Cabo 2° Sáez Sánchez y el Jefe de Establecimiento a la misma fecha era el Coronel Alvaro Concha Soto. Adjunta Pauta de Servicio del Área administrativa al 12 de julio de 2016.

30.- Pauta de Servicio del Área Administrativa al 12 de julio de 2016. Adjunta a Oficio N° 6420, de 5 de noviembre de 2021 del Alcaide del C.D.P Santiago Sur, Coronel Alberto Figueroa Quezada.

31.- Oficio Reservado N° 13.00.00/ 52 /2020 del Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, Coronel Alejandro Fuentes Morales, por el que remite 2 discos compactos que contienen copia digital del expediente sumarial ordenado instruir mediante Resolución Exenta N° 2913 de 17 de agosto de 2016 contra el Teniente 2° Alvaro López Barriga.

32.- Copia de Ingreso Médico UCI de fecha 22 de julio de 2016, de UCI Hospital de Urgencia Asistencia Pública, respecto del paciente Gabriel Cid Saavedra, con diagnóstico de ingreso (2 páginas).

33.- Copia de evolución clínica cama 510-01, de fecha 24 de julio de 2016 confeccionado por la UTI Hospital de Urgencia Asistencia Pública, que detalla diagnóstico del paciente Gabriel Cid Saavedra y cirugía realizada (1 página).

34.- Copia de documento denominado Informe Médico UTI, del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, correspondiente a Gabriel Orlando Cid Saavedra.

35.- Copia Ficha DIAP del interno Gabriel Orlando CID Saavedra, donde se da cuenta de los traslados asociados y se registra que el 11 de julio de 2016 fue trasladado de CCP Colina 1 a CDP Santiago Sur (4 páginas).

36.- Documento denominado “Despacho de Traslado” del CCP de Colina I a la unidad de destino CDP Santiago Sur, donde consta como hora de salida las 18:00 horas del 11 de julio de 2016 correspondiente al interno Gabriel Cid Saavedra.

37.- Formulario de Antecedentes de traslado del interno Gabriel Cid Saavedra de fecha 11 de julio de 2016 del CCP de Colina I a la unidad de destino CDP Santiago Sur (1 página).

38.- Ordinario 2234/2016 de fecha 11 de julio de 2016 del Alcaide del CCP Colina I, materia Traslada a Internos que Indica, dirigido al Alcaide de CDP Santiago Sur, entre los que se encuentra la víctima Gabriel Cid Saavedra (2 páginas).

39.- Documento denominado “Epicrisis Traslado Interno” respecto del interno Gabriel Cid Saavedra, de 11 de julio de 2016 de la unidad penal CCP Colina I, que especifica “sin lesiones visibles” (1 página).

40.- Copia de Libro de Oficiales de Ronda Local CDP Santiago Sur con servicio en Hospitales desde el 11 de julio de 2016 al 8 de agosto de 2016, que indica las oportunidades en que el teniente Segundo Álvaro López Barriga cumplió dichas funciones y donde consta que la víctima se encuentra interna en la Posta Central en ese periodo (8 páginas).

41.- Copia de Resolución Exenta N° 9681 de 15 de septiembre de 2014, que aprueba el procedimiento y flujograma para el uso de la fuerza al interior de los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado y unidades especiales, emitida por el Director Nacional Coronel Juan Letelier Araneda.

42.- Copia de “Manual de Procedimiento para el uso de la fuerza al interior de los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado y unidades especiales”.

43.- Oficio Reservado N° 240, de 16 de agosto de 2021, del Jefe del Departamento de Investigación Criminal de Gendarmería, Leandro Pincheira Millar, por el que adjunta documentos requeridos respecto de uso de elementos disuasivos, uso de armas.

44.- Copia de Oficio Circular N° 287 de 30 de julio de 2015, que imparte instrucciones y remite “Manual de Manipulación y uso de Elementos Lacrimógenos”, emitida por el Subdirector Operativo Coronel Fredy Larenas Durán.

45.- Copia de “Manual de Manipulación de Gases Lacrimógenos”.

**Evidencia material:**

1.- Bastón de madera tipo artesanal, custodiado bajo Rótulo y formulario único de cadena de custodia N.U.E 4367711, levantado desde Oficina de Guardia Interna del CDP Santiago Sur.

2.- Un (01) DVD Master G, custodiado bajo Rótulo y formulario único de cadena de custodia N.U.E 4367599, que contiene videos y fotografías del Sector de Guardia Interna del Detención Preventiva Santiago Sur, del 12 de julio de 2016.

3.- Un (01) CD con dieciocho fotografías de la Oficina de Furrieles de la Guardia Interna del CDP Santiago Sur y tres (03) grabaciones con imágenes de dicha oficina, de la ubicación de las cámaras y de la distancia a la sala de ADN, custodiados bajo N.U.E 5241711.

**Otros medios de prueba:**

1.- Un (01) croquis elaborado por la víctima Gabriel Orlando Cid Saavedra, con fecha 27 de octubre de 2016 donde da cuenta de las dependencias en las que sufrió las agresiones.

2.- Set fotográfico compuesto por 52 fotografías obtenidas extraídas de las grabaciones del Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, correspondientes al día 12 de julio de 2016, efectuado por el Departamento de Investigación de Análisis Penitenciario (DIAP) de Gendarmería de Chile, que dan cuenta del chequeo de la víctima por el Cabo Ferreira cuando llegó de Colina 1, su ingreso a la guardia interna, el ingreso y salida del Teniente López de la guardia interna, los bastones que portaba, del ingreso del Cabo Segundo Herrera a la guardia interna, entre otras.

3.- Seis (6) Fotografías correspondientes a la víctima Gabriel Cid Saavedra que dan cuenta de su condición física antes de la agresión y de cuando se encontraba hospitalizado, adjuntadas por doña Betsabé Saavedra Quilodrán.

4.- Siete (7) fotografías de la víctima Cid Saavedra, capturadas mientras se encontraba hospitalizado en la Posta Central. Adjuntas por su madre Paola Saavedra en declaración prestada en Fiscalía con fecha 21 de noviembre de 2016.

5.- Ocho (8) Fotografías correspondientes a capturas de video contenidas en el Informe Pericial de Sonido y Audiovisual N° 303/ 2020, de fecha 5 de marzo de 2020, de la Sección Sonido y Audiovisual del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, elaborado a partir de grabaciones custodiadas en NUE 4367599.

6.- Una (1) imagen consistente en un plano de planta escala, correspondiente a Planta General, Sector de Furrieles del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur ubicado en Avenida Pedro Montt 1902, comuna de Santiago, contenido en Informe Pericial de Dibujo y Planimetría N° 1408/2020, de fecha 3 de agosto de 2020, de la Sección de Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, suscrito por el perito José Parada Benavides.

7.- Una (1) imagen consistente en un plano de planta escala, correspondiente a Planta General Sector de Enfermería Óvalo, Sala de ADN del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur ubicado en Avenida Pedro Montt 1902, comuna de Santiago, contenido en Informe Pericial de Dibujo y Planimetría N° 1580/2020, de fecha 16 de septiembre de 2020, de la Sección de Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI suscrito por el perito José Parada Benavides.

**DÉCIMO: Prueba de las defensas.** Que las defensas de ambos imputados se valieron de todas las probanzas rendidas por los acusadores, sin perjuicio de lo cual, adicionalmente, rindieron la siguiente testimonial propia:

1.- René Esteban Lynch Ramírez, chileno, nacido el día 15 de marzo de 1971, divorciado, funcionario retirado de Gendarmería de Chile.

2.- Gerardo Mauricio Ferreira Salazar, chileno, nacido el día 15 de diciembre de 1975, soltero, Suboficial de Gendarmería de Chile.

**UNDÉCIMO: Hechos acreditados.** Que con el mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, cuidando no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se han podido tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 12 de julio de 2016, aproximadamente a las 14:00 horas, en circunstancias que el Teniente 2° Álvaro López Barriga y el Cabo 2° Jorge Eduardo Herrera Riquelme ejercían sus funciones en dependencias del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, ubicado en Avenida Pedro Montt N° 1902, comuna de Santiago, procedieron, en la guardia interna de dicho recinto, a obligar al interno privado de libertad Gabriel Orlando Cid Saavedra a sacarse la ropa, quedando completamente desnudo, y a hacer ejercicios físicos tipo flexiones de piernas, hasta quedar extenuado, forzándolo a continuar, golpeándolo con un elemento contundente en distintas partes de su cuerpo, además de rociarlo con gas lacrimógeno en sus genitales.

A consecuencia de lo anterior, el interno antes mencionado resultó con una insuficiencia renal aguda, rhabdomiolisis y síndrome compartimental de extremidades inferiores bilaterales, mayor a derecha, siendo operado de fasciotomía en muslo derecho, lesiones explicables por la acción de objetos contundentes y por la realización de ejercicio físico prolongado e intenso, que sanaron, previo tratamiento quirúrgico especializado y tratamientos médicos seriados, en un periodo de entre sesenta y setenta días, con igual tiempo de incapacidad, sin dejar secuelas funcionales, las que hubiesen sido mortales de no mediar los socorros médicos oportunos; asimismo, y producto de lo referido, Gabriel Orlando Cid Saavedra presentó sintomatología post traumática reactiva.

**DUODÉCIMO: Valoración de la prueba.** Que atendido el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que la parte acusadora rinda probanzas de alta calidad.

Sobre la base de dicha premisa, estos jueces estiman que la prueba de cargo sí logró alcanzar tal requisito cualitativo, tal como se analizará en el presente considerando, siendo el caso que las alegaciones de orden fáctico planteadas por la defensa, las cuales también serán

examinadas en esta motivación, carecieron, en opinión de esta sala, de fundamento plausible y, por lo mismo, no dieron pie para el surgimiento de una duda razonable.

En efecto, y conforme se explicará a lo largo de esta motivación, se incorporó el testimonio de un afectado, respecto del cual no se advirtió la existencia de ninguna motivación espuria para deponer falsamente, quien dio cuenta de la ocurrencia de un suceso plenamente coincidente con los hechos que se dieron por establecidos en este fallo, el cual ha persistido, en sus aspectos esenciales, a lo largo del tiempo y que, asimismo, encontró corroboración periférica en otros elementos de convicción rendidos durante el juicio.

Por el contrario, la versión de los encartados, conforme a la cual no tuvieron participación alguna en los hechos materia de esta causa, fue desestimada por el Tribunal, por estimarse, en síntesis, que existieron variados elementos de convicción que, valorados en forma conjunta, permiten no sólo situarlos en el contexto temporo-espacial en que sucedieron los eventos objeto del juicio, sino que vincularlos directamente con la realización de acciones como las descritas por parte del afectado.

Es del caso indicar, desde ya, que no resulta acertado requerir, respecto de hechos como los que fueron objeto del presente juicio, la incorporación de testigos presenciales diversos al afectado o medios de prueba gráficos que den cuenta fehaciente de la agresión en cuestión. Ello por cuanto, de una parte, tal exigencia importaría afectar sensiblemente el principio de libertad de prueba que rige nuestro ordenamiento procesal penal (artículo 297 del Código del ramo); y de otra parte, implicaría dejar de lado el contexto que caracteriza a eventos de esta naturaleza, cual es que una persona que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, como lo es un sujeto privado de libertad en un establecimiento carcelario, denuncia -por sí o a través de terceros- a quienes precisamente están encargados de su custodia y protección.

Lo anteriormente esbozado constituye, a modo de resumen, las consideraciones generales del Tribunal acerca de la prueba rendida en el juicio oral, aspecto que será desarrollado a continuación.

**1.- En cuanto a la circunstancia de que el día 12 de julio de 2016, aproximadamente a las 14:00 horas, en la guardia interna del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, funcionarios de Gendarmería de Chile -dos de los tres de ellos correspondientes a los acusados según se analizará más adelante-, mientras ejercían sus funciones, obligaron al interno Gabriel Orlando Cid Saavedra a sacarse la ropa, quedando completamente desnudo, y a hacer ejercicios físicos tipo flexiones de piernas, hasta quedar extenuado, forzándolo a continuar, golpeándolo con un elemento contundente en distintas partes de su cuerpo, además de rociarlo con gas lacrimógeno en sus genitales.**

A) Relato del afectado:

Tal como fuera anticipado, el afectado prestó un testimonio judicial que, en lo esencial, resultó coincidente con los hechos que, en lo pertinente, se dieron por establecidos en el considerando precedente, esto es, la circunstancia de haber sufrido una agresión, por parte de personal de Gendarmería de Chile, en los términos ya descritos. En este acápite, se expondrá, sintéticamente, la declaración judicial de Gabriel Cid Saavedra, sin perjuicio de que los aspectos de su deposición atinentes a la forma en que este vinculó a los dos acusados, como sus agresores, serán consignados a propósito del análisis de dicho extremo fáctico, por constituir este último el núcleo principal de la controversia en el juicio.

Despejado lo anterior, y acorde a sus asertos con relación a este tópico, éste refirió, en resumen, que en el año 2016 fue trasladado de Colina 1, ya que había “bajado conducta” porque lo habían pillado con un teléfono, por lo que, alrededor de un día domingo o lunes, llegó a la ex Penitenciaría, en un traslado masivo; estuvo en la noche -en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur- en una calle, no recordando si en la torre A o B, y al otro día lo llevaron a Estadísticas, a buscar un lugar donde poder estar; él pidió que lo “mandaran” a la calle diez, pero que, sin embargo, lo mandaron a la -calle- seis. Agregó, que en la mañana se fue a la calle seis, pero que al entrar nadie lo recibió, diciéndole que no podía estar ahí porque había gente que “venía” por tráfico, y como él “venía” por robo con violencia no podía estar en ese lugar; lo dejaron en la “lata” y llamaron al Gendarme, para que lo fueran a buscar; apareció un Gendarme, quien le señaló “¿por qué no te quedaste ahí?” -en la calle seis-, contestándole que nadie lo había recibido, ante lo cual el funcionario le dijo y “¿tu creís hueón que las cosas se hacen como tu querís?, si yo te dejo en un lugar ahí te tienes que quedar, ¿cómo que no te cogotearon?”. Puntualizó, que dicho Gendarme le dijo “allá te vamos a dar un tratamiento”, llegando a la “quinta reja”; entró hacia el lado derecho, después dobló nuevamente hacia la derecha y luego hacia el lado izquierdo; le hicieron dejar su bolso en un lugar y un Gendarme le indicó a otro Gendarme ¿y qué pasó con este hueón?, y le dijo “desvístete”.

Continuando con su declaración en estrados, indicó que durante esos instantes los funcionarios revisaron sus pertenencias, en forma burlesca se decían entre ellos “mira estas zapatillas”, o “este tipo de ropa”, cosas así; le hicieron darse vuelta a la pared y que realizara flexiones de piernas. Añadió, que le hicieron sacarse toda la ropa; ese que día tenía unas zapatillas Nike LeBron, una de un color y la otra de un color distinto, blue jeans, y polera negra que en la espalda decía “Air Jordan”, no recordando todas las pertenencias que llevaba en el bolso. Precisó, que lo dejaron contra la pared para que hiciera gimnasia, y que lo golpeaban con un bastón; cada vez que paraba lo golpeaban y lo obligaban a hacer gimnasia, diciéndole que no mirara hacia atrás; en ese lugar, hacia el lado izquierdo, había un escritorio, al frente había otro escritorio, encontrándose en el lugar, además, una ventanilla, al lado derecho, que estaba sellada, siendo allí donde hacía las flexiones de piernas. Adicionó, que en la ventanilla hizo las flexiones; en un momento no “dio” más, lo golpearon con un palo o madero en sus piernas, muslos y espalda, y le tiraron gas por entremedio de sus genitales, el cual también le llegó en el

ano, siendo obligado a que lo hiciera -el ejercicio- apoyándose ahí -en la ventanilla-; como no podía lo golpearon hasta que cayó al suelo; le pegaron golpes de puño y con un palo, además tenían un “este” que sacaba chispas, el cual tenía el gendarme de “las dos estrellas”. Indicó, asimismo, que se cayó al suelo, y que no podía mirar, ya que si lo hacía le pegaban ahí -apuntó en ese momento a su cabeza-; el que tenía dos estrellas le decía al otro que lo golpeará. Agregó, que todo esto duró aproximadamente diez o quince minutos, pero que para él fue una eternidad.

Siempre en el contexto de su deposición judicial, y en respuesta a la pregunta acerca de cuántas personas le “hicieron” los hechos narrados, indicó que eran tres, y que cuando estaba en el hospital “de la libertad”, le mostraron un libro y pudo reconocer solo a dos personas; eran tres los que lo golpearon, pero a los que más recuerda son los dos que reconoció. Añadió, que después que lo golpearon le hicieron vestirse, dándole diez segundos; alcanzó a ponerse los “puros” calzoncillos largos y nuevamente le hicieron realizar flexiones, y como ya no podía más lo volvieron a golpear. Puntualizó, que cuando le dijeron que le daban diez segundos para vestirse, uno de los Gendarmes chutó sus pertenencias, por lo que agarró su ropa, la echó al bolso, y se “ganó” hacia la pared, todo esto mientras venían otros internos que igualmente fueron golpeados porque no había espacio en el lugar donde los habían enviado. Indicó, además, que se puso a conversar con otro interno “medio” gordito, que había estado con él en Colina 1; ahí le pegaron un palmetazo en la cabeza y lo metieron a un calabozo debajo de la escalera.

Siempre en el marco de sus asertos en estrados, indicó que no podía flexionar las piernas, sentía que se le hinchaba su cuerpo y que no podía caminar; otro interno lo ayudó a sentarse, a guardar bien sus cosas; se fue caminando sin doblar las rodillas, pero no podía, por lo que un interno lo ayudó a llevar sus cosas a la calle cuatro; allí los “hermanos” lo recibieron bien, sin embargo, empezó a sentirse mal, no podía dormir bien y le dolían mucho las piernas. Agregó, que caminó por la calle cuatro para no molestar a nadie con sus quejidos; empezó a vomitar, al otro día orinaba sangre; uno o dos días después, el jueves o viernes -de esa misma semana- llegó su mamá a la visita, por lo que le dijo que pidiera que lo mandaran a buscar del hospital, ya que sintió que se estaba muriendo; Puntualizó, que sus profesores de música, Sandra y José Salazar, lo fueron a buscar y lo vieron en ese estado, y le “hicieron hacer” un escrito para volver a Colina 1. Agregó, que -luego de la agresión-, al segundo o tercer día lo vio un interno que también llegó desde Colina 1 hasta allá -al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur-, llamado Jonathan Espinoza Corvalán, que también había salido del “peloteo” masivo de Colina 1, a quien conocía del taller de música, y que -en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur- estaba en la calle cuatro; este último fue la persona que lo atendió los días que estuvo agonizando en la calle cuatro, cuando no podía hacer sus necesidades por sí mismo, como ir al baño, bañarse. Agregó, que a dicho interno le contó lo que le había pasado y le dejó sus pertenencias; fue éste quien lo llevó al Hospital Penal, por lo que le dio dinero para que llamara a su madre, para avisarle de que lo habían derivado al hospital “de la libertad”.

Asimismo, expresó que en el hospital de “la libertad”, cuando estaba hospitalizado, llegó su madre y sus hijos. Durante la investigación declaró ante un Gendarme. Precisó, que cuando sucedió la agresión no recibió asistencia médica inmediata, sino que pasaron “como” cuatro, cinco o seis días, ya que primero pasó a un lugar donde le hicieron orinar y le dijeron que tenía infección urinaria y le dieron pastillas, pero ahí no lo dejaron en el Hospital Penal.

B) Persistencia en el tiempo del testimonio del ofendido:

Sobre el particular, y pese a los casi ocho años de ocurrencia de los eventos materia de este proceso, la declaración que la víctima entregó en estrados resulta, en sus aspectos nucleares, coincidente con la narración de hechos que ésta proporcionó a distintas personas e instituciones. No está de más señalar que dicha persistencia de modo alguno implica una plena exactitud entre las distintas narraciones que sobre el particular efectuó el ofendido, sino una convergencia, con mayor o menor detalle, entre los extremos esenciales del relato. Lo anterior, además, ha de conectarse con la especificidad que rodea a hechos de esta naturaleza, en que la víctima se encuentra bajo la custodia de quienes aparecen como sus agresores, situación que torna explicable la circunstancia de que ésta no haya formulado denuncia el mismo día de los eventos.

i.- En tal sentido, en primer término, el testigo Jonathan Espinoza Corvalán, el cual tomó contacto con la víctima con posterioridad a la agresión, afirmó, en síntesis, que el interno Gabriel Cid Saavedra, a quien había conocido en un taller de música en Colina 1, fue agredido en la Penitenciaría, por funcionarios de Gendarmería, en junio de 2016, siendo testigo “después de la agresión”, es decir, de los resultados de esa agresión. Agregó, que Gabriel Cid, según lo que le contó, fue agredido con golpes de bastón, de puño, de pie, de electroshock, a quien además le tiraron gas pimienta en los genitales, boca y cara. Puntualizó, que habían sido trasladados desde Colina 1, por acumulación de castigo, llegando a la Penitenciaría el 11 de junio (sic) de 2016; Gabriel fue asignado a la calle 6, sin embargo, no entró a esa calle; al otro día -la víctima- “se tiró para fuera”, para poder cambiarse -de calle-. Adicionó, que se encontró con Gabriel en la calle 4, al día siguiente de que éste fuera agredido, quien en ese momento tenía “así unas piernas”; éste no podía caminar, había que llevarlo al baño y ayudarlo a bañarse; se veía como alguien que lo habían golpeado; le dijo que a uno de los funcionarios que lo agredió le decían “rapero”, quien era rubio, de melena, corpulento y estaba encargado de la calle 4.

ii.- En segundo término, la madre del afectado, Paola Saavedra Quilodrán, atestiguó, en síntesis, que concurría a declarar por lo que le sucedió a su hijo Gabriel Cid hace ocho años atrás, el 12 o 13 de julio de 2016. Agregó, que éste se encontraba privado de libertad en Colina, cumpliendo una condena de diez años por robo con intimidación, concurriendo a visitarlo allí un domingo posterior al día de la madre, al parecer haber el 11 de julio; el lunes -siguiente- le avisaron que éste había sido trasladado a la Penitenciaría, por lo que fue a visitarlo ahí. Puntualizó, que su hijo -en la ex Penitenciaría- estaba en muy mal estado, de hecho cuando

salió a recibirla iba con un compañero, de nombre Jonathan; éste no podía caminar solo, se sentó como pudo y conversaron; le contó que le dolía la espalda ya que había sido brutalmente golpeado por dos gendarmes; tenía las rodillas super inflamadas, no podía flexionarlas, incluso ella no pudo abrazarlo en la espalda; no vio -en esa visita- su cuerpo. Adicionó, que Gabriel le pidió que saliera a buscar ayuda, porque había sido severamente golpeado por gendarmes y necesitaba ver médicos. Adicionó, que las dos personas que agredieron a su hijo fueron indicadas por éste, siendo uno de ellos Álvaro López; Gabriel le contó que le “hacían hacer” flexiones de pie, que con un palo le pegaban en la rodilla y en la espalda, que le decían miles de improperios; cuando no podía más le dieron golpes de corriente, para que se levantara y siguiera haciendo ejercicio, y que “al último” le “pusieron” gas pimienta en su pene, ano y ojos, dejándolo botado en una celda.

iii.- En tercer lugar, es necesario señalar que la primera instancia oficial, en términos cronológicos, en que el afectado dio cuenta, de forma muy escueta, acerca de los hechos materia de la presente causa, estuvo dada por el personal del Hospital de Urgencia de Asistencia Pública (Ex Posta Central), luego de que éste fuese trasladado a dicho centro, proveniente del Hospital Penitenciario, en circunstancias de que ya existía a su respecto el diagnóstico de insuficiencia renal aguda y síndrome compartimental de extremidades inferiores. En efecto, y de acuerdo a la copia de ingreso médico UCI, de fecha 22 de julio de 2016, del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, se consigna, en lo pertinente, que “refiere el paciente que hace 10 días después de ejercicio intenso, recibió trauma en extremidades inferiores, lo cual provoca edema y dolor de muslos bilateral, más marcado en muslo derecho, indicándose, además, como diagnósticos de ingreso: trauma de “EEII” -extremidades inferiores-, “rabdiomiolisis”, insuficiencia renal aguda, y “POP” fasciotomía muslo derecho.

Con respecto a dicho relato, su carácter lacónico resulta explicable en atención a la situación de salud en que, a la fecha en que se verificó el mismo, se encontraba el ofendido, lo que torna razonable la circunstancia de que no contenga detalles más precisos de la agresión.

iv.- En cuarto lugar, y ya en el marco de la investigación interna realizada por Gendarmería de Chile con motivo de los hechos objeto de este juicio, fue incorporada la versión entregada por el ofendido, en dicha instancia, con fecha 27 de julio de 2016, encontrándose este último ya en dependencias del Hospital de Urgencia Asistencia Pública (Ex Posta Central). En tal sentido, el oficial investigador de dicha indagatoria, Juan Droguett Quezada, indicó, en síntesis, que en julio de 2016, al parecer el día 16, se le designó como oficial investigador; dicha investigación se había iniciado el 26 de julio -de 2016-, por una audiencia que la madre del interno solicitó al Alcaide del C.D.P Santiago Sur.

Agregó dicho oficial investigador, que el Comandante Ortega, de la Ex Penitenciaría, le señaló que tuvo una audiencia con la madre del interno Cid Saavedra, por lo que debía investigar una supuesta agresión ocurrida al interior de las dependencias, señalándole que el interno estaba hospitalizado en la Posta Central. Adicionó, que concurrió inmediatamente a

dicha posta, entrevistándose allí con el interno, quien manifestó encontrarse en esas condiciones por maltrato al interior de la Guardia Interna de Gendarmería; asimismo, se entrevistó con la enfermera -del mismo recinto-, acerca el motivo por el cual el interno estaba en esas condiciones, contestándole ésta que según información del Hospital Penal el paciente había sido derivado por un problema renal; al consultarle sobre a qué se debía -dicho problema renal, la enfermera le respondió que fue por exceso de ejercicio físico. Puntualizó que al conversar con el interno, éste manifestó que cuando llegó, desde Colina, a la Ex Penitenciaria, no quería estar en la dependencia -que se le había asignado- y que al mediodía habló con los monitores y solicitó su salida, indicando que cuando fue a la guardia interna recibió maltrato físico por parte de funcionarios -de Gendarmería-, entre las 12:00 y 2:00 de la tarde. Precisó el testigo Droguett, que el interno expresó que fue agredido por dos o tres funcionarios, como asimismo, que la declaración de éste fue tomada en la Posta Central el 27 de julio de 2016.

En el mismo sentido, y entregando mayor detalle respecto a la declaración prestada por el ofendido ante el oficial investigador de la indagatoria interna, es dable mencionar que el Teniente Coronel Christian Acuña Reyes, quien estuvo a cargo del de realizar diligencias encomendadas por la Fiscalía a propósito de los hechos objeto del juicio. Dicho deponente indicó, en resumen, que el origen de la investigación interna estuvo en la declaración del interno Cid Saavedra, conforme a la cual el día el 11 de julio de 2016 había sido trasladado, desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1, hasta el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, por incautación de teléfonos celulares. Agregó, que según esa declaración, el interno manifestó que el 12 de julio fue derivado a la oficina de clasificación y que, al mediodía, fue derivado a la calle 6; estando en esta última calle, al no conocer a ningún recluso, hizo abandono de la dependencia, previo golpe de las puertas o latones de la misma, acercándose a los funcionarios “llave de patio”, en este caso el Cabo Maicol Cáceres y el Cabo Rodríguez, consultándoles éstos acerca del motivo por el cual no podía hacer ingreso a la dependencia, indicando que no tenía ningún conocido, agregando que el interno no estaba herido y que salió con todos sus elementos, siendo derivado a la guardia interna, procediéndose allí a su registro y allanamiento, que es el procedimiento estándar. Puntualizó el Teniente Coronel Acuña Reyes que, de acuerdo a la declaración de Cid Saavedra, al revisársele los elementos, en la guardia interna, se encontraba el Teniente Álvaro López -a quien sindicó en una diligencia de reconocimiento fotográfico contenida en la mencionada investigación interna- y un funcionario cuya identidad desconocía, dando eso sí da algunas características, esto es, que su tez era blanca, que tenía ojos claros, de alrededor de treinta y cinco años. Adicionó, que en su declaración el interno señaló que mientras le registraban los elementos se le instruyó a ejecutar sentadillas, cerca de una ventana del sector la guardia interna, hasta que le indicaran que se detuviera; en ese escenario hizo una serie de sentadillas hasta el cansancio, no pudiendo continuar, manifestando que no podía seguir, sin perjuicio de lo cual igualmente lo incitaron a continuar; paralelamente habían golpes en sus glúteos con un madero que no era institucional.

Continuando con sus asertos, el Teniente Coronel Acuña Reyes indicó que a partir de ello el interno señaló que desarrolló estas acciones y que cuando terminó de ejecutarlas se contactó verbalmente con otros internos, siendo reprendido por el Teniente López, quien le dio una bofetada en la cabeza, para que dejara de conversar. Indicó, asimismo, que continuando con el relato de Cid en la investigación interna, éste manifestó que el Teniente López se juntó con el funcionario cuyo nombre desconocía -a esa fecha- y le dijo ¿qué vamos a hacer?, y de acuerdo a su versión el Teniente López le habría dicho “ahí ve tú”. Señaló, además, que en su declaración el interno refirió que el funcionario le consultó por un número, contestándole “4”, recibiendo en ese momento cuatro golpes con un madero no institucional en sus nalgas. Aseveró, además, que en la declaración el interno manifestó que luego de terminado el procedimiento, quedó en una jaula que se encuentra bajo una escalera, hasta las 4:00 de la tarde, en donde fue reclasificado y derivado a la calle 4; estando ahí fue acogido por otro interno a quien le manifestó lo ocurrido. Agregó, que, según la misma declaración, el interno expresó que durante la noche no pudo generar ningún movimiento y que sintió mucho dolor corporal; al día siguiente le dijo a un compañero sobre si podía ayudarlo para salir a la visita, para hablar con familiares para que lo sacaran al hospital o a enfermería, y que por los dolores se dio cuenta de que orinaba sangre, siendo el 15 -de julio de 2016- derivado al Hospital Penal.

v.- En quinto lugar, se incorporó el testimonio de S.M.C.V, quien autorizó ser nombrada en el juicio por su primer nombre -Sandra-, la cual pese a haber manifestado, durante varios pasajes de su declaración, no recordar mayores detalles de lo sucedido, de igual manera ratificó la circunstancia, referida por el ofendido, en orden a haber tomado contacto con él, quien había sido alumno de música de ella en el C.C.P Colina 1, en los días posteriores a la agresión, encontrándose este último aún recluso en el C.D.P Santiago Sur, y a la cual el afectado le habría referido, en términos generales, la forma en que se produjo dicho ataque, y el hecho de que el mismo fue cometido por gendarmes. Conforme a sus dichos, en síntesis, concurría al juicio por una agresión que sufrió uno de sus alumnos, Gabriel Cid, hace muchos años, respecto de lo cual se acuerda poco y vio poco, recordando eso sí que estuvo golpeado, y que lo vio en uno de los pasillos de la ex Penitenciaría. Al serle exhibida la declaración que ella prestó durante la investigación -de fecha 23 de mayo de 2018-, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 332 del Código Procesal Penal, precisó que al interno lo conoció en Colina 1, al ser uno de los alumnos de su clase. Asimismo, al ser confrontada con la misma declaración previa antes señalada, fundado en el precepto legal precedentemente citado, leyó que en ella indicó que cuando vio a Gabriel -después de la agresión-, se notaba golpeado, muy débil, y que al abrazarlo éste le señaló que le habían pegado los “pacos”, expresión que usan los internos para referirse a los gendarmes, quienes lo habían “agarrado a palos”. De igual manera, y al exhibírsele nuevamente la aludida declaración prestada en sede fiscal, leyó que en la misma aseveró que la semana siguiente -al haberse encontrado con la víctima después de la agresión-, conversó con el Jefe del Penal, para que Gabriel fuera nuevamente trasladado Colina 1; al ser

consultada en estrados nuevamente sobre dicho punto, aseguró que hizo la gestión para dicho traslado con el Alcaide, pero que desconocía si la misma tuvo o no resultados.

vi.- En sexto término, y en el contexto de las pericias enderezadas a pesquisar los efectos físicos y emocionales sufridos por el ofendido, este último también entregó, a los profesionales que practicaron tales evaluaciones, un relato de los hechos esencialmente coincidente con su testimonio judicial.

Sobre este punto, de una parte, en el marco de la evaluación psicológica, de 9 de marzo de 2017, efectuada a la víctima, según Protocolo de Estambul, el siquiatra José Sergio Arancibia Vaccaro, indicó que ésta, en síntesis, refirió haber recibido, por parte de funcionarios de Gendarmería, múltiples golpes y aplicación de spray en su cuerpo, producto de los cuales presentó un síndrome compartimental, rabdomiolisis, e insuficiencia renal aguda.

Asimismo, y en el contexto de la misma evaluación referida precedentemente, el psicólogo Omar Gutiérrez Muñoz, de dotación del Servicio Médico Legal, indicó, en lo pertinente, que el evaluado, en la entrevista pericial, señaló, respecto a los hechos, que había sido trasladado desde una calle a otra, y que en la calle donde iba a llegar no sería bienvenido, por lo que lo dejaron afuera, y que en esas circunstancias pasó un gendarme y lo llevó a un lugar que describe como una sala de color verde manzana, donde lo desnudaron e hicieron realizar ejercicios. Añadió el perito Gutiérrez que, según el evaluado, éste se puso las manos detrás de la cabeza y comenzó a flectar las rodillas, subiendo y bajando en varias oportunidades, sin ropa, recibiendo golpes y la aplicación de un aparato con electricidad, así como también un spray en la zona de los glúteos y testículos, lo que le generó sensación de quemadura al mezclarse con el sudor; sentía mucho dolor, por lo que terminó apoyándose en una mesa para poder seguir flectando. Adicionó el mismo perito, que después le hicieron decir un número, respondiendo el número 4, recibiendo frente a ello cuatro golpes; posteriormente se dirigió al lugar donde tenía que dormir, y comenzó a sentir los dolores y dificultades, siendo llevado al hospital, presentando malestar renal, lo cual después se complicó y fue llevado al hospital, donde estuvo veinte días, debiendo ser dializado y operado en los dos muslos.

De igual forma, y en el marco de la evaluación pericial encaminada a la determinación de las consecuencias físicas de los hechos, la médico forense del Servicio Médico Legal, Patricia Negretti Castro, dio cuenta del relato entregado por la víctima, en el contexto de la entrevista realizada de acuerdo al Protocolo de Estambul. Sobre el particular, la profesional indicó que el evaluado refirió que el 10 (sic) de julio de 2016, dos gendarmes uniformados lo golpearon cada uno con un palo, y que el Teniente le dio bofetadas, obligándolo a hacer ejercicios tipo sentadillas, señalándole que si paraba lo golpearían con los palos, mencionando, asimismo, que le aplicaron un spray entre los glúteos y el pene, lo que le ardió mucho.

vii.- En séptimo lugar, se introdujeron otro bloque de testimonios relativos a otros miembros del grupo familiar del afectado, quienes también dieron cuenta del relato entregado por este último. Así, la hermana de la víctima, Bilons Antipichun Saavedra, indicó, en resumen, que su hermano Gabriel Cid Saavedra, sufrió tortura por parte de Gendarmería; en 2016 éste

se encontraba cumpliendo una condena, y fue trasladado a la Penitenciaría, siendo llevado a calle 6; lo sacaron de esa calle y lo llevaron a una oficina, donde le “hicieron hacer” ejercicios, le pegaron, hasta que ya no pudo más; le propinaron golpes y cuando no podía más le aplicaron shock de corriente. Agregó, que después de esa agresión quedó muy grave, sintió un ardor, ya que incluso le pusieron “como” gas pimienta en el pene, quedando reventado por dentro; empezó a orinar y vomitar sangre, por lo que lo “tuvieron” dializando en la UTI y UCI. Precisó, que su hermano le dijo que todo esto se lo hicieron dos gendarmes, uno de ellos de tez clara y ojos claros.

Asimismo, la testigo Betsabé Quilodrán Saavedra, tía de la víctima, indicó, en síntesis, que concurría a declarar acerca del maltrato que sufrió su sobrino Gabriel Orlando Cid Saavedra, hace aproximadamente ocho años, a mediados de junio de 2016; su sobrino cumplía sentencia en Colina 1, pero fue trasladado a la Penitenciaría de Santiago, ahí, según le contó, lo “tiraron” a calle 6, ya que los otros reos no lo aceptaron porque era calle -la n° 6- de “tráfico”, en tanto que él estaba por otra “cosa”; éste fue a la reja, acercándosele un Gendarme, quien le preguntó qué hacía, contestándole que no lo habían aceptado en la calle -n° 6-, y que en ese momento el Gendarme le indicó “te vamos a dar un tratamiento”. Agregó, que Gabriel señaló que lo llevaron a una oficina en la que lo hicieron desnudarse y hacer flexiones de piernas; cuando estaba cansado le dijeron “párate”, sintiendo corriente en la espalda baja, en los riñones, “como” un electroshock, ante lo cual se paró y siguió haciendo flexiones, sintiendo que en la entrepierna le pusieron “como” un gas lacrimógeno que le ardía mucho, diciéndole luego que se vistiera. Puntualizó, que su sobrino señaló que no podía colocarse la ropa, que le ardía mucho, y que después se fue a una celda fuera de la oficina, afirmándose en unos fierros, preguntándole un reo sobre qué hacía ahí, y que en ese instante apareció un gendarme que le dijo “qué estai hablando”, quien lo golpeó con un palo en la cabeza, y que después vino otro gendarme, indicándole que dijera un número entre el 1 y el 5, respondiendo que el 4, ante lo cual le “mandaron” cuatro palos más. Indicó, asimismo, que desconocía a qué patio lo enviaron después, pero sí sabía que empezó a tener vómitos y que no se podía mover, por lo que los otros reos lo ayudaron a movilizarse y lo cuidaron, y que a partir de ahí empezó a ir todos los días al hospital penal, para que le dieran algo para los dolores, pero que sólo le daban paracetamol. Adicionó, que supo de la agresión porque su hermana le contó lo que había pasado dentro de la cárcel, y que después, cuando su sobrino fue llevado a la Posta Central, lo fue a ver todos los días, y allí éste le dijo que eran los gendarmes lo que lo agredieron, pero que sólo era capaz de reconocer a dos de ellos.

#### C) Corroboración periférica del testimonio del afectado:

Se examinará en este lugar la armonía del testimonio del ofendido con los demás elementos de convicción incorporados a estrados, en lo referente al extremo analizado en el presente acápite. Ciertamente, uno de los aspectos que otorga sustento a dicho relato concierne a las consecuencias físicas y psicológicas sufridas por el encartado a partir del 12 de julio de 2016, y que resultan compatibles con una agresión como la que afirmó haber sufrido, aspecto

este último que, con todo, será examinado, con mayor detenimiento, en el acápite siguiente. A continuación, se explicitarán los fundamentos que justifican las conclusiones a las que el Tribunal arribó en torno a este tópico:

i.- En primer término, y pese a que no fue materia de mayor discusión en estrados, resulta pertinente indicar, tal como consta en el documento denominado copia ficha DIAP del interno Gabriel Orlando Cid Saavedra, que éste, con fecha 11 de julio de 2016 fue trasladado, desde el C.C.P Colina 1, ingresando, con esa data, al C.D.P Santiago Sur. Asimismo, y según aparece en el mencionado documento, aparece que el ofendido, el día 12 de julio, fue cambiado de dependencia, desde la calle seis a la número cuatro de este último establecimiento, consignándose, con relación a esto último: “Mov. realizado por libro por Ord. Jefe Interno”.

Refrendando la anterior información, la copia de libro interno de Gendarmería correspondientes a los días 11 y 12 de julio de 2016, da cuenta de la existencia de los distintos internos, constando allí que la víctima Gabriel Cid Saavedra primero ingresó a la galería 6 y que luego fue cambiado a la n° 4.

Con todo, y en forma concordante con lo expuesto por el ofendido en estrados, su traspaso de unidad penal, desde el C.C.P Colina 1 al C.D.P Santiago Sur, obedeció a un traslado masivo de internos. En tal sentido, la copia de la Resolución Exenta N° 2430, de 8 de julio de 2016, del Director Regional Metropolitano (S) de Gendarmería de Chile, indica que se autorizó el traslado de los internos condenados, entre los que se encuentra el afectado, disponiéndose, en definitiva, el traspaso de treinta y ocho reclusos al C.D.P Santiago Sur.

ii.- En segundo lugar, se hace necesario destacar que se incorporaron probanzas concernientes al contexto temporal posterior a la agresión que la víctima refirió haber sufrido, y que, según es dable inferir, se corresponde con el marco temporal que precedió a su traslado, para fines de hospitalización, a la Ex Posta Central, hito este último que acaeció, el 21 de julio de 2016, tal como consta en el informe de novedades N° 215, de 21 de julio de 2016, suscrito por el Oficial de Guardia de Gendarmería Diego Salgado Apablaza, en el que se consigna que éste quedó hospitalizado en el primero de los centros de salud señalados bajo el diagnóstico de insuficiencia renal aguda.

Sobre el particular, se estima del todo relevante el testimonio de Jonathan Espinoza Corvalán, quien refirió, conforme ya fuera adelantado, haber tomado contacto con el ofendido con posterioridad a la agresión, luego de que este último fuera asignado a la calle cuatro del C.D.P Santiago Sur, deponente que además de asistirlo en forma previa a su hospitalización, pudo apreciar lo malgrado de su situación de salud. En efecto, conforme a los dichos del aludido testigo, en síntesis, el interno Gabriel Cid Saavedra, a quien había conocido en un taller de música en Colina 1, fue agredido en la Penitenciaría, por funcionarios de Gendarmería, en junio de 2016, siendo testigo “después de la agresión”, es decir, de los resultados de esa agresión. Agregó, que se encontró con Gabriel en la calle 4, al día siguiente a aquel en que fue

agredido, quien en ese momento tenía “así unas piernas”, no podía caminar, había que llevarlo al baño y ayudarlo a bañarse y que fue a dejarlo al Hospital Penal.

Asimismo, la madre del afectado, Paola Saavedra Quilodrán, indicó, en torno a este punto, que -cuando vio a Gabriel durante la visita que realizó al CDP Santiago Sur-, estaba en muy mal estado, y que cuando salió a recibirla éste iba con un compañero; Gabriel no podía caminar solo, se sentó como pudo y conversaron, contándole que le dolía la espalda ya que había sido brutalmente golpeado por dos gendarmes; tenía las rodillas super inflamadas, no podía flexionarlas, tanto es así que no pudo abrazarlo en la espalda, no vio – en esa visita- su cuerpo. Adicionó, que su hijo le pidió que saliera a buscar ayuda, porque había sido severamente golpeado por gendarmes.

De igual manera, y según ya se consignó anteriormente, la testigo S.M.C.V -Sandra-, quien fuera profesora de música del afectado en el C.C.P Colina 1, y quien pudo observar al afectado con posterioridad a estos hechos, indicó que cuando vio a Gabriel se notaba golpeado, muy débil.

iii.- En tercer término, se incorporó documentación médica que da cuenta, desde el punto de vista de los registros internos de Gendarmería de Chile, de las distintas atenciones que recibió el ofendido en el servicio de urgencia del Hospital Penal, a contar del 15 de julio de 2016, esto es, a tres días de los sucesos que conforme a su narración sufrió por parte de personal de Gendarmería, consignándose, además, los diagnósticos que se efectuaron a su respecto. En tal sentido, el día 20 de julio de 2016, conforme se señalará, el equipo médico del Hospital Penitenciario, frente al diagnóstico de insuficiencia renal aguda y síndrome compartimental de las extremidades inferiores que presentaba el afectado, decidió su derivación a la Ex Posta Central, establecimiento en el que permaneció entre el 21 de julio de 2016 y 2 de agosto del mismo año. En esta última fecha, según se expondrá, el ofendido retornó al Hospital Penitenciario, permaneciendo allí hospitalizado hasta el 8 de agosto de 2016.

En tal sentido, y conforme al informe médico del Director del Hospital Penitenciario, Juan Idrovo Rivas, de fecha 27 de julio de 2016, Gabriel Cid Saavedra registraba atenciones en el Servicio de Urgencia del Hospital Penal el día 15 de julio de 2016, con diagnóstico de “Hematuria Pielonefritis aguda”, por el cual se le indicó tratamiento antibiótico y suero fisiológico, efectuándose interconsulta a urología y citándolo a evaluación al siguiente día, agregándose en el mismo que el 16 de julio de 2016, bajo el diagnóstico de infección tracto urinario-molusco contagioso, se le administraron antibióticos y se realizó interconsulta a urología; finalizando, se consigna que el 20 de julio de 2016, el interno fue evaluado en el servicio de urgencia, siendo diagnosticado de insuficiencia renal aguda y síndrome compartimental muslo, siendo derivado a la Posta Central.

En este mismo orden de ideas, y entregando una síntesis de las distintas atenciones médicas recibidas por la víctima entre el 15 de julio de 2016 y septiembre del mismo año, se

incorporó una copia del informe médico emitido por el facultativo precedentemente mencionado, en su calidad de Director del Hospital Penitenciario. Conforme se lee en el mismo, y de los registros existentes entre los días 15 y 20 de julio de 2016, se menciona que con posterioridad a esta última data- correspondiente a la de su derivación a la Ex Posta Central-, se realiza la posterior hospitalización y alta médica de HUAP (Ex Posta Central) con diagnóstico de “Síndrome Compartimental extremidades inferiores, rabdomiólisis, insuficiencia renal aguda”, como asimismo, que permaneció hospitalizado en el hospital penitenciario entre el 2 y el 8 de agosto de 2016, mostrando el examen de sangre una mejoría de la función renal, agregando que, posteriormente, presentó controles en policlínico de especialidad medicina, urología y cirugía el día 17 de agosto de 2016, y que el 13 de septiembre de 2016 -recibió atención- en el Servicio de Cirugía.

iv.- En cuarto lugar, y en lo referente al periodo de tiempo en que el afectado permaneció hospitalizado en la Ex Posta Central, cabe destacar, de una parte, que resultaron del todo ilustrativas las fotografías n°s 3, 4, 5 y 6 del set de imágenes correspondientes a la víctima, y que dan cuenta de su condición física mientras estaba hospitalizado, adjuntadas por Betsabé Saavedra Quilodrán, en las que precisamente se muestra al ofendido en el mencionado centro hospitalario, en camilla, con una notoria hinchazón en sus piernas, así como también el distinto instrumental médico utilizado en dicho recinto. De igual forma, las siete fotografías de la víctima, capturadas mientras se encontraba hospitalizado en la Ex Posta Central, adjuntas por su madre, también permitieron a estos jueces imponerse acerca de la aludida hinchazón, la colocación de una sonda en su pene y del instrumental médico utilizado al efecto.

De otra parte, es menester indicar que los dichos de la madre de la víctima, en lo referente a las peticiones de ayuda que efectuó con posterioridad a los hechos materia de esta causa, encontraron sustento en prueba de índole documental. En tal sentido, se incorporó un documento de 22 de julio de 2016, emanado de la Defensoría Penitenciaria del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, en el que se indica que Paola Saavedra Quilodrán concurrió a dicha entidad desde el 14 de julio de 2016, para trámites de “vital importancia”, por razones estrictamente judiciales para su hijo Gabriel Cid Saavedra. Del mismo modo, según consta en el formulario para solicitud de audiencia al Alcaide del C.D.P Santiago Sur, de fecha 26 de julio de 2016, efectuada por doña Paola de las Margaritas Saavedra Quilodrán, madre de la víctima Gabriel Cid Saavedra, se especifica como motivo por el que solicita la audiencia dice relación con que su hijo se encuentra muy enfermo.

v.- De igual manera se juzga especialmente relevante, en abono a los asertos del ofendido, la circunstancia de que se introdujeron elementos de convicción que dan cuenta de las buenas condiciones de salud física en que éste se encontraba en forma previa a los hechos de esta causa.

En tal sentido, de una parte, en lo referente a los instantes previos a los sucesos materia de este juicio, atingentes al mismo 12 de julio de 2016, esto es, al ingreso del ofendido al sector

de la guardia interna del recinto carcelario en cuestión, se incorporó, en primer término, el video n° 1 -cámara 6- de la evidencia material n° 2 (disco compacto N.U.E 4367599, relativos al mencionado sector), en los que se le aprecia, a las 13:45 horas del 12 de julio de 2016, vestido de negro, caminando en condiciones que impresionan como normales, e incluso cargando una serie de pertenencias, entre ellas una mochila que porta en su espalda; dicho registro, de acuerdo al relato del afectado, se corresponde con el momento en que se dirigía a la dependencia que originalmente se le había asignado dicho día, esto es, la calle seis del recinto carcelario. Cabe hacer presente, además, que dicho medio de prueba visual, de acuerdo a lo expuesto por el Teniente Coronel Christian Acuña Reyes, presentaba un desfase de una hora. El mencionado registro filmico, adicionalmente, encuentra correlato en las fotografías n°s 2 y 3 del set de cincuenta y dos fotografías extraídas de las grabaciones del circuito cerrado de televisión del C.D.P Santiago Sur, correspondientes al 12 de julio de 2016, en las que se aprecia la misma secuencia referida anteriormente, las que han de relacionarse con la imagen n° 1 de ese set, en que se aprecia, conforme es dable advertir, una fotografía tomada por Gendarmería, para efectos de sus registros internos, respecto del ofendido.

Lo anterior, ciertamente, ha de ser conectado con el video número 2 de la misma evidencia material antes mencionada -también extraído de las filmaciones de la cámara 6, en el que se aprecia al ofendido, algunos minutos más tarde -14:01 horas-, regresando desde el sector de la quinta reja, con la misma vestimenta y pertenencias que se aprecian en el registro precedentemente indicado, procediendo en esa secuencia, en forma prácticamente inmediata, y acompañado por dos funcionarios de Gendarmería, a las oficinas del sector de furrieles de la guardia interna. De igual manera, la fotografía n° 4 del aludido set de cincuenta y dos imágenes, refrenda el registro filmico antes mencionado, pues se observa a la víctima, precisamente a las 14:01 horas, ingresando al referido sector de furrieles de la guardia interna.

De otra parte, también se rindieron elementos de convicción que abonan la conclusión en orden a la normal condición de salud del ofendido previo al día 12 de julio de 2016. En lo referente a este extremo, el documento denominado “Epicrisis traslado de internos”, emitido en el C.C.P Colina 1, de fecha 11 de julio de 2016, esto es, el mismo día en que se materializó su traspaso al C.D.P Santiago Sur, consigna que Gabriel Cid Saavedra no mantiene antecedentes mórbidos, ni algún tratamiento de relevancia con respecto a alguna patología anterior; adicionalmente, el documento mencionado señala que éste se encuentra “sin lesiones físicas visibles”. En términos similares, la copia de correo electrónico de Patricia Sánchez Vera, del C.C.P Colina 1, de fecha 27 de julio de 2016, remitido al oficial investigador de la indagatoria interna realizada en el C.D.P Santiago Sur, Juan Droguett Quezada, señala que éste no tiene antecedentes mórbidos en la ficha clínica de la enfermería de ese establecimiento, siendo su último diagnóstico el de “Policonsumo detenido, con fecha 15/04/2014”.

A mayor abundamiento, las fotografías números 1 y 2 del set fotográfico correspondiente a la víctima, y su condición física antes de la agresión, adjuntadas por Betsabé

Saavedra Quilodrán, otorgaron sustento al hecho, referido por el propio afectado, en el sentido de que previo a su traslado al CDP Santiago Sur, participó en actividades de canto, pues en las mismas se le aprecia junto a otras personas, entre ellas, según indicó, su profesora Sandra, en una instancia de esas características.

vi.- Por último, es dable remarcar, en lo atinente a las características del lugar específico de la guardia interna del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, en donde el agraviado, conforme a su testimonio, fue agredido el día de los hechos, guarda correlato con los medios de prueba que exhiben el sector de furrieles de la guardia interna del mencionado recinto.

En tal sentido, el segundo video contenido en el disco compacto N.U.E 5241711, se aprecia, precisamente, una dependencia con dos escritorios y una ventanilla. Asimismo, e ilustrando lo anterior, se introdujo un croquis elaborado por la propia víctima, de fecha 27 de octubre de 2016, donde da cuenta del lugar en que sufrió las agresiones, correspondiente a la guardia interna del centro de reclusión tantas veces mencionado, en que se muestra la puerta de ingreso a dicho sector, una celda, una escalera, dos escritorios, una segunda celda, y una ventana delante de la cual el ofendido escribió la palabra “gimnasia”. En este mismo orden de ideas, el video n° 1 contenido en el mismo disco compacto antes señalado muestra el recorrido desde la cámara n° 6 del sector de la guardia interna, hasta el interior de la oficina de furrieles.

De igual manera, las dieciocho fotografías contenidas en el disco compacto antes mencionado ilustraron en torno al acceso y distribución existente al interior del sector de furrieles, coherente con lo señalado precedentemente.

Con todo, la defensa del acusado López Barriga hizo notar, durante su alegato de cierre, que el ofendido conocía con anterioridad las dependencias del C.D.P Santiago Sur, puesto que registraba un ingreso anterior a esa unidad, circunstancia que, según consta en la copia DIAP de Gabriel Cid Saavedra, resulta efectiva, puesto que allí se menciona que éste permaneció recluido en ese centro entre los días 17 de mayo de 2013 y 24 de marzo de 2014. Sin embargo, estima que el Tribunal que dicha circunstancia, por sí sola, carece de la entidad suficiente para minar la credibilidad de su testimonio, máxime si no se introdujo información alguna que diese cuenta que, en durante dicho tiempo de encierro, éste hubiese hecho ingreso a la oficina de furrieles de la guardia interna. Sin perjuicio de lo anterior, lo que en este lugar interesa poner de relieve está dado por la circunstancia de que la descripción que el afectado entregó respecto a la ubicación, disposición y dependencias del aludido sector guardan sustancial similitud con las que las mismas efectivamente tienen y, por lo mismo, se considera que dicha circunstancia refuerza aún más la verosimilitud de sus asertos.

#### D) Ausencia de motivaciones gananciales en el testimonio del ofendido:

Adicionalmente a la concurrencia de los atributos del relato del afectado desarrollados en este acápite, esto es, su persistencia en el tiempo y corroboración periférica con otros medios de prueba, estos jueces estiman que no se advirtió, a su respecto, la existencia de algún

ánimo espurio para declarar de la forma en que lo hizo, aspecto que permite afirmar la credibilidad subjetiva de su testimonio.

En tal sentido, y sin perjuicio de que sobre este punto se volverá más adelante, cabe señalar, desde ya, que resulta indicativo del atributo aquí referido, la circunstancia de que el ofendido, conforme ya ha sido destacado anteriormente, persistiese en su relato pese a haber transcurridos prácticamente ocho años desde la ocurrencia de los sucesos analizados en esta sentencia. Por el contrario, no puede perderse de vista que la víctima, según se advirtió palmariamente en el juicio, se encuentra actualmente recluida en un establecimiento penitenciario, de tal manera que no se avizora qué tipo de ganancia pudiera reportarle el hecho mantener un testimonio que se dirige en contra de miembros que forman parte del personal encargado de su protección y custodia.

**2.- En lo referente a la circunstancia de que, a consecuencia de las acciones descritas en el acápite precedente, el interno Gabriel Cid Saavedra resultó con una insuficiencia renal aguda, rabdomiolisis y síndrome compartimental de extremidades inferiores bilaterales, mayor a derecha, siendo operado de fasciotomía en muslo derecho, lesiones explicables por la acción de objetos contundentes y por la realización de ejercicio físico prolongado e intenso, que sanaron, previo tratamiento quirúrgico especializado y tratamientos médicos seriados, en un periodo de entre sesenta y setenta días, con igual tiempo de incapacidad, sin dejar secuelas funcionales, las que hubiesen sido mortales de no mediar los socorros médicos oportunos; asimismo, de que producto de lo referido, la víctima presentó sintomatología post traumática reactiva:**

Dicho extremo fue probado, fundamentalmente, merced a la prueba pericial concerniente a las consecuencias, tanto físicas como psicológicas que, de acuerdo al afectado, éste sufrió a propósito de lo vivenciado en horas de la tarde del día 12 de julio de 2016, en el interior del sector de la guardia interna del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, efectos perniciosos a su salud que, de acuerdo las aludidas declaraciones expertas, y su armonía con el relato del afectado y demás medios de prueba rendidos en estrados, permiten alcanzar convicción, según el estándar legal, en orden a su necesaria vinculación con los sucesos ya descritos. Lo anterior, según pasará a exponerse a continuación:

i.- En primer término, la perito médico forense del Servicio Médico Legal, Patricia Negretti Castro, dio cuenta de las consecuencias que el afectado sufrió en la esfera de su salud física, plenamente coincidentes con aquellas consignadas en el considerando undécimo, y que, de acuerdo a su opinión experta, resultan del todo compatibles con la agresión que aquél afirmó haber sufrido el 12 de julio de 2016.

Según sus asertos, en resumen, se le solicitó realizar una pericia, de acuerdo al protocolo de Estambul, respecto de Gabriel Orlando Cid Saavedra; dicho protocolo se efectúa en virtud de un convenio suscrito por el Estado de Chile, a nivel internacional, para registrar

denuncias por abusos cometidos por agentes del Estado, y que comprende la evaluación de daño físico y psicológico. Agregó que en el Servicio Médico Legal de Santiago, realizó la evaluación relacionada con el daño corporal o físico, para lo cual practicó una entrevista a Gabriel Orlando Cid Saavedra, de veintinueve años de edad -a esa fecha-, emitiendo su informe el día 7 de abril 2017; en dicha entrevista el peritado señaló que se encontraba detenido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1, refiriendo que tenía su enseñanza media completa y se dedicaba al comercio ambulante. Adicionó, que el entrevistado aseveró que al día siguiente -de los hechos- presentó orinas oscuras, y que el jueves -siguiente- fue llevado a la enfermería, después al consultorio, en este último le dieron pastillas; presentó vómitos y se hinchó mucho, siendo llevado al Hospital Penal, donde le hicieron un examen de sangre, y a los siete días le diagnosticaron una insuficiencia renal aguda; lo llevaron a hospitalizarse a la Posta Central, donde le practicaron una fasciotomía en el muslo derecho, permaneciendo hospitalizado veinte días, para después volver al Hospital Penitenciario, en que se mantuvo hospitalizado diez días más.

Agregó la perito Negretti, que el evaluado adjuntaba algunos antecedentes médicos, entre ellos, un certificado del Hospital Penitenciario, de 27 de julio de 2016, que consignaba una atención en el servicio de urgencia del Hospital Penitenciario el 15 de julio de 2016, oportunidad en que se le hizo el diagnóstico de hematoma y pielonefritis aguda, indicándosele tratamiento antibiótico oral; después se consignaba atención en el mismo lugar, en el servicio de urgencia del Hospital Penitenciario el día 16 de julio de 2016, en que se le dio el diagnóstico de infección de tracto urinario y molusco contagioso, indicándosele tratamiento antibiótico endovenoso. Puntualizó, que también se consignó haber recibido atención en el servicio de urgencia del Hospital Penitenciario los días 17 y 18 de julio de 2016, donde se le administró antibiótico endovenoso, constando, por último, que éste fue evaluado en el servicio de urgencia del Hospital Penitenciario el 20 de julio de 2016, realizándosele examen de sangre, y diagnosticándose una insuficiencia renal aguda, por lo que fue derivado al Hospital de Urgencia Asistencia Pública, para su hospitalización, con diagnóstico de síndrome compartimental; también adjuntaba un informe médico del Hospital Penitenciario, no fechado, que consignaba mismas acciones ya descritas, pero en que además se indicaba que con posterioridad al 20 de julio de 2016 había sido hospitalizado en la Posta Central, siendo dado de alta con el diagnóstico de síndrome compartimental de las extremidades inferiores, insuficiencia renal aguda, y rabdomiólisis. Indicó, asimismo, que esta última (rabdomiólisis) es la lisis o destrucción de las células de los músculos, las que tienen la propiedad de ser de mayor tamaño que las otras células, y que cuando se destruyen, y dado que todo lo que se destruye debe ser eliminado por los riñones, al llegar ahí estos últimos, que son filtros pequeños, se tapan y se produce la insuficiencia renal aguda, por lo que se consignaba que el paciente, después del alta de la Posta Central, el 2 de agosto de 2016, había sido hospitalizado en el Hospital Penitenciario, desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 8 de agosto de 2016. Adicionó, que también se consignaba que el peritado tenía controles con las especialidades de medicina,

cirugía y urología. Señaló, asimismo, que también tuvo acceso a la fotocopia de la ficha clínica del Hospital Penitenciario, n° 89637, desde el 2 de agosto de 2016 al 13 de septiembre de 2016, en la que se consignaba el síndrome compartimental, la fasciotomía del muslo derecho, la insuficiencia renal aguda, rhabdomiólisis, hemodiálisis, siendo esta última el tratamiento que filtra la sangre para depurarla de los metabolitos que el riñón no pudo eliminar. Precisó, que se consignó el ingreso al Hospital Penitenciario el 2 de agosto de 2016 y el egreso del mismo el 8 de agosto de 2016.

Continuando con sus asertos, la perito Negretti afirmó que el último antecedente al que tuvo acceso fue la fotocopia de la ficha clínica del hospital de urgencia, desde el 20 de julio 2016 al 2 de agosto de 2016, en la que se consignaba el síndrome compartimental de ambas extremidades inferiores, fasciotomía de muslo derecho; asimismo, se daba cuenta de la insuficiencia renal aguda, rhabdomiólisis, y que el paciente presentaba dolor en ambas extremidades inferiores, al haber sido sometido a ejercicio físico intenso. Puntualizó, que en cuanto a enfermedades previas, el evaluado indicó que en la infancia tuvo epilepsia y que fue operado en su muslo derecho, como asimismo, que no consumía medicamentos, ni alcohol, y que fumaba marihuana. Expuso, además, que al examen físico sólo vio cicatrices; una cicatriz quirúrgica lineal vertical en el tercio medio del muslo derecho; en la cara lateral de 9 centímetros por 1 centímetro de ancho, atribuible a la fasciotomía, en la cara medial o interna del muslo derecho; en el tercio medio otra cicatriz quirúrgica lineal vertical de 10 por 2 centímetros, atribuible a la fasciotomía. Agregó que en cuanto a las quejas psicológicas, el peritado refirió que se encontraba frustrado por lo que le había tocado vivir, por cuanto se esperaba un tipo de castigo de esa naturaleza por parte del resto de los internos, pero no de parte de sus cuidadores. En lo relativo a sus conclusiones, la perito indicó que las lesiones eran explicables por la acción de objetos contundentes y ejercicio físico prolongado e intenso, de pronóstico médico legal grave, que sanaron, previo tratamiento quirúrgico especializado, en sesenta a setenta días, con igual tiempo de incapacidad, sin dejar secuelas funcionales, pero dejando secuelas estéticas en áreas no expuestas habitualmente; asimismo, que las lesiones hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces; y, por último, con relación a las conclusiones del Protocolo de Estambul, que existía concordancia entre la historia de síntomas físicos y la historia de las lesiones, como asimismo que había concordancia entre todos los hallazgos del examen y las alegaciones de abuso.

ii.- De igual forma, y siempre con relación al estado de salud física del ofendido a partir de los sucesos materia de este juicio, se incorporó información proveniente del propio personal del Hospital Penal, en lo tocante a las condiciones en que éste se encontraba luego de haber sido dado de alta de la Ex Posta Central, hecho que se produjo el 2 de agosto de 2016, así como también, en lo referente al tratamiento y diagnósticos que se efectuaron con respecto a dicho interno.

Sobre el particular, el doctor Juan Idrovo Rivas, médico cirujano del Hospital Penitenciario, aseveró, en resumen, que mientras se encontraba de turno en el servicio de

urgencia de dicho establecimiento, el día 2 de agosto de 2016, desde el Hospital Posta Central, recibió al paciente Gabriel Cid Saavedra, por alta médica de este último recinto. Agregó, que por lo anterior efectuó el ingreso del paciente al Hospital Penal, pudiendo determinar que en la nota de ingreso -a la Ex Posta Central- se indicaba que éste había recibido golpes y que tuvo que ejercicios forzados; asimismo, se señalaba que posterior a ello se le indicó que fuera a la urgencia y que, finalmente, el 21 de julio -de 2016- el médico de turno lo derivó a la Posta Central, con el diagnóstico de rabdomiólisis, síndrome compartimental de extremidades inferiores y de insuficiencia renal aguda, y que según las indicaciones del facultativo de la Posta Central, el paciente quedó hospitalizado.

Igualmente, y suministrando información mayormente detallada de la situación de salud física del ofendido, se incorporó su correspondiente ficha clínica, n° 89637, del Hospital Penitenciario, destacándose, entre otros antecedentes, la epicrisis respectiva, en que se indica como fecha de ingreso el 2 de agosto de 2016, y de egreso el 8 de agosto de 2016, en la que se consigna como diagnóstico de ingreso el de síndrome compartimental, rabdomiólisis, insuficiencia renal aguda, fasciotomía en muslo derecho, con tratamiento quirúrgico-médico, y detallándose, además, las correspondientes indicaciones de alta. Con todo, la referida información, en lo esencial, también se encuentra contenida en la copia de la ficha médica correspondiente a la víctima, adjunta al Oficio Reservado N° 14.23.07/HP-644/2020, de 30 de octubre de 2020, del Director del Hospital Penitenciario, Juan Idrovo Rivas, sin perjuicio de que en esta última, adicionalmente, se contienen los antecedentes de su evolución clínica hasta el mes de marzo de 2017.

En conexión con las anteriores probanzas, fueron incorporados diversos documentos relativas a las atenciones médicas recibidos por el ofendido y los diagnósticos entregados a éste en el Hospital de Urgencia de Asistencia Pública (Ex Posta Central), todos los cuales no hicieron más que refrendar, en términos generales, la delicada situación de salud en que se encontraba, y que ciertamente otorgan mayor sustento a la opinión experta de la perito Patricia Negretti Castro. En este orden de ideas, la ficha clínica n°210,610, del Hospital de Urgencia de Asistencia Pública, da cuenta que su fecha de ingreso corresponde al 21 de julio de 2016 y la de su alta el 2 de agosto de 2016. Asimismo, la copia de ingreso médico UCI, de fecha 22 de julio de 2016, del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, consigna que su diagnóstico de ingreso corresponde a: trauma de “EEII”, rabdomiolisis, insuficiencia renal aguda, y “POP” fasciotomía muslo derecho. A mayor abundamiento, la copia de evolución clínica cama 510-01, de fecha 24 de julio de 2016, confeccionado por la UTI del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, detalla diagnósticos del afectado, ya indicados reiteradamente, y la cirugía realizada, a saber, una fasciotomía de muslo derecho.

iii.- De otra parte, y con relación a la sintomatología post traumática que presentó el ofendido, vinculable, dada su compatibilidad, con los sucesos que narró haber experimentado el 12 de julio de 2016, estos jueces tuvieron establecido dicho extremo sobre la base, de una parte, de la pericia del médico psiquiatra José Sergio Arancibia Vaccaro, a la sazón de dotación

del Servicio Médico Legal, quien intervino en la evaluación psicológica practicada al primero y cuyas conclusiones resultan plenamente coherentes con la experimentación de tales sucesos.

Acorde a la declaración de dicho profesional, en síntesis, el día 9 de marzo de 2017 procedió a la evaluación de Gabriel Cid Saavedra, de veintinueve años de edad a esa época, con educación rendida hasta cuarto año medio, comerciante ambulante, presunta víctima de hechos ocurridos en julio de 2016, respecto de los cuales la Fiscalía ordenó una evaluación psicológica según el Protocolo de Estambul. Agregó, que para tales efectos leyó la carpeta investigativa, y practicó, tanto él como el psicólogo Omar Gutiérrez, una entrevista semiestructurada pericial. Puntualizó, que el peritado es hijo único de una relación formal entre los padres, siendo criado por la madre, existiendo maltrato físico y psicológico por parte de la madre, presentando ambos progenitores consumo de alcohol; no tenía enfermedades relevantes salvo las relacionadas con los hechos y antecedentes poco claros de epilepsia, indicando que el evaluado no había recibido anteriormente tratamiento psiquiátrico.

Continuando con su declaración, el perito psiquiatra ya mencionado señaló, que el evaluado indicó haber abandonado el colegio a los quince años de edad, yéndose a vivir a un campamento con su madre; tenía una hermana menor, con relación normal, una buena relación con su padrastro y una muy distante con su padre; tenía un hijo de trece años y una hija de nueve años, con los que mantenía una relación distante. Preciso que, en cuanto a sus hábitos, el peritado comenzó a fumar marihuana a los doce años y pasta base a los quince, con un patrón adictivo a la pasta base, pero que abandonó en el último tiempo. Indicó, asimismo, que al preguntarle sobre los hechos éste entregó un relato coherente, existiendo un daño emocional coherente con la experiencia que relataba, concluyéndose que presentaba síntomas post traumáticos, como el temor de ser agredido por funcionarios de Gendarmería, pues aún le restaba tiempo de cumplimiento de su condena, además de sentimientos de inseguridad, no consignándose el diagnóstico de stress post traumático, pues no mantenía pesadillas ni reminiscencias de la experiencia traumática. Adicionó, que quien realmente condujo la evaluación fue el psicólogo Omar Gutiérrez, sin perjuicio de lo cual él igualmente asistió a la evaluación.

Conectado con la anterior evaluación, y también dando cuenta de la sintomatología post traumática del afectado con motivo de los hechos materia de esta causa, se contó con la declaración del perito psicólogo, de dotación del Servicio Médico Legal, Omar Gutiérrez Muñoz. Según sus dichos, en resumen, el 9 de marzo de 2017 realizó una evaluación psicológica a Gabriel Orlando Cid Saavedra, de veintinueve años de edad en ese momento, ello de acuerdo al Protocolo de Estambul. Agregó, que la metodología empleada consistió en la realización de una entrevista forense realizada en conjunto con el psiquiatra José Sergio Arancibia Vaccaro, la lectura de los antecedentes de la causa, y la firma del acta de información de examen de salud mental del Servicio Médico Legal, considerando, además el manual del Protocolo de Estambul. Indicó, en cuanto a sus conclusiones, que el examinado presentaba una sintomatología post traumática reactiva a los hechos, la cual se expresaba en miedo, inseguridad, y una mayor

sensación de alerta al ambiente frente al temor a recibir nuevas agresiones por parte del personal de Gendarmería. Precisó, que esto último, dado el contexto y las condiciones del peritado, era tomado como un miedo real de acuerdo a estas condiciones, y entendible en razón de las circunstancias en que se encontraba, por lo que se sugirió que dicho examen fuese complementado con un examen médico de sus lesiones.

**3.- En cuanto al hecho de que los funcionarios de Gendarmería que realizaron las acciones descritas en el acápite primero de este considerando fueron los dos acusados, a saber, Álvaro López Barriga y Jorge Herrera Riquelme, quienes a la sazón ostentaban los cargos de Teniente 2° y Cabo 2°, respectivamente:**

i.- De entrada, y pese a que no fue objeto de controversia durante el juicio, cabe hacer presente se rindieron probanzas enderezadas a establecer la calidad de funcionarios de Gendarmería de Chile de ambos encausados.

Sobre el particular, cabe destacar que a través de la copia del documento denominado Relación de Servicio, emanado de Gina Barrientos Jaramillo, Jefa de la Oficina de Archivos y Antecedentes del Departamento de Gendarmería de Chile, de fecha 20 de septiembre de 2016, respecto de Álvaro Daniel López Barriga, de dotación del C.D.P Santiago Sur, que da cuenta de sus calificaciones y destinaciones, es dable concluir, indubitadamente, la calidad de Teniente 2° de este último funcionario al día 12 de julio de 2016, al haber sido ascendido a ese cargo, según se lee en el mismo instrumento, a contar del 1° de julio de 2015. Similar información, en lo tocante al acusado Herrera Riquelme, consta en el documento denominado Relación de Servicio, de fecha 11 de septiembre de 2020, en el que se detalla su destinación al C.D.P Santiago Sur, anotaciones, documento suscrito por Gina Barrientos Jaramillo, encargada de la sección de registro de información del personal, pues allí se consigna que éste, con fecha 22 de octubre de 2004, fue ascendido al cargo de Gendarme 2°.

ii.- De igual forma, y pese a que tampoco fue materia debatida, se introdujo material probatorio relativo a las funciones que cumplían los encartados el día 12 de julio de 2016, data de los sucesos conocidos en este juicio.

En tal sentido, y de acuerdo a la pauta de servicio del Personal de la Guardia Interna, de fecha 12 de julio de 2016, del C.D.P Santiago Sur, consta que entre los funcionarios que se encontraban de servicio ese día, se encontraba, dentro de los oficiales, en el n° 19, el Teniente 2° Álvaro López Barriga, indicándose como cometido institucional “Visita 1/ Ronda”, en tanto que, en lo referente a los suboficiales, se hallaba, en el lugar n° 51 de dicha pauta, el Cabo 2° Jorge Herrera Riquelme, con el cometido institucional de “ADN”. La anterior información, además, aparece refrendada en la pauta del servicio interno del día 12 de julio de 2016 del C.D.P Santiago Sur, al figurar en la misma, como oficial del sector 2, el Teniente 2° López.

De otra parte, y pese a que tampoco fue mayormente controvertido, es dable mencionar que de acuerdo al Teniente Coronel Acuña Reyes, pese a que la función del imputado López Barriga, en la fecha ya referida, concernía al sector de visitas, lo cierto es que

durante el horario de almuerzo, esto es, entre las 12:00 y las 14:00 horas, éste quedaba a cargo del control de los movimientos de los internos. De igual manera, dicho deponente afirmó que en cuanto al acusado Herrera Riquelme, si bien el día de los hechos tenía asignada la función de toma de muestras de ADN, la que en principio no estaba muy relacionada con la guardia interna, de igual manera la sala en que se extraían dichas muestras se encontraba a poca distancia de la guardia interna, sin perjuicio, además, de los desplazamientos que éste debía realizar para derivar a los internos a esa sala.

Asimismo, y sin perjuicio de que más adelante se dará cuenta de los elementos probatorios que permiten situar de forma precisa al encartado Herrera en el interior de la guardia interna, específicamente en el sector de furrieles, en el periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos, es menester poner de relieve que se incorporaron probanzas que dan cuenta de la cercanía existente entre el lugar destinado a la toma de muestras de ADN de los internos, ubicado en la enfermería del recinto, y el acceso a dicho sector de furrieles de la guardia interna. En efecto, ello no sólo fue indicado por el Teniente Coronel Acuña Reyes, al manifestar que entre uno y otro lugar habían aproximadamente veinticinco o treinta pasos, sino que además se ve reflejado en el video n° 3, de la evidencia material relativa al disco compacto N.U.E 5241711, exhibido al mismo deponente, en el que el recorrido, desde la oficina de furrieles hasta la enfermería en cuestión, se extiende por un lapso de diecisiete segundos.

Aún más, se produjo prueba pericial encaminada a graficar tal distancia. En efecto, José Parada Benavides, profesional perito de la Sección de Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, manifestó que el día 30 de julio de 2020, alrededor de las 12.30 horas, se constituyó en el C.D.P Santiago Sur, ubicado en Avenida Pedro Montt N° 1902, Santiago, específicamente en el sector de furrieles, próximo a la denominada quinta reja, efectuando un levantamiento planimétrico de las dependencias, plasmando sus dimensiones y distribución dependencias. Asimismo, dicho experto indicó que el 27 de agosto 2020, concurrió nuevamente al lugar, con un perito fotógrafo, ampliando el peritaje anterior, fijándose de forma planimétrica el sector de la enfermería, ubicado al oriente del sector de furrieles.

Adicionalmente, es menester mencionar que ilustró al Tribunal la exposición pericial antes referida, la incorporación de una imagen consistente en un plano de planta escala, correspondiente a la planta general, del sector de furrieles del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, contenido en el informe pericial de dibujo y planimetría N° 1408/2020 de fecha 3 de agosto de 2020, de la Sección de Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, como asimismo, una imagen consistente en un plano de planta escala, correspondiente a la planta general sector de enfermería óvalo, Sala de ADN, del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, contenido en el informe pericial de dibujo y planimetría N° 1580/2020, de fecha 16 de septiembre de 2020, de la Sección de Dibujo y Planimetría del

Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, ambos suscritos por José Parada Benavides. Especialmente relevante, para estos efectos, de acuerdo a estos jueces, resulta esta última imagen, pues de acuerdo al propio perito en cuestión la sala de ADN, la cual está dispuesta en un sector más oriente de enfermería, se encuentra aproximadamente a diecisiete metros de distancia del acceso a furrieles.

iii.- En este orden de ideas, y aún dentro de los aspectos que tampoco fueron objeto de controversia, se encuentra la circunstancia de que el personal de Gendarmería, en términos generales, se encuentra autorizado, en el ejercicio de sus funciones, para portar gas lacrimógeno, a fin de poder ser usado como elemento de carácter disuasivo. Por el contrario, el madero que se le ve portando al Teniente López, y con el cual sale y entra del sector de furrieles de la guardia interna, no se corresponde con un elemento institucional y, por lo mismo, su uso carecía de toda autorización. Del mismo modo, tampoco se encontraba permitido, a la data de los hechos, que personal de Gendarmería instara a los internos a la realización de ejercicios físicos tipo sentadilla, o la utilización de dispositivos de descarga eléctrica o electroshocks.

Sobre el particular, el Teniente Coronel Christian Acuña Reyes, afirmó que los funcionarios de Gendarmería de Chile cuentan con elementos disuasivos, como el gas y el bastón de “pvc”, de diámetro de unos ochenta “y fracción” centímetros de largo, y el chaleco de seguridad antipuñal, remarcando que a la fecha de los hechos se usaba gas -lacrimógeno- con un envase de gran volumen, el cual es portable y de fácil manipulación, y que al parecer en esa época podía ser de espuma o aerosol. Agregó, que el uso del gas es disuasivo y, por lo mismo, sólo se usa en un escenario de resguardo frente a multitudes, debiendo evitarse su aplicación directa al cuerpo, no pudiendo tampoco ser lanzado en las áreas genitales de los internos. Asimismo, puntualizó que las sentadillas no estaban permitidas, así como tampoco algún otro ejercicio físico.

Asimismo, e ilustrando al Tribunal en torno al procedimiento relativo a la entrega de los dispositivos contenedores de gas pimienta, se contó con el testimonio del Sargento 2º de Gendarmería Luis Sáez Sánchez. De acuerdo a dicho deponente, en resumen, en julio de 2016 trabajaba como encargado de inventario en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur; respecto a los elementos disuasivos, específicamente el gas pimienta, éstos se entregaban por memorándums. Agregó, que los funcionarios de la guardia interna tenían acceso a gas pimienta, y que por protocolo eran los furrieles quienes efectuaban las solicitudes de este artículo, para así distribuirlo entre los funcionarios de la guardia interna, y que a través de dichos furrieles se hacía el recambio de la especie.

Adicionalmente, y en cuanto a la autorización que, en específico, ambos acusados ostentaban a la fecha de los hechos, para el porte de dispositivos lacrimógenos, se contó con el Oficio N° 6420, de 5 de noviembre de 2021, del Alcaide del C.D.P Santiago Sur, Coronel Alberto Figueroa Quezada. De acuerdo a dicho documento, el Teniente 2º Álvaro López

Barriga y el Cabo 2º Jorge Herrera Riquelme estaban autorizados, durante 2016, para portar de forma regular dispositivos lacrimógenos de cargo fiscal, indicando que los autorizaba el Decreto Supremo 1.316 de 1-10-1980, que Reglamenta el uso de armas para personal de Gendarmería de Chile, en su artículo 24.

De igual forma, el testigo de descargo, René Lynch Ramírez, funcionario en retiro de Gendarmería de Chile, y quien desempeñó funciones como jefe interno en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, aseveró que dentro de los elementos de seguridad y disuasivos que se usaban en la institución, y que estaban autorizados por el mando institucional, se encontraban, entre otros, el gas lacrimógeno, no encontrándose autorizada la utilización de electroshocks.

Incluso más, fue incorporada documental concerniente al procedimiento de uso de la fuerza por parte de Gendarmería de Chile, tal como consta en la copia de Resolución Exenta N° 9681 de 15 de septiembre de 2014, que aprueba el procedimiento y flujograma para el uso de la fuerza al interior de los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado y unidades especiales, emitida por el Director Nacional Coronel Juan Letelier Araneda, como asimismo, la copia de “Manual de Procedimiento para el uso de la fuerza al interior de los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado y unidades especiales”, en el que, en términos generales, se destaca que el empleo de dicha fuerza debe sujetarse a los principios de racionalidad y proporcionalidad. En forma más específica, también fueron introducidas probanzas relativas al uso de dispositivos de gas lacrimógeno en los establecimientos penitenciarios, a saber, la copia del Oficio Circular N° 287, de 30 de julio de 2015, que imparte instrucciones y remite “Manual de Manipulación y uso de Elementos Lacrimógenos”, emitida por el Subdirector Operativo Coronel Fredy Larenas Durán; y Copia de “Manual de Manipulación de Gases Lacrimógenos”, destacándose en este último el hecho de que se consigna que su uso debe ser racional, y exclusivamente para reducir o inmovilizar parcialmente a las personas que alteren el orden interno, y que en caso de utilizarse ha de guardarse la debida distancia, aplicándose la nebulosa en forma de abanico y no de manera dirigida, y nunca directamente al rostro del interno.

iv.- Previo a entrar de lleno en el análisis de las probanzas que ubican a los encartados, con mayor precisión, en el sector de la guardia interna del C.D.P Santiago Sur, es dable remarcar, desde ya, y sin perjuicio de que se volverá sobre esta temática en el acápite siguiente, que el propio Teniente López Barriga admitió haberse encontrado, en el horario comprendido entre las 12:00 y 14:00 horas, del 12 de julio de 2016, en el sector de furrieles de la guardia interna, ello en circunstancias de que al mismo ingresó la víctima Gabriel Cid Saavedra, a quien se le practicó un registro corporal que implicó un desprendimiento integral de sus vestimentas, a objeto de determinar, según afirmó, si traía o no algún objeto prohibido. Dicho imputado, además, señaló que el afectado permaneció en una de las celdas de contención ubicada en esas dependencias, procediendo él a efectuar rondas continuas en ese sector, para posteriormente, a eso de las 14:00 horas, dar cuenta de los movimientos al jefe interno, y así retomar sus

funciones en el área de visitas. Asimismo, el aludido encausado, además, posicionó al coimputado Herrera Riquelme como uno de los funcionarios que estuvo en el interior del sector de furrieles mientras la víctima se encontraba dentro de esas dependencias.

Tal posicionamiento, en todo caso, ha de enmarcarse dentro un conjunto de elementos de convicción que sitúan directamente a los encausados en el contexto temporo espacial en que acontecieron los hechos. Así, por ejemplo, y tal como se expondrá, el Cabo Jorge Linco, actualmente fallecido, pero cuyos dichos fueron introducidos a través de otros medios de prueba, si bien no dio cuenta de haber visto a Álvaro López agredir al afectado, de igual manera lo posicionó en los referidos eventos. De la misma forma, el Suboficial Claudio Álvarez Andrade, en el marco de la orden de investigar recepcionada por el Departamento de Investigación Criminal de Gendarmería, refirió haber tomado declaración, en la ex Penitenciaría, al Cabo Maicol Cáceres, quien le manifestó que el día en cuestión, al mediodía, el interno Cid -respecto del cual se le exhibieron fotos-, al parecer estaba al interior de la guaria interna, el cual, acorde a sus dichos, tuvo que haber sido allanado por otros funcionarios -distintos a Maicol Cáceres-, o por el Teniente López.

v.- Pues bien, en lo referente a la vinculación directa de los encartados con la agresión que el ofendido fue objeto el día 12 de julio de 2016, es dable remarcar, conforme se analizará más detalladamente, que ambos fueron sindicados por aquél en sendas diligencias de reconocimiento fotográfico realizadas en el marco de los procesos disciplinarios instruidos por Gendarmería de Chile con motivo de los hechos materia de esta causa.

Con todo, es del caso señalar que el ofendido, durante su declaración judicial, reconoció explícitamente al acusado López Barriga como uno de sus agresores, refiriéndose a él como el funcionario de “las dos estrellas”, en referencia a los distintivos que éste usaba, en razón de su cargo de Teniente 2º, en su uniforme institucional. En tal sentido, indicó, en lo pertinente, que cuando era agredido, los funcionarios tenían un “este” que sacaba chispas, el cual tenía el gendarme de “las dos estrellas”, ahí cayó al suelo, no podía mirar, ya que si miraba le pegaban ahí -apunta a su cabeza-; el que tenía dos estrellas le decía al otro que lo golpeará.

Tales asertos, ciertamente, han de conectarse, además, según fuera afirmado en el juicio por el Teniente Coronel Christian Acuña Reyes, que cada planta de funcionarios de Gendarmería se identifica con elementos distintivos y que, en el caso del Teniente López, por su grado, éste, a la fecha de los hechos portaba dos estrellas.

En este mismo orden de ideas, es necesario indicar que el ofendido, en estrados, hizo referencia al reconocimiento que, durante la investigación, efectuó respecto de los dos encartados, como asimismo, las características físicas de éstos. Sobre este último punto aseveró, en respuesta a la pregunta acerca de cuántas personas le hicieron los hechos que relataba, que éstos eran tres, y que cuando estaba en el hospital “de la libertad”, le mostraron un libro, y que en esa oportunidad indicó que sólo podía reconocer a dos de esas personas, que eran los que más recordaba, pese a que fueron tres los que lo golpearon. Precisó, que no podría

decir cómo son sus caras, pero que uno era blanco, “medio rubio”, no recordando sus ojos, sólo que eran claros, en tanto que el otro era alto, fornido, blanco, de pelo castaño “como ondulado”. Adicionó, que hoy -el primer día de juicio- reconocería a estas personas, ya que son las únicas que lo han “torturado tanto”. Consultado sobre si alguna de las personas presentes en la sala correspondía a alguno de sus agresores, el afectado sindicó como tal al acusado López, precisando que correspondía al “de dos estrellas”, pese a que estaba más gordo, quien era la persona que estaba “como” encargado de hacer las cosas ahí, adicionando que él tenía el electroshock en la mano y fue quien le tiró gas pimienta en los testículos, además de decirle “te doy diez segundos para que te vistes”, y que después lo envió a la calle 4, con la cárcel abierta y sin poder caminar, exponiendo su vida.

Ahora bien, es necesario dejar en claro que más adelante se explicitarán las razones en virtud de las cuales estos jueces estiman que el hecho de que no haya existido, en la audiencia de juicio, algún tipo de sindicación de la víctima respecto del coimputado Herrera Riquelme no muta la conclusión en torno a la participación directa de aquél en los hechos que se estimaron acreditados.

vi.- Señalado lo anterior, corresponde exponer la forma en que, en el marco de las diligencias practicadas con motivo de las indagatorias incoadas con ocasión de los sucesos materia de esta causa, se produjo la sindicación de la víctima respecto de ambos encartados, como dos de los funcionarios de Gendarmería que lo agredieron el día 12 de julio de 2016.

Con respecto a este tópico, y en lo atinente al reconocimiento del acusado López Barriga, en set de reconocimiento fotográfico, huelga mencionar que el mismo tuvo lugar el día 27 de julio de 2016, en el marco de la investigación interna a cargo de Juan Droguett Quezada, a la sazón Mayor de Gendarmería, quien refirió en estrados las diligencias llevadas a cabo y la forma en que se produjo dicho reconocimiento. Acorde a sus asertos, en lo que para estos efectos importa, en julio de 2016 se le designó como investigador de una supuesta agresión sufrida por el interno, de apellidos Cid Saavedra, ocurrida en el interior del C.D.P Santiago Sur, quien se encontraba hospitalizado en la Posta Central. Agregó, que en ese contexto tomó declaración al interno -diligencia llevada a cabo el 27 de julio de 2016-, en el centro hospitalario ya mencionado, manifestándole éste que se encontraba en esas condiciones por maltrato al interior de la guardia interna de Gendarmería, por parte de dos o tres funcionarios. Puntualizó, que realizó una diligencia de reconocimiento en set fotográfico, en la cual “puso” a los funcionarios que estaban en la pauta de servicio en ese sector, sindicando la víctima -en esa oportunidad- únicamente al Teniente Álvaro López. Agregó, que no incluyó al funcionario Jorge Herrera, ya que ese día este último se encontraba en toma de muestras de ADN, que es una oficina colindante a la guardia interna, en el sector de la quinta reja. Señaló, además, que en la investigación interna se dispuso elevar los antecedentes para sumario administrativo y al Ministerio Público, para ampliar sus facultades y determinar a los autores de la supuesta agresión, pudiendo los hechos ser constitutivos de delito.

Abonando los dichos del anterior deponente, fue incorporada la copia de la investigación interna ordenada mediante Providencia N° 216, de 26 de julio de 2016, del Alcaide Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, Teniente coronel Cristóbal Ortega Rubilar, a cargo precisamente del Mayor Juan Droguett Quezada, resultando relevante la declaración de Gabriel Cid Saavedra, de 27 de julio de 2016 (página 199 del documento pdf), tomada en la Ex Posta Central, en la cual indica que si bien no sabía los nombres de los funcionarios que lo agredieron sí reconocería sus rostros; asimismo, la diligencia de reconocimiento fotográfico (página 201 del documento pdf), en la que figuran las fotografías de cinco funcionarios masculinos de Gendarmería de Chile -no incluyéndose al acusado Herrera Riquelme-, estampándose en el acta respectiva que la víctima sindicó a aquel que aparece en la primera imagen, esto es, al Teniente Álvaro López Barriga. De igual manera, es menester mencionar, en torno a este tópico, los antecedentes contenidos en el informe de la investigación interna en cuestión, suscrito por el investigador Juan Droguett Quezada, respecto de los eventos ocurridos a la víctima Gabriel Cid Saavedra, en el cual se concluía que considerando los pormenores de los hechos narrados se proponía al Alcaide de la unidad - C.D.P Santiago Sur- elevar los antecedentes al Director Regional Metropolitano, a fin de solicitar un sumario administrativo, ello con el objeto de esclarecer de mejor forma la real ocurrencia de los hechos, así como también informar por oficio al Ministerio Público los sucesos acontecidos en materia penal. A mayor abundamiento, cabe mencionar que mediante el Oficio ® 13.01.01 716/16, de 3 de agosto de 2016, el Alcaide del C.D.P Santiago Sur, remitió los antecedentes de la investigación interna al Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, señalando que compartía la apreciación del investigador en orden a elevar tales antecedentes, para efectos de que se instruyera el correspondiente sumario administrativo y se enviaran los mismos, además, al Ministerio Público, ya que la víctima había reconocido a un funcionario como uno de sus agresores.

Adicionalmente, cabe destacar que se verificó un segundo reconocimiento en set fotográfico, en que la víctima sindicó al acusado Álvaro López, en el mes de octubre de 2016, como uno de sus agresores, todo ello en el marco de las actuaciones ordenadas con motivo de la investigación penal por estos hechos. En tal sentido, el Teniente Coronel Christian Acuña, a cargo de dichas diligencias, indicó que con la finalidad de recolectar información asociada a los participantes del hecho que se investigaba, el personal diligenciador se constituyó, en el mes de octubre -de 2016- en el C.D.P Colina 1, para entrevistar al interno -Cid Saavedra-, proporcionando éste un relato que era muy coherente con la declaración que había prestado durante la investigación interna, indicando cada una de las situaciones que ocurrieron. Añadió, que en esa oportunidad dicho interno identificó al Teniente López en foto n° 7 -de las nueve que le fueron exhibidas-, indicando de puño y letra que aquél fue la persona que le instruyó hacer sentadillas, le aplicó golpes de corriente y lanzó gas.

vii.- Ahora bien, en cuanto al reconocimiento en set fotográfico efectuado por la víctima respecto del acusado Jorge Herrera Riquelme, el mismo tuvo lugar, según fuera

anticipado, en el mes de diciembre de 2016, en el marco de las diligencias instruidas con motivo de la investigación relativa a los hechos materia de esta causa. Tal actuación, según se expondrá, fue llevada a cabo en dependencias del C.C.P Colina 1, puesto que, tal como consta en la copia de Resolución Exenta Regional N° 2576/2016 de 21 de julio de 2016 -data coincidente con el ingreso del ofendido a la Ex Posta Central-, suscrita por el Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, a esa época ya se había materializado el traslado del interno Gabriel Cid Saavedra desde el C.D.P Santiago Sur al C.C.P Colina 1.

En lo referente a las actuaciones encomendadas en virtud de la investigación precedentemente señalada y a la forma en que se llevó a efecto el aludido reconocimiento fotográfico, se contó con el testimonio del Teniente Coronel Christian Acuña Reyes, quien fue el oficial a cargo del diligenciamiento de las actuaciones ordenadas en tal indagatoria. Acorde a sus asertos, en resumen, el día 5 de septiembre de 2016 en circunstancias que se desempeñaba en el Departamento de Investigaciones Penitenciarias, que corresponde a la unidad -de Gendarmería de Chile- a la cual son remitidas las órdenes de investigar relativas a hechos punibles cometidas al interior de recintos penales, se le asignó la orden de investigar relativa a la causa 1600745350-0, asociada a los delitos de tortura y apremios efectuado por funcionarios públicos. Adicionó, que en tal sentido se generó un levantamiento de antecedentes documentales y filmicos, además de elementos que permitiesen establecer el posible delito; desde lo administrativo se levantó la resolución 232913, a través de la cual el Director Regional instruía un sumario administrativo concerniente a la denuncia realizada por el interno Gabriel Cid Saavedra, por supuestos apremios sufridos en la ex Penitenciaría.

Agregó, que en el curso del sumario administrativo, se tomó declaración al personal de furrieles, correspondientes a quienes realizaban funciones de secretaría y trámites administrativos concernientes a la guardia interna de la unidad y que, en ese contexto, prestó testimonio el Gendarme Jorge Linco, actualmente fallecido. Puntualizó, que este último afirmó que ese día -12 de julio de 2016- se ubicó en su espacio físico de trabajo, frente a la ventana que según el interno Gabriel Cid se le había indicado realizar ejercicio, aseverando que en ese momento estaba el Teniente López y el Cabo Jorge Herrera, indicando dicho funcionario que nunca hubo agresión, pero que, sin embargo, el Teniente López estaba, en el interior de la dependencia, con un madero no institucional envuelto en huincha aisladora, además de su bastón institucional. Adicionó el Teniente Coronel Acuña Reyes, que allí surgió por primera vez, durante la investigación, el nombre del Cabo Jorge Herrera.

Continuando con sus asertos, el testigo Christian Acuña afirmó que el día 27 de diciembre -de 2016- el personal investigativo se constituyó nuevamente en Colina 1, exhibiéndosele al interno Cid, por parte de Matías Reyes, cientista criminalista que trabajaba en el Departamento de Investigación Penitenciaria, un séptimo set fotográfico, indicando dicho interno, con su puño y letra, que en la fotografía n° 3, se encontraba la persona blanca, de ojos claros, y de una edad aproximada de treinta y cinco años, que le propinó golpes con un

madero, individualizada como el Cabo Jorge Herrera. Agregó, que cada set registraba un total de nueve fotografías, y que hasta esa fecha no se le había tomado declaración a este último. Agregó, que en la pauta de servicio el Cabo Herrera estaba en un puesto que no tenía mucha vinculación con la guardia interna, que era el de ADN, y que se encuentra a unos treinta pasos del acceso de la guardia interna.

Abonando los asertos que, en relación a la diligencia de reconocimiento fotográfico, entregó el Teniente Coronel Acuña Reyes, se contó con el testimonio de Matías Reyes Schlegel, profesional cientista criminalista del Departamento de Investigación Interna y Análisis Penitenciario de Gendarmería de Chile, quien también participó de dicha actuación. Según los dichos de este último, en resumen, concurría a declarar por una orden de investigar emanada de la Fiscalía Centro Norte, respecto a un hecho ocurrido en el interior del C.D.P Santiago Sur, participando como acompañante de quien ofició como oficial diligenciador, el Capitán Acuña, todo ello en relación a un hecho ocurrido en julio de 2016. Agregó, que en tal sentido participó, como testigo, en una diligencia de reconocimiento en sets -fotográficos- mostrados a la víctima Gabriel Cid Saavedra en el C.C.P Colina 1, en el mes de diciembre de 2016; en la misma se le exhibió set fotográfico a la víctima, compuesto de nueve imágenes de funcionarios de Gendarmería con características similares de grado y condición etaria de la persona que se sindicó como imputado, buscándose que las personas -cuyas imágenes se incluyen en el set- sean similares visualmente. Precisó, que en esa oportunidad el afectado identificó al Cabo 2º Jorge Herrera como la persona que le propinó golpes con un palo, señalando que éste no correspondía al bastón institucional.

viii.- Adicionalmente, corresponde destacar que existen registros visuales, tanto fotográficos como de video, que posicionan a ambos acusados en el interior del sector de furrieles de la guardia interna, en el marco temporal en que la víctima, encontrándose dentro de esas dependencias, refirió haber sido agredida. Asimismo, resulta especialmente relevante el hecho de que en las mismas se observa al acusado López Herrera entrar y salir de esas dependencias portando un madero no institucional, aspecto plenamente coherente con el testimonio de la víctima, dada la correspondencia de dicho elemento con uno de aquellos con los que indicó haber sido violentada. Con todo, ha de mencionarse, desde ya, que, según se expuso, en el interior del sector de los furrieles no existían cámaras de seguridad, correspondiendo las grabaciones incorporadas en estrados a una cámara, tipo domo -la nº6, del sector de la guardia interna-, la cual permitía la visualización del acceso a dicho sector de furrieles.

En torno a este particular, el Teniente Coronel Christian Acuña aseveró, en lo pertinente, que en el marco de las diligencias que practicó se utilizó un video proporcionado por la investigación interna, el cual permitía hacer un fotograma, cuadro a cuadro, desde las 12:00 horas del día, en que el interno -Cid Saavedra- ingresó para ser clasificado, hasta cuando los funcionarios en cuestión se van de la guardia interna. Agregó, que desde el momento de los

hechos hasta que “llegó” la orden de investigar habían pasado tres meses, siendo el caso que las grabaciones de las cámaras tenían una duración aproximada de hasta treinta días, sin perjuicio de lo cual la investigación interna igualmente había generado un respaldo de las mismas. Puntualizó, que en el interior de la guardia interna no existían cámaras, solamente en el exterior, por lo que, bajo esa premisa, sólo podían concluir -según lo que se visualizaba en las mismas- que en el momento “X”, tal funcionario o tal interno se encontraban en el interior, todo esto producto del desplazamiento que se generaba en el “ir y venir”, y en atención a la función laboral que cada uno -de los funcionarios- ejecutaba en ese momento.

En este orden de ideas, en el set fotográfico compuesto por 52 imágenes extraídas de las grabaciones del Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, correspondientes al día 12 de julio de 2016, efectuado por el Departamento de Investigación de Análisis Penitenciario (DIAP) de Gendarmería de Chile, dan cuenta del chequeo de la víctima por el Cabo Ferreira, su ingreso a la guardia interna, el constante ingreso y salida del Teniente López del sector de furrieles de la guardia interna, los bastones que portaba, siendo uno de ellos un madero no institucional, y del ingreso del Cabo Segundo Herrera al aludido sector de furrieles.

En tal sentido, resulta de especial interés, del set de imágenes precedentemente señalado, exhibido al Teniente Coronel Christian Acuña, la fotografía n°2, que registra el ingreso del interno Cid Saavedra, en el sector de la quinta reja, encontrándose allí, además, el Cabo Gerardo Ferreira con un documento, tiqueando las personas que iban a ser ingresadas, y que se corresponde con lo que se visualiza en el registro de video (primer video), contenido en el disco compacto N.U.E 5241711, en el que se indica como hora las 13:45, y que da cuenta del momento en que la víctima se dirige hacia la calle 6, que era la que originalmente se le había asignado de acuerdo a la clasificación respectiva; la n° 3, en que se hace un acercamiento de la misma imagen anterior, apreciándose al interno con su bolso, mochila en la espalda y zapatillas; la n° 4, en que se visualiza a la víctima, luego de devolverse de la calle 6 -lugar en el que según su relato no fue recibida y que motivó su retorno-, ingresando al sector de furrieles de la guardia interna, acompañado de los Cabos Rodríguez y Maicol Cáceres, imagen que guarda correspondencia con el segundo video (cámara 6) del disco compacto antes mencionado, en que se marca dicho hito a las 14:01 horas; la número 5, en que se aprecia una fotografía institucional del acusado Álvaro López Barriga; la n° 12, en que se aprecia al acusado López Barriga, en el acceso de la guardia interna, portando un madero no institucional, registrándose como hora las 14:11, es decir, ya habiendo ingresado el ofendido, aproximadamente diez minutos antes, a dichas dependencias -lo cual aconteció a las 14:01-; de las n°s 13 a 19, en que se observa al mismo encartado, indistintamente, ingresando, saliendo y desplazándose por el mismo sector, portando, a las 14:12 horas, el referido elemento; en las fotografías n° 20 a 41, en que también se observan distintos desplazamientos de parte del imputado López por el sector.

De igual manera, en el mismo set fotográfico precedentemente mencionado se aprecian imágenes -fotografías n°s 42 a 52- concernientes al acusado Jorge Herrera Riquelme, las cuales al ser exhibidas al Teniente Coronel Acuña Reyes, éste afirmó que en las mismas se visualizaba precisamente a dicho funcionario de Gendarmería, destacando, entre ellas, la n° 42, que corresponde a una fotografía institucional del aludido imputado; las n°s 43 a 45, en que se observa a éste, a las 13:13 horas, hablando por teléfono en el sector de la cuarta reja; la n° 46, en que se aprecia a dicho imputado, junto al Cabo Ferreira, saliendo de la guardia interna; y las n°s 49 a 51, en que se observa a Jorge Herrera Riquelme, a las 13:55 horas, desplazándose hacia la guardia interna, portando, en una de sus manos, un elemento que emite un destello luminoso; y, terminando la misma secuencia anterior, y también a las 13:55 horas, se observa a Jorge Herrera ingresar al sector de los furrieles de la guardia interna, cuestión que debe conectarse con el hecho de que, conforme se indicó, cinco minutos después el ofendido entró a esas mismas dependencias.

Conviene también relevar el hecho de que, de acuerdo al Teniente Coronel Christian Acuña, de acuerdo al resultado de la orden de investigar que le correspondió diligenciar si bien no se obtuvieron relatos asociados a funcionarios que indicasen una participación real de los acusados en la agresión a Gabriel Cid, el levantamiento de los distintos antecedentes igualmente permitían establecer que los denunciados se posicionaban en el sitio del suceso, como asimismo, que el relato del interno tenía un grado de verosimilitud importante. Sobre este punto, además, dicho oficial afirmó que lo anterior también se sustentaba en el hecho de que si bien la víctima “venía” de Colina 1, igualmente dominaba los espacios físicos donde se cometieron los hechos, siendo claros los antecedentes respecto de la participación de terceros. Indicó, además, que a esa fecha el Teniente López, en el horario de las 12:00 a 2:00 de la tarde, era el funcionario más antiguo, el cual cumplía la función de llave de patios, encontrándose a cargo en ese momento. Asimismo, indicó que las funciones de ADN se cumplían en el área de enfermería, sin perjuicio de que a ratos el funcionario estaba obligado a desplazarse a otros lugares para retirar internos.

A mayor abundamiento, y entregando información que aunque por sí sola tiene un carácter indiciario, pero que en armonía con los restantes elementos de convicción otorga aún mayor sustento a los dichos del ofendido, específicamente en lo relativo a la utilización de gas lacrimógeno en su contra, es dable destacar que se incorporó el registro de declaración del fallecido Cabo 2° Jorge Linco, de fecha 14 de octubre de 2016, contenida en la copia del sumario administrativo ordenado instruir mediante Resolución Exenta 2913, de 17 de agosto de 2016 (página 426 del documento pdf). En la misma se señala, en lo pertinente, que el 12 de julio de 2016, mientras -Jorge Linco- se encontraba cumpliendo funciones como furriel de la guardia interna del C.D.P Santiago Sur, y pese a que cuando sucedieron los hechos él no se encontraba en el sector -de furrieles- dado que había ido a almorzar, al regresar observó que había una cantidad de internos en el sector de celda de contención, incluido Cid Saavedra, afirmando -Jorge Linco-, frente a la pregunta sobre si cuando regresó del almuerzo sintió olor

a gas lacrimógeno, textualmente, “no me acuerdo bien, pero creo que efectivamente olía a gas lacrimógeno”, adicionando, ante la consulta sobre qué elementos de seguridad portaba el Teniente López, que “Con el bastón institucional y un gas lacrimógeno”.

ix.- En consonancia con todo lo precedentemente razonado, es del caso indicar que a las probanzas, analizadas en este subacápite, que vinculan al encartado López Barriga con la agresión que el afectado refirió haber sufrido, se suman otros dos elementos de convicción adicionales.

De una parte, la circunstancia, reconocida incluso por dicho encausado, en orden a que el día 2 de agosto de 2016, encontrándose la víctima aún hospitalizada en la Ex Posta Central, éste concurrió a dicho establecimiento, tomando contacto con aquella. En tal sentido, el afectado manifestó, en lo pertinente, que cuando lo estaban dializando en el hospital tuvo un altercado con el funcionario que lo fue a ver, en la madrugada, en la noche, como a las 1:00 o 3:00 -horas-, el cual le movió la camilla para que despertara y empezó a hablarle desde los pies de la cama. Agregó, que ante ello se descontroló -la víctima- y lo empezó a increpar, sobre por qué había hecho eso, por qué lo golpeó tanto; dicho funcionario, según el ofendido, quería que se desistiera de la denuncia, “como” a chantajearlo para que “sacara” la demanda y volviera a Santiago 1; le tiró -el afectado al encausado López- una botella de agua y le dijo unos improperios; él -el imputado- firmó un libro y se fue, habían más personas hospitalizadas, pero “de la calle”, siendo asistido por una enfermera, quien le dijo -a López Barriga- que -el afectado- estaba delicado de salud. Corroborando lo anterior, la fotocopia de la bitácora del servicio hospitalario del personal que efectuó la guardia del ofendido en la Ex Posta Central, relativa al periodo comprendido entre el 21 de julio de 2016 y el 2 de agosto de 2016, y que forma parte integrante de la copia del sumario administrativo ordenado instruir mediante Resolución Exenta 2913, de 17 de agosto de 2016, se registra (página 310 del documento pdf que contiene dicho sumario), por parte del acusado Álvaro López Barriga, quien firma como Oficial de Ronda Local, la circunstancia de haber realizado, a las 01:40 horas, “una ronda por el sector” .

La anterior circunstancia, en opinión de estos jueces, refuerza el reconocimiento efectuado por el ofendido, días antes, específicamente el 27 de julio de 2016, en el marco de la investigación administrativa, puesto que afianza la sindicación recaída en el imputado López Barriga como uno de sus agresores.

Con todo, cabe hacer presente que el encausado López, pese a reconocer haberse apersonado en la dependencia en la que el ofendido se hallaba hospitalizado, indicó, en su declaración judicial, de una parte, que cuando lo hizo desconocía que se trataba del interno que hoy es víctima y, de la otra, que se dirigió allí porque aquél fue sorprendido, supuestamente, fumando marihuana, lo cual incluso constaba en la bitácora, en la que se consignaba que se le había encontrado un trozo de confort con restos de esa sustancia. En tal sentido, es menester recalcar que sin perjuicio de que el referido encuentro se verificó en circunstancias de que

dicho imputado, en un plano formal, cumplía la función de oficial de ronda hospitalario, tal como consta en la fotocopia de la bitácora precedentemente consignada, así como también en el documento denominado copia de Libro de Oficiales de Ronda Local C.D.P Santiago Sur, con servicio en hospitales -y que comprende el periodo entre el 11 de julio de 2016 y el 5 de agosto de 2016-, dicho encuentro, además de haberse verificado habiendo pasado apenas cinco días desde el reconocimiento fotográfico efectuado por el ofendido en el marco de la investigación interna -de 27 de julio de 2016-, tuvo lugar precisamente el día en que este último sería dado de alta del establecimiento antes mencionado, para ser luego derivado al Hospital Penal.

Con todo, si bien es efectivo que consta en la misma bitácora, a que se ha hecho referencia, a las 23:45 horas del 1° de agosto de 2021 (página 242 documento pdf de la copia del sumario administrativo), que el personal de custodia de Cid Saavedra consignó haber revisado las pertenencias del agraviado, pues había encontrado olor a marihuana, hallando una pipa artesanal, un encendedor y un confort con “olor” a marihuana, no puede perderse de vista que tal constancia obedeció a la ronda practicada, horas antes, según se desprende de la misma bitácora por otros funcionarios. De esta manera, y más allá de que no se avizore mayor justificación para que el acusado López Barriga, en esa oportunidad, se haya apersonado a la dependencia donde estaba hospitalizado el ofendido, toda vez que no se le había encontrado, en términos reales, droga alguna, resulta llamativo que no hubiese hecho constar en la bitácora los insultos e intento de agresión que, en esos momentos, efectuó la víctima en su contra, al reprocharle los hechos que éste había cometido en su contra. Por estas razones, esto es, la circunstancia de que el encuentro en cuestión se haya verificado con posterioridad al reconocimiento efectuado por la víctima en una diligencia de reconocimiento fotográfico, la ausencia de fundamento material para que dicha visita fuese practicada, y la falta de todo registro respecto al incidente generado luego de que el ofendido se percatase de la presencia del mencionado imputado, no sólo refuerzan, en concepto del Tribunal, dicho reconocimiento fotográfico, sino que además otorgan mayor verosimilitud al relato del ofendido, en el sentido de que la presencia del acusado en el mencionado hospital obedeció a su propósito de que declinara en su imputación.

De otra parte, y despejada la cuestión en torno a la visita del acusado López al afectado en la Ex Posta Central, cabe destacar que con posterioridad a los hechos, específicamente el 4 de noviembre de 2016, fue incautado, desde la guardia interna del C.D.P Santiago Sur, un madero no institucional de las características de aquel referido por la víctima como aquel utilizado para golpearla, y que resulta coincidente, en un plano visual, con el que figura portando el encartado López Barriga, el día 12 de julio de 2016, de acuerdo a las fotografías y registro de video ya examinados anteriormente. En tal sentido, el Teniente Coronel Acuña Reyes indicó que el 4 de noviembre -de 2016- se constituyó, junto con el funcionario Cruces, en la guardia interna, levantándose desde allí un bastón, al que se le asignó la N.U.E 4367711. Dicho elemento, además, fue exhibido en estrados al mencionado deponente Acuña, quien lo

reconoció como el elemento incautado en dicha data, indicando, asimismo, que el mismo estaba envuelto en cinta adhesiva. Dicho hallazgo, por cierto, constituye un relevante elemento de corroboración del relato del afectado, pues se trata de un objeto de similares características a aquel con que, según sus asertos, fue violentado.

x.- En este mismo orden de ideas, existen otras probanzas, además de las mencionadas que vinculan al acusado Herrera Riquelme con las circunstancias de tiempo y lugar en que, de acuerdo al testimonio del ofendido, fue agredido el 12 de julio de 2016.

Sobre este punto, y según ya se señaló anteriormente, el Teniente Coronel Acuña Reyes, en el marco de las diligencias realizadas con motivo de la orden de investigar emanada del Ministerio Público, tomó declaración al personal de furrieles, entre ellos el Gendarme Jorge Linco, actualmente fallecido, quien manifestó que ese día -12 de julio de 2016- se ubicó en su espacio físico de trabajo, frente a la ventana que según el interno Gabriel Cid le hicieron realizar los ejercicios, refiriendo que en ese momento estaba el Teniente López y el Cabo Herrera, surgiendo allí por primera vez el nombre de este último en la investigación. Indicó el deponente Acuña que pese a que Jorge Linco, en dicha declaración, señaló que nunca hubo agresión, igualmente aseveró que el Teniente López estaba con un madero no institucional, además de su madero institucional, y que el Cabo Herrera estaba con un bastón institucional.

La anterior información, en cuanto al posicionamiento que el Cabo Jorge Linco efectúa respecto del encartado Jorge Herrera, junto al coimputado López, en los momentos en que en el interior de la oficina de furrieles se encontraba el ofendido, resulta concordante con lo depuesto por el Cabo 2º Juan Villegas Morales, quien a esa data se desempeñaba como secretario del jefe interno, el cual afirmó haber tomado conocimiento, por parte del Cabo Jorge Linco, que quienes efectuaron el registro a la víctima fueron el Teniente López y el Cabo Herrera, y no otro funcionario, agregando que Jorge Linco le manifestó que tomó conocimiento de ello porque al mediodía se quedó en el primer piso, en los furrieles. Incluso más, aunque en términos generales, el testigo de descargo, Gerardo Ferreira Salazar, Suboficial de Gendarmería, afirmó que el día de los hechos, esto es, en “junio” de 2016, y respecto de los cuales prestó declaración ante la DIAP, estuvo en la quinta reja entre las 12:00 y las 14:00 horas, vio al Cabo Herrera deambulando, en ese horario, en el sector de la guardia interna.

Por último, y a mayor abundamiento, la circunstancia de que las fotografías 49 a 51, del set de cincuenta y dos imágenes extraídas desde el circuito cerrado de televisión del C.D.P Santiago Sur, correspondientes al 12 de julio de 2016, se observa a Jorge Herrera Riquelme, quien es reconocido como tal por el Teniente Coronel Acuña Reyes, -a las 13:55 horas según los registros consignados en las imágenes-, desplazándose hacia el sector de furrieles de la guardia interna, portando, en una de sus manos un elemento oscuro que emite un destello luminoso, y próximo a ingresar, en la misma secuencia -según se advierte de la imagen n° 52 - a las 13:55 horas- a dicha dependencia, otorga verosimilitud al testimonio al afectado. Lo anterior, en lo referente al hecho de haberse utilizado en su contra, durante la agresión de la

que fue objeto, entre otros elementos, un electroshock. Cabe hacer presente que la secuencia fotográfica en cuestión es captada íntegramente, y desde una misma cámara, en el video n° 1, contenido en el disco compacto N.U.E 4367711, en que se observa el efectivo ingreso del encartado en comento, al sector de furrieles, a las 13:55 horas, es decir, seis minutos antes de que lo hiciera el ofendido, quien lo hizo a las 14:01 horas.

Con todo, resulta efectivo que no existen probanzas que permitan concluir, en forma fehaciente, que el elemento que, según las imágenes antes señaladas, emite un destello, se corresponda con un dispositivo electroshock. Es más, se incorporó la declaración de Paula Campos Toro, perito de la sección sonido y audiovisual del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, quien aseveró que al revisar las imágenes en cuestión, e intentar mejorarlas, no pudo precisar qué objeto era el extraído por el funcionario que allí aparecía. Sobre este punto, la misma perito indicó que se le requirió la fijación de un minuto específico de una grabación contenida en el disco compacto N.U.E 4397599, relativa al sector de la guardia interna del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, del día 12 de julio de 2016, específicamente en el minuto 13.55:06, en que un funcionario de Gendarmería extrae, desde su bolsillo, un elemento que genera destello, agregando que para precisar dicho objeto efectuó ocho capturas de imágenes, con seis acercamientos con horario específico, y que se ilustran en las ocho fotografías contenidas en el informe pericial de sonido y audiovisual n° 303/2020, de 5 de marzo de 2020, no pudiendo precisar qué era dicho objeto, sino solamente que se observaba un destello, el cual es una luz de corta duración.

Con todo, y pese a las conclusiones de la perito anteriormente mencionada, lo cierto es que, desde el polo opuesto, ésta tampoco estuvo en condiciones de descartar que lo exhibido en los registros analizados fuese un dispositivo de descarga eléctrica o electroshock. En tal sentido, y pese a que el empleo de un objeto de esas características no se encuentra descrito en la acusación, ello no obsta a que el Tribunal pueda estimarlo como un elemento indiciario adicional que robustece la credibilidad de la víctima, quien, tal como ya ha sido señalado, afirmó categóricamente haber sido violentada con un objeto de ese tipo. Ello, ciertamente, no desde una perspectiva meramente parcelada de la información que es dable extraer de las imágenes en comento, sino que en una mirada de conjunto de los distintos elementos de convicción que vinculan al aludido imputado con los sucesos.

En este orden de ideas, la sala desestima la alegación de la defensa del encausado Herrera Riquelme en orden a que, a su juicio, estaría descartado que el destello que emitía el mencionado elemento proviniese de un electroshock y que sería atribuible a una linterna, de tal manera que, y siempre según dicha protesta, no existirían elementos con los que su defendido pudo haber agredido a la víctima.

En torno a esta alegación, el Tribunal, en buena medida, se remite a lo ya razonado anteriormente, en orden a que la prueba no permite concluir indubitablemente que lo exhibido en las mentadas imágenes se corresponda con el destello emitido por un dispositivo

electroshock. En este sentido, tal elemento puede asemejarse a un electroshock, o a uno diverso, como podría serlo, por ejemplo, precisamente una linterna, las que ciertamente corresponden a uno de los artículos que Gendarmería de Chile puede suministrar a sus funcionarios para el desempeño de sus cometidos, tal como lo aseveró el encargado de inventario Luis Sáez Sánchez, quien dijo que aquellas de tipo institucional eran de color negro.

Sin perjuicio de lo anterior, no lleva razón la referida defensa al sostener que la prueba permite descartar que su representado haya portado o utilizado un electroshock, ello por cuanto, en concepto del Tribunal, los elementos de convicción rendidos en estrados, a lo sumo, únicamente impiden concluir, con total certeza, que el elemento que se observa en las imágenes sí lo sea. En tal sentido, una afirmación como la referida por dicha defensa no fue referida ni se desprende de la declaración de la perito audiovisual Paula Campos, la cual se limitó a señalar que dada la calidad de las imágenes no fue posible precisar qué era el elemento en cuestión.

#### **4.- Versiones de los acusados y alegaciones de orden fáctico esgrimidas por sus defensas:**

##### A) Síntesis de la declaración judicial del acusado Álvaro López Barriga:

Conforme a sus asertos, en resumen, ingresó a Gendarmería el año 2009, luego de egresar de la Escuela de Suboficiales, con el grado de vigilante, y que después de dos años y medio se le dio la oportunidad de postular a la Escuela de Oficiales, ingresando a la misma en el 2012; en esta última estuvo dos años como aspirante a Oficial, egresando a finales de 2013, con el grado de Subteniente, ingresando al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, ubicado en Pedro Montt 1902, cumpliendo funciones hasta 2021, siendo luego trasladado al C.C.P Osorno, lo cual no tiene nada que ver con lo que se está investigando. Adicionó, que a finales de 2013 cumplió muchas funciones como oficial de guardia, jefe de módulo, jefe nocturno, y jefe del sector 1, donde están los internos con segmentación agotada, internos transexuales; también en el sector 2 y sector 3; asimismo, como oficial de ronda local, tanto diurna como nocturna, pues en aquella época, mediante las variadas fugas que se habían concretado en los distintos nosocomios u hospitales, se implementó este servicio con la finalidad de pasar ronda a los servicios y hospitales respecto de los internos que eran pertenecientes a dicha unidad, en este caso al C.D.P Santiago Sur. Precisó, que las rondas diurnas contemplaban desde las 8:00 de la mañana hasta las 20:59 horas, y las nocturnas desde las 21:00 hasta las 07:59 horas; además de las rondas cumplía funciones de llave de patio, en el sector de la quinta reja, donde están los internos con trato directo, en el límite de las oficinas de Gendarmería, donde se encuentra la oficina de furrieles, estadística, clasificación, atención de abogados, etcétera. Indicó, asimismo, que su función principal como oficial era estar a cargo de la llave del patio del sector 2, la llave de patio del sector 3, y funciones de quinta reja permanente, pero que él igualmente delegaba -dichas funciones-, encargándose de mantener todos los accesos cerrados, ya sea galerías o calles. Indicó, además, que otra de las funciones

que cumplía se relacionaba con la entrega de encomiendas; cuando los internos eran clasificados tenían el horario de 12:00 a 14:00 horas, siendo éstos clasificados a las distintas dependencias, calles o galerías; en su caso, delegaba a algún funcionario, aunque a veces también lo hacía, derivando al interno a su respectiva dependencia.

Continuando con su declaración, indicó que el C.C.P Colina I tiene internos de buena conducta, y que este interno -la víctima- fue trasladado desde ese penal al C.D.P Santiago Sur, por una falta, ya que se le había incautado un teléfono celular. Agregó, que el 12 de julio de 2016, en la mañana, cumplió funciones como jefe de visita, y que a las 12:00 horas fue a la quinta reja, observando que dicho interno había sido derivado, desde la oficina de clasificación, a la calle 6; a través de la evidencia de la Fiscalía aparece que el mismo interno declaró que tuvo problemas de convivencia en la calle 6, por lo que fue derivado al sector de la quinta reja, y allí el encargado del patio del sector 2 y el Gendarme 2º Rodríguez, le realizaron un registro corporal al interno Cid Saavedra, que es lo que está reglamentado, esto es, el desprendimiento integral de las vestimentas. Preciso, que dentro de los quince años -de servicio- siempre ha realizado esta función, para ver si el interno lleva elementos prohibidos, y que en este caso, luego del registro, el interno fue dejado dentro de la celda de contención que había en el sector de furrieles de la guardia interna. Adicionó, que dicho interno estaba con varios más -internos- en ese sector; debido a esto tenía que pasar rondas continuas a ese sector, porque ya había pasado que dentro de los mismos internos algunos abrían los accesos para confrontarse con los otros internos, ya que son dos celdas que están una al frente de la otra. Señaló, además, que luego de realizar el registro, dejaron a Cid Saavedra en ese sector, mientras él pasaba rondas continuas -en dicho sector-.

Prosiguiendo con declaración judicial, afirmó que en el sector de furrieles hay una caja metálica donde se dejan los distintos elementos -prohibidos- hallados, y que no tienen algún interno responsable -respecto de su tenencia o porte- como objetos contundentes, armas blancas, estoques, lo cual es derivado al sector de furrieles, dejándolo ahí, y cuando se incauta una gran cantidad se informa ello mediante parte y se destruyen. Adicionó, que como había una gran cantidad de internos, se logra visualizar -el 12 de julio de 2016- que él, según las cámaras, sacó un madero, lo cual hizo sólo para sacarlo del sector de la guardia interna, a fin de que no fuese utilizado por los mismos internos, o en contra de la guardia interna, sin embargo, en ningún momento lo utilizó. Añadió, que una vez que ingresa a la guardia interna siempre mantiene sus medidas de seguridad autorizadas por Gendarmería, esto es, el bastón institucional, gas lacrimógeno, y el chaleco antipuñal; sin embargo, el día de los hechos jamás dio uso a gas -no recordando si lo portó o no esa fecha- o algún elemento contundente. Puntualizó, que a las 14:00 horas dio cuenta al jefe interno de que los internos ingresaron o no a sus respectivas dependencias, y luego volvió a sus funciones en el sector de visitas. Agregó, que su función como oficial de ronda local generalmente la cumplía cada dos o tres semanas, de lunes a lunes; pasadas unas semanas -desde los hechos- le “tocó” cumplir funciones como oficial de ronda local, al parecer el 2 de agosto de 2016, en la Posta Central, informándole unos

funcionarios que habían encontrado al interno, supuestamente, fumando marihuana; de hecho en las constancias respectivas se puede encontrar en la bitácora que al interno le habían incautado, en un confort, restos de marihuana, sin embargo, jamás pensó que era el mismo interno que hoy es víctima. Indicó que en esa oportunidad se entrevistó con el interno, encontrándose con la sorpresa de que se quiso abalanzar en contra de él, increpándolo en conjunto con los mismos funcionarios y el enfermero de piso del hospital, mencionándole que por culpa de él había quedado en esa situación, ante lo cual se limitó a decirle que si tenía alguna queja hiciera la denuncia respectiva. Añadió, que no pudo constatar que el interno había fumado cannabis sativa, pues de lo contrario hubiera hecho el parte respectivo.

Adicionalmente, depuso que de forma estratégica los internos, para salir de la unidad penal, denuncian a los funcionarios, o golpean a los funcionarios, y en caso el interno lo hizo estratégicamente para salir de Colina 1; si no se equivoca el interno declaró que negoció con él, pero jamás lo hizo; después de este hecho -en la Ex Posta Central- dejó su constancia y se retiró del sector. Agregó, que después de esta última situación realizó sus funciones de forma normal, sin embargo, cuando los internos denuncian a los funcionarios siempre se hace investigación interna, además de la del Ministerio Público; en la investigación interna jamás se le tomó declaración, sino que sólo se guiaron por la declaración de Cid Saavedra. Puntualizó que, en todo caso, en el sumario administrativo fue sobreseído. Indicó, además, que es inocente de los hechos y que Cid Saavedra, en el 2019, salió en libertad, sin embargo, actualmente está en prisión preventiva en el C.D.P Puente Alto, y tiene variadas condenas y anotaciones al régimen interno. Adicionó, que cuando controlaron a Cid Saavedra éste se encontraba bien de salud y no tenía problemas de movilidad; ese día 12 de julio de 2016, y en el horario en que se realizó el registro al interno Cid, estaba él, en el sector de la quinta reja el Sargento 2° Ferreira, como encargado del patio del sector 2 se encontraba el Gendarme 2° Rodríguez, y como llave de patio del sector 3 el Gendarme 2° Cáceres y, si no se equivoca, también como furriel, el Gendarme 2° Linco, que en paz descansa; respecto a la pregunta sobre qué otro funcionario de Gendarmería ingresó a la guardia interna mientras se encontraba el señor Cid Saavedra, contestó que también lo hizo el Cabo 2° Jorge Herrera. Aseveró, además, que de acuerdo su grado a esa fecha, de Teniente 2°, tenía dos estrellas, y que al declarar en el 2016 el funcionario que le tomó la declaración le indicó que había un interno que lo había denunciado por apremios, sin embargo, en aquel entonces no tenía idea quien lo estaba denunciando; en esa declaración señaló que no le había dado ningún uso al elemento-madero no institucional-, y que desconocía por qué lo portaba, sin embargo, rectifica esto último, ya que lo portaba para que no fuera utilizado por los internos del sector de las celdas de contención, ya sea entre ellos mismos o contra de los funcionarios.

#### B) Síntesis de la declaración judicial del encartado Jorge Herrera Riquelme:

Conforme a sus dichos, en resumen, como decía su jefe -el coimputado López Barriga-, estaba “en ADN”, pues trabajaba con el Séptimo Tribunal de Garantía, para evitar que los internos se fuesen en libertad sin antes hacerse la toma de muestra de sangre y huellas

dactilares; por lo mismo, recorría la unidad penal para derivar a los internos a la oficina -de ADN-, donde trabajaban directamente con el Registro Civil, con enfermeros del servicio y con el jefe, siendo los únicos encargados de “hacer ADN” en la Región Metropolitana. Precisó, que su trabajo era recabar los internos para derivarlos a esa oficina, para que allí les tomaran -muestras de- sangre y huellas digitales; se encargaba de revisar la lista, para lo cual no tenía un equipo -computacional- a su cargo; la mayoría de las veces que “hizo ADN” estaba de franco. Adicionó que en su primera declaración, ante el Departamento de Seguridad, manifestó que no recordaba respecto a cuál de los días se le preguntaba, ya que era ilógico que se acordara de un suceso en particular; respecto del 12 de julio de 2016, entre las 12:00 y 14:00 horas, no recuerda algo en particular; no conoce a Cid Saavedra, sólo lo ha visto por fotografías, trata con muchos reos a diario. Indicó, asimismo, que en los furrieles están los computadores que revisa para que los reos no se vayan en libertad sin hacerse el “ADN”, para lo cual usa el que esté desocupado; existen computadores en las tres salas, pero en sólo dos de ellas están autorizados para utilizarlos, una de ellas está en el primer piso y la otra en el segundo, frente a la escalera. Añadió, que desconocía quién era el jefe de furrieles, sólo sabe, por el estudio de la carpeta, que él estaba de franco, no recordando tampoco quien estaba ese día, ya que trabaja con muchos reos y funcionarios.

C) Desestimación de las alegaciones de la defensa y versiones de los acusados:

En términos generales, ambas defensas, en sus respectivos alegatos de apertura y clausura, indicaron que sus representados no tuvieron participación alguna en los hechos materia de la presente causa, protestas que, en términos generales, convergen con las versiones entregadas por los acusados por medio de sus respectivas declaraciones en el juicio.

A continuación, y sin perjuicio de que el Tribunal, a lo largo de este considerando, ya se ha hecho cargo de varias de las alegaciones planteadas por las defensas, en lo que sigue se explicitarán las razones en virtud de las cuales las restantes protestas esgrimidas por dichos intervinientes también han de ser desechadas.

i.- Una primera alegación, planteada por la defensa del acusado López Barriga, dice relación con el hecho de que la víctima no habría sufrido, estrictamente, lesiones, tanto es así que, y siempre de acuerdo a tal planteamiento, en las primeras atenciones médicas que se brindaron a ésta no se dejó constancia de que mantuviera alguna, de hecho ni siquiera se emitió algún dato de atención de urgencia respecto de las atenciones otorgadas en el Hospital Penitenciario, no existiendo tampoco constancia de dichas lesiones en los registros en virtud de los cuales se dispuso la reubicación del afectado, el mismo 12 de julio de 2016, en la calle 4 del C.D.P Santiago Sur. Indicó, además, que incluso la madre de la víctima, en su solicitud de audiencia al Alcaide del recinto, manifestó que su hijo se encontraba muy enfermo, todo lo cual permitiría sostener que el afectado no tuvo lesiones sino que patologías. Adicionalmente, señaló que tampoco existió alguna solicitud al Juzgado de Garantía encargado del control de la ejecución de la condena que el afectado debía cumplir, en la que se hubiese, de alguna manera, expuesto los hechos materia de la presente causa.

El Tribunal disiente de dicha alegación.

Como cuestión preliminar, no está de más señalar que se está ante una alegación que tiene un alcance más amplio que el de meramente cuestionar la insuficiencia de la prueba de cargo con que los acusadores pretendieron establecer la intervención de su defendido, toda vez que, en puridad, atañe la existencia del hecho punible en sí.

Pues bien, entiende esta sala que, según cabe advertir, la noción de lesiones que postula la defensa en comento importa restringir su alcance únicamente a situaciones en que el ofendido, producto de algún mecanismo externo, resulta con huellas visibles externas en su piel, la cual, por lo mismo no puede ser aceptada. En efecto, el concepto de lesión se encuentra fuertemente vinculado con el bien jurídico que se ve afectado por la misma, esto es, la salud, la cual ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud en términos amplios, esto es, y tal como consta en el Preámbulo de la Constitución de dicha entidad, de 1946, como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. Asimismo, en el plano nacional, el propio concepto de lesiones graves que contempla el artículo 397 N° 2 del Código Penal, lo asocia, explícitamente, a la causación de incapacidad o “enfermedad” en el sujeto pasivo. De lo anterior, se sigue que carece de todo asidero restringir el concepto de lesiones en la forma en que lo hace la defensa del imputado López, puesto que, contrariamente a lo que ella sostiene, las enfermedades sí calzan con el mismo, en la medida, eso sí, que éstas sean atribuibles a algún mecanismo externo al afectado. Por tal razón, el hecho de que en las atenciones médicas del hospital penitenciario, o en algún otro registro previo a su hospitalización en la Ex Posta Central, no se hiciera constar el término “lesiones”, o el de “golpes”, u otros similares, carece de toda importancia, máxime si, de postularse un concepto restringido de lesiones, como el que sostiene la defensa, y que aquí no se comparte de modo alguno, perfectamente puede acontecer que las huellas visibles en la piel de la víctima surjan días después de la agresión.

En este orden de ideas, y más allá de que tanto la madre del ofendido, la propia víctima y el testigo Jonathan Espinoza hayan referido haber visto, previo a la hospitalización del afectado, las malas condiciones físicas en que se encontraba aquél, de ninguna manera puede obviarse, conforme consta en la copia de ingreso médico UCI, de fecha 22 de julio de 2016, del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, que se consignó, en lo pertinente, que “refiere el paciente que hace 10 días después de ejercicio intenso, recibió trauma en extremidades inferiores”.

En este orden de ideas, las severas complicaciones de orden médico que presentó el ofendido -síndrome compartimental de ambas extremidades inferiores, rabdomiólisis e insuficiencia renal aguda-, encuentran una debida compatibilidad con los golpes y ejercicio físico prolongado y extenuante que se le forzó a realizar, tal como lo aseveró la perito forense Patricia Negretti Castro, análisis experto que no fue contradicho por ningún otro elemento de convicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista, tal como fuera latamente explicado en esta misma motivación, que incluso se rindieron probanzas que dieron cuenta de las buenas condiciones de salud del afectado previo a su ingreso a la oficina de furrieles del C.D.P Santiago Sur; ello en relación no sólo al mismo día 12 de julio de 2016 y a los precisos instantes en que ingresó al lugar donde refirió haber sido agredido -sector de furrieles de la guardia interna- sino que también al periodo de tiempo que precedió a su traslado a la unidad penitenciaria indicada, en que permaneció recluido en el C.C.P Colina 1. Ello por cuanto tales circunstancias impiden sostener que la grave afectación que el ofendido presentó en su salud a partir de su ingreso a la oficina de furrieles del recinto, en la fecha ya indicada, y que pudo haberle costado su fallecimiento de no mediar en su favor los socorros médicos correspondientes, fuesen atribuibles a algún antecedente mórbido preexistente.

De esta forma, el hecho de que la solicitud escrita de la madre de la víctima, enderezada a obtener una audiencia al Alcaide del C.D.P Santiago Sur, indicase que su hijo estaba enfermo, no tiene ninguna relevancia en el caso concreto, puesto que, de una parte, y según ya se señaló, las enfermedades sí pueden constituir lesiones, en la medida que puedan ser vinculadas a algún mecanismo externo al afectado, lo cual claramente acontece en la especie y, de otra parte, por cuanto la aludida madre prestó testimonio en estrados y dio cuenta pormenorizada de las precarias condiciones físicas en que encontró a su hijo, días después de los sucesos, al visitarlo en el C.D.P Santiago Sur.

Finalmente, en cuanto a la falta de algún tipo de solicitud al Juzgado de Garantía encargado del control de ejecución de la condena que el ofendido -a la fecha de los hechos- debía cumplir, y en que se hubiesen expuesto, de alguna manera los hechos de la presente causa, esta sala estima que no constituye una circunstancia que sea capaz de mutar las conclusiones vertidas en este fallo. Lo anterior, pues no se vislumbra de qué manera tal cuestión podría minar la verosimilitud del testimonio del afectado, máxime si la situación que con mayor urgencia debía ser solventada, habida consideración del delicado estado de salud en que éste se encontraba, decía relación con su hospitalización, hecho que se verificó, según fuera explicado, con fecha 21 de julio de 2016, en que fue ingresado a la Ex Posta Central.

ii.- Asimismo, el acusado Álvaro López, en su declaración judicial, indicó que la denuncia de la víctima obedecería a motivos estratégicos, pues, según éste, era bastante usual que los internos ejercieran acciones de esas características a objeto de lograr su traslado a otra unidad penal.

En torno a este punto, el Tribunal, de una parte, se remite a lo ya señalado en su oportunidad, en el sentido de que los casi ocho años transcurridos desde la ocurrencia de los hechos, en que la víctima, en sus aspectos nucleares, ha mantenido sus dichos, es un aspecto que, además de solidificar la persistencia de sus asertos, torna mayormente dificultosa la existencia de algún motivo espurio para sostener su incriminación respecto de los encartados. Es más, como quedó en evidencia, la víctima, a la data de su declaración en el juicio, se encontraba privada de libertad, de modo que resulta difícil avizorar, en la actualidad, la

existencia de alguna motivación estratégica como la que señaló el imputado Álvaro López. Muy por el contrario, y mientras la víctima permanezca en esa condición de privación de libertad, su custodia seguirá estando a cargo de personal de la misma institución de aquella a la cual pertenecen los dos encausados. Sobre el particular, cabe destacar, a mayor abundamiento, que el afectado, en su relato judicial, indicó que los hechos le han traído “muchas” consecuencias con Gendarmería, pues en todos los lugares donde ha estado lo han tratado de “sapo”, han hecho saber esto -la denuncia- a la población penal y ha sufrido de “bullying” carcelario, asertos que, en este punto, deben conectarse con la pericia psicológica, efectuada conforme al Protocolo de Estambul, en la que se hizo constar, conforme ya se expuso, que dentro de la sintomatología post traumática que éste presentó estaba el miedo a ser agredido por funcionarios de Gendarmería.

A mayor abundamiento, consideran estos jueces que el presunto motivo estratégico que, según el acusado López Barriga, habría impulsado la denuncia formulada en la presente causa no resulta tal, toda vez que tal como consta en la copia de Resolución Exenta Regional N° 2576/2016 de 21 de julio de 2016 -data coincidente con el ingreso del ofendido a la Ex Posta Central-, suscrita por el Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, se dispuso el traslado del interno Gabriel Cid Saavedra desde el C.D.P Santiago Sur al C.C.P Colina 1, razón por la cual, según es dable advertir, a la fecha en que el ofendido identificó al primero en el marco de la investigación interna -27 de julio de 2016- ya se habría visto satisfecho el supuesto motivo estratégico alegado por el aludido imputado.

iii.- La defensa del acusado López Barriga indicó que la eventual vinculación de su defendido con los hechos que fueron objeto del juicio únicamente se sustentan en el testimonio de la víctima, no existiendo ninguna otra fuente de información diversa que le dé sustento, agregando, entre otras consideraciones, que no se tomó declaración al Jefe Interno del 12 de julio de 2016, quien habría decidido, a eso de las 16:00 horas de ese día, la reubicación de la víctima, desde la dependencia que originalmente se le había asignado por la oficina de clasificación, esto es, la calle 6, a la calle 4 del recinto. Dicho interviniente, además, hizo notar que no se incorporaron registros fílmicos o fotográficos completos, que abarcasen hasta las 16:00 horas del mencionado día, y que hubiesen captado la salida del afectado de la guardia interna, máxime si, conforme lo afirmó el oficial a cargo de la investigación interna, Juan Droguett Quezada, dicho material sí fue revisado.

Tales planteamientos, en buena medida, calzan con algunos de los esgrimidos por la defensa del imputado Herrera Riquelme, en cuanto a que, conforme a ésta, no se tomó declaración a ninguna de las personas que formaron parte del personal civil que concurrió a la unidad a practicar exámenes de ADN, lo que resultaba relevante en atención a que su representado tenía asignada, el día de los hechos, la función relacionada con la toma de ADN.

Dichas protestas, en el parecer de la sala, deben ser desechadas.

Ello en atención, en primer término, que el análisis que el sentenciador de fondo ha de efectuar, en el terreno probatorio, ha de circunscribirse únicamente a los elementos de

convicción incorporados al juicio, ello con el objeto de determinar si los mismos permiten o no alcanzar el umbral de certeza que demanda el artículo 340 del Código del ramo. Por el contrario, excede dicho ámbito cualquier intento de hipotetizar en torno al efecto que pudiese haber tenido la eventual incorporación de material probatorio no rendido en estrados.

En segundo lugar, y como ya se señaló en su oportunidad, conculca el principio de libertad de prueba la circunstancia de exigir ciertos y determinados elementos de convicción para la acreditación de los hechos materia de la acusación, afectación que ciertamente se verificaría en el supuesto de requerir la necesaria incorporación de testigos presenciales diversos de la víctima, o un específico registro fílmico o documental del suceso en cuestión.

En tercer término, tampoco puede desconocerse la especificidad que rodea el hecho que fue sometido a la decisión de estos jueces, en que la víctima es un sujeto que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, como lo es una persona recluida en un centro penitenciario, y en que la denuncia se dirige, precisamente, en contra de dos agentes del Estado que pertenecen a la institución que por mandato legal se encuentra encargada de su custodia y protección. Ello por cuanto no resulta implausible que eventuales testigos presenciales del hecho decidan no entregar su testimonio, ya sea porque también se encuentran privados de libertad y, por lo mismo, no quieren tener problemas con sus custodios, como en el caso de los internos o, en el supuesto de los funcionarios de la misma entidad, al estimar que de hacerlo pudieran involucrar a algún miembro de su propia institución, máxime si, en una hipótesis como la que fue objeto del juicio, uno de los involucrados, a la hora de los eventos, esto es, en el horario de relevo de almuerzo, era precisamente, en el marco de una institución jerarquizada (artículo 2º de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile), el oficial a cargo.

En tal sentido, si bien es cierto que ninguno de los testigos que depuso en el juicio, ya sea directamente, o por medio de algún testigo de oídas, manifestó haber visto a uno o ambos encartados agrediendo al encausado, ello no obsta a las conclusiones alcanzadas por el Tribunal. Lo anterior, pues tal como ha sido analizado en este considerando, el afectado entregó un relato que además de ser persistente a lo largo del tiempo, y dotado de elementos de corroboración periférica, no se ha vislumbrado a su respecto la existencia de alguna motivación de índole ganancial.

Ciertamente, y según ya se señaló latamente en este mismo considerando, la oficina de furrieles de la guardia interna, donde el afectado, de acuerdo a su relato, fue agredido, no mantiene cámaras de seguridad, de modo que resultaba imposible contar con material visual institucional que registrase lo acontecido en su interior. Sin embargo, tal cuestión no puede constituir un argumento para restar verosimilitud al testimonio del ofendido. Por el contrario, ha de tenerse particularmente presente, conforme al análisis de la prueba contenido en el presente fallo, de una parte, que las lesiones sufridas por el encartado obedecen, en un plano científico -al no existir fundamento alguno para afirmar la existencia de una patología o condición preexistente-, a una agresión propinada en horas de la tarde del 12 de julio de 2016, mientras éste se encontraba en el interior del sector de furrieles tantas veces mencionado, no

existiendo elemento de convicción alguno que dé cuenta de que las mismas hubiesen sido consecuencia de una autoagresión suya, o del ejercicio de violencia por parte de otro interno. De otra parte, que el examen de dichos medios de prueba, y más allá del reconocimiento fotográfico efectuado de la víctima, permite posicionar directamente a los dos acusados en el contexto temporo-espacial en que acontecieron los hechos.

Para concluir este punto, cabe hacerse cargo del tópico concerniente a la existencia o no de grabaciones de las cámaras seguridad que captasen la salida del ofendido del sector de furrieles de la guardia interna. Sobre dicho punto, cabe tener presente, de una parte, que el oficial a cargo de la investigación interna, Juan Droguett manifestó que revisó todo el material hasta las 16:00 horas -del 12 de julio de 2016-, pero que sin embargo el set fotográfico se limitó hasta las 2:00 de la tarde, por ser el horario en que se observaba movimiento de internos; de otra parte, el Teniente Coronel Acuña Reyes aseveró en lo tocante a este aspecto que el material que pudo ser respaldado en la investigación interna -y que únicamente podía obtenerse dentro de aproximadamente treinta días desde el registro- únicamente abarcó hasta el momento en que se observa al Teniente López llevando a un interno a enfermería, pues, al parecer, en la investigación interna erróneamente se pensó que se trataba de Gabriel Cid Saavedra. Pues bien, lo medular, en el parecer de estos jueces, es el hecho de que la ausencia de tal registro visual, conforme ha sido desarrollado en este considerando, no obsta a las conclusiones arribadas por estos sentenciadores, por cuanto las probanzas analizadas permiten establecer suficientemente los hechos materia de la presente causa, particularmente a través del relato del ofendido, y los elementos gráficos rendidos en estrados, que lo muestran ingresando en óptimas condiciones al sector de furrieles de la guardia interna, en contraste con su delicada situación de salud a partir de ese hito.

iv.- El encartado López Barriga afirmó, en su declaración judicial, que si bien el día de los hechos mantuvo en sus manos un madero no institucional, con el cual, de acuerdo al registro fílmico respectivo, se le veía entrar y salir del sector de furrieles de la guardia interna, dicho elemento, acorde a su versión, jamás lo utilizó. En tal sentido, agregó que su tenencia obedeció al mero hecho de haberlo tomado desde una caja que había en esas dependencias, en la cual se guardaban los objetos prohibidos cuyo hallazgo careciese de interno responsable respecto de su porte, para efectos de su posterior destrucción; por tal razón, aseguró, el porte de dicho madero no tuvo otra finalidad que la de evitar que el mismo fuese tomado por otros internos.

Sobre el particular, estos magistrados consideran que la anterior explicación entregada por el acusado López Barriga se vislumbra como meramente acomodaticia a su personal versión de los hechos. En efecto, y más allá de existir un afectado que da cuenta del hecho de haber sido agredido con un elemento de esas características, que, adicionalmente, sufrió lesiones compatibles con golpes propinados con un objeto de ese tipo, y que en las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, el encartado López, según los registros fílmicos y fotográficos analizados en su lugar, aparezca ingresando y saliendo del

sector de furrieles de la guardia interna portando ese elemento prohibido, tal explicación carece de asidero. Ello por cuanto, de una parte, la Fiscalía, en uso de la herramienta prevista en el artículo 332 del Código Procesal Penal, confrontó a dicho imputado con una declaración que prestó en sede investigativa el 4 de noviembre de 2016, en la que, a diferencia de su deposición judicial, éste no entregó ninguna explicación respecto a dicho porte; por el contrario, en la aludida declaración previa se limitó a señalar que no utilizó dicho objeto.

Es más, la justificación que el encausado Álvaro López entregó en estrados para no haber justificado el porte del elemento en la antedicha declaración prestada en sede investigativa descansó en la circunstancia de que, a esa fecha, él desconocía los hechos. Ello, por cierto, no sólo se opone al hecho de que, a esa data, ya se había abierto un sumario administrativo en su contra, respecto del cual incluso ya había sido notificado, con fecha 13 de septiembre de 2016- de la designación de un fiscal y un actuario -según consta en la copia del sumario administrativo incorporado-, y que incluso con anterioridad, el 2 de agosto del mismo año, éste se hubiese apersonado a la Ex Posta Central, mientras el ofendido se encontraba hospitalizado, oportunidad en que este último incluso lo habría culpado de su delicada situación de salud. De otra parte, la circunstancia de que un madero de iguales características al mencionado por la víctima y al que se corresponde con la prueba fotográfica, de video y material, fuese incautado desde la guardia interna casi cuatro meses después de los hechos -el 4 de noviembre de 2016 - se opone a la finalidad con que, según el propio imputado López, tales elementos eran guardados en esa oficina, a saber, su posterior destrucción, ello independientemente de que tal destrucción estuviese o no a su cargo.

v.- La defensa del acusado Herrera Riquelme señaló que la víctima no reconoció a su defendido en estrados, ni tampoco lo sindicó como la persona que le aplicó electroshock o lanzó gas pimienta, a lo cual se suma que el testigo Jonathan Espinoza indicó que Gabriel Cid Saavedra le refirió que su agresor era un funcionario apodado rapero, quien trabajaría en Santiago Uno, el que sería “rubiecito” y de ojos claros.

Con respecto a dicha alegación, particularmente en relación al hecho de que no se le haya solicitado a la víctima efectuar, de manera específica, alguna clase de reconocimiento judicial en estrados respecto del encartado Herrera Riquelme, es dable reiterar que estos jueces deben pronunciarse sobre la información efectivamente incorporada al juicio, y no aquella que hipotéticamente pudo haber sido introducida. Sin perjuicio de ello, y conforme ya ha sido destacado anteriormente, en lo que aquí interesa, el ofendido sí sindicó a dicho acusado en una diligencia de reconocimiento fotográfico practicada en el mes de diciembre de 2016, información que fue debidamente incorporada a estrados.

Ahora bien, es del caso mencionar, con respecto a este punto, que si bien ninguno de los intervinientes, en el juicio, efectuó, durante la declaración en estrados de la víctima, algún ejercicio tendiente a que ésta sindicase a dicho encausado, lo cierto es que, en caso de haber sido éste realizado, el mismo habría tenido un carácter marcadamente sugestivo. Ello por cuanto tal imputado no compareció presencialmente a estrados, sino que de forma remota,

figurando su nombre junto a la imagen de él que era exhibida, a través de la plataforma zoom, en la pantalla, de tal manera que de haberse requerido por alguno de los intervinientes el ejercicio en cuestión, la víctima, al acercarse al televisor dispuesto al efecto en la sala habría advertido fácilmente su identidad. Adicionalmente, no puede perderse de vista que resulta notorio, lo que pudo ser advertido merced al principio de inmediación, el contraste entre la apariencia física que el imputado tenía el día de los hechos, exhibida a través del respectivo material visual, y la que mantenía, casi ocho años después, en la audiencia celebrada ante estos jueces, pues en la primera, entre otras características, éste carecía de barba, la cual sí llevó durante los distintas sesiones en que se extendió el juicio.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación efectuada por el testigo Jonathan Espinoza, en cuanto a las características físicas que, según la víctima, tendría uno de sus agresores, ello no afecta las conclusiones vertidas en la presente sentencia. En efecto, no puede perderse de vista, más allá de los ocho años transcurridos desde la fecha de los hechos, y las imprecisiones que, fruto del paso del tiempo, resultan esperables en los testimonios, que el deponente Espinoza Corvalán no fue testigo presencial de los hechos relatados por la víctima, sino que, sobre dicho punto, únicamente dio cuenta de lo que, en esa época, ésta le narró. Asimismo, en las imágenes incorporadas sí se observa a Jorge Herrera como una persona de contextura física corpulenta y de tez clara, descripción que, en términos globales, se juzga compatible con la que el afectado le entregó a Jonathan Espinoza, siendo un detalle más bien superfluo la unidad en la que actualmente éste puede encontrarse destinado dicho funcionario.

vi.- La defensa de Jorge Herrera Riquelme señaló, en su alegato de apertura, que era relevante mencionar que el afectado, en su primera deposición, no identificó a su defendido, a lo cual cabía agregar que quien lo allanó el día de los hechos fueron el Cabo Rodríguez, los Gendarmes Cáceres y Ferreira, además de otros funcionarios.

Sobre este punto, el Tribunal tiene especialmente presente que es efectivo que el reconocimiento del acusado Herrera Riquelme se produjo con posterioridad a aquel que recayó en el coimputado López Barriga, quien fue identificado en el marco de la investigación interna instruida por el Alcaide del C.D.P Santiago Sur, el día 27 de julio de 2016.

Sin embargo, huelga destacar que el Teniente Coronel Acuña Reyes explicó latamente las razones por las cuales el nombre de Jorge Herrera no había aparecido anteriormente en la investigación, lo que obedeció al hecho de que éste, el día 12 de julio de 2016, desempeñó la función de toma de ADN a los internos, siendo el caso que su identidad surgió con posterioridad, al ser aquél referido explícitamente por el Cabo Jorge Linco, y que fue a partir de esa información que se realizó, en diciembre de 2016, una diligencia de reconocimiento en set fotográfico, en que Gabriel Cid lo sindicó como uno de sus agresores. Asimismo, dicho oficial de Gendarmería dio cuenta del posicionamiento de de Jorge Herrera Riquelme en los sucesos, al ser captado por las grabaciones de las cámaras de seguridad del recinto, ingresando al sector de furieles de la guardia interna en el periodo de tiempo en que los mismos se produjeron, y portando, además, un objeto que emitía un destello.

Asimismo, y en lo tocante a la posibilidad de atribuir participación a funcionarios diversos a Herrera Riquelme -además de López Barriga-, como por ejemplo el Cabo Rodríguez, Maicol Cáceres y Gerardo Ferreira, no puede perderse de vista que la víctima en ningún momento sindicó a alguna persona distinta de los dos acusados como los autores de la agresión. Incluso más, en el acta de reconocimiento fotográfico adjunta a la investigación interna (página 201 del documento pdf), consta haberse exhibido a la víctima fotografías de Maicol Cáceres, Hugo Soto Cabrera, Claudio Rodríguez Cordero y Gerardo Ferreira Salazar, los cuales se corresponden con las personas que, de acuerdo a la pauta de servicio, también desempeñaban funciones en el sector, sin embargo, ésta no reconoció a ninguno de ellos como sus agresores. Por tal razón, carece de importancia el hecho de que, según es dable observar en la fotografía n° 4 del set de cincuenta y dos imágenes del circuito cerrado de televisión del C.D.P Santiago Sur, y lo depuesto por el Teniente Coronel Acuña Reyes, la víctima haya ingresado al sector de furrieles junto a los funcionarios Rodríguez y Cáceres, toda vez que, como ya ha sido remarcado, ésta no los reconoció como sus agresores.

vii.- Finalmente, la defensa del acusado Herrera Riquelme señaló que el testigo Christian Acuña Reyes, oficial a cargo de las diligencias instruidas con motivo de la investigación de los hechos, habría faltado a la verdad, puesto que afirmó que la diligencia de reconocimiento fotográfico en que la víctima sindicó a su representado como uno de sus agresores, habría sido efectuada el 27 de diciembre, lo que, en su opinión, se contrapondría con lo despuesto por el testigo Matías Reyes, quien refirió, sobre este punto, que acompañó al primero, para la realización de dicha actuación, los días 26 y 27 de diciembre de 2016.

Con relación a esta temática, el Tribunal no advierte ninguna inconsistencia relevante entre lo atestiguado por uno y otro testigo, pues si bien el Teniente Coronel Reyes Acuña mencionó con precisión la data en que se materializó el reconocimiento en que la víctima identificó al Cabo 2° Jorge Herrera como uno de sus agresores, a saber, el 27 de diciembre de 2016, por su parte, el cientista criminalista Matías Reyes afirmó, en estrados, que la diligencia en cuestión se practicó en el mes de diciembre de 2016, no recordando su fecha exacta. Con todo, cabe hacer presente de igual manera que, en el juicio, el Teniente Coronel Acuña afirmó haber concurrido, también en el marco de las diligencias investigativas, pero en una fecha anterior, particularmente en octubre de 2016, al C.C.P Colina 1, exhibiéndosele a la víctima sets fotográficos para eventuales reconocimientos, sindicado ésta, nuevamente, al Teniente López; sin embargo, se trata de una actuación diversa y que antecedió a la que dio lugar al reconocimiento del encartado Herrera Riquelme, y que se llevó a cabo cuando su nombre aún no figuraba como uno de los posibles partícipes del hecho.

#### **5.- Prueba desestimada:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 inciso primero -parte primera- del Código Procesal Penal, estos sentenciadores son del parecer de desestimar los medios de prueba que seguidamente se detallan:

i.- Documental relativa a oficios remitores de distintas entidades de Gendarmería de Chile al Ministerio Público, puesto que no aportaron información relevante para la decisión de fondo, máxime si no fue cuestionada la forma en que el órgano persecutor obtuvo los antecedentes adjuntos a dichos oficios. En tal sentido, se desestiman: Oficio Reservado N° 13.00.00/ 52 /2020 del Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, Coronel Alejandro Fuentes Morales, por el que remite dos discos compactos que contienen copia digital del expediente sumarial ordenado instruir mediante Resolución Exenta N° 2913, de 17 de agosto de 2016, contra el Teniente 2° Alvaro López Barriga; Oficio Reservado N° 14.23.07/HP-644/2020, de 30 de octubre de 2020, del Director del Hospital Penitenciario, Juan D. Idrovo Rivas, que adjunta copia de Ficha Clínica correspondiente al interno Gabriel Orlando Cid Saavedra; y Oficio Reservado N° 240, de 16 de agosto de 2021, del Jefe del Departamento de Investigación Criminal de Gendarmería, Leandro Pincheira Millar, por el que adjunta documentos requeridos respecto del uso de elementos disuasivos, uso de armas; Oficio N° 14.30.30, 403/2016, de 26 de septiembre de 2016, suscrito por el Jefe del Departamento de Investigación y análisis penitenciario (DIAP) Coronel Pablo Toro Fernández, por el que remite a la Fiscalía documentación consistente en la relación de Servicio del Teniente Segundo Álvaro Daniel López Barriga, de dotación del CDP Santiago Sur, antecedentes relacionados a la investigación sumaria en contra de los acusados; y Ordinario 14.02.00/1923, del Director de Escuela de Gendarmería de Chile dirigido al Jefe de Departamento de Personal de gendarmería, por el que adjunta Nómina de Curso de Vigilantes Alumnos Promoción 2003-2004, por antigüedad.

ii.- Testimonio de Alberto Figueroa Quezada, Coronel de Gendarmería, toda vez que, de acuerdo a sus dichos, no tenía mayor conocimiento respecto de los hechos por los cuales había sido citado a deponer en la presente causa, por lo que estos jueces estiman que no aportó información de calidad para la adopción de la decisión.

iii.- Documental relativa a diversos aspectos de la carrera funcionaria de los acusados: Lo anterior, pues si bien fue debidamente tenido en cuenta, conforme se razonó en el considerando en su lugar, el material probatorio enderezado a la acreditación de la calidad de funcionarios de Gendarmería de Chile de los dos encartados, se estima que las restantes probanzas relacionadas con dicho extremo resultan sobreabundantes, máxime si las mismas, además, contenían información relativa a diversos aspectos no vinculados con los hechos de este juicio. En este orden de ideas, se dispuso desestimar: Resolución 120 de 21 de enero de 2019, que da cuenta de las contrataciones a vigilantes en la II Planta de Vigilantes penitenciarios de Gendarmería de Chile; Resolución 801, de 18 de abril de 2012 que nombra aspirantes a oficiales penitenciarios becarios en Gendarmería de Chile; Resolución N° 52 de 8 de enero de 2014, que nombra Subtenientes titulares en la Planta I de oficiales Penitenciarios de Gendarmería de Chile, Resolución N°1619 de 10 de noviembre de 2010, que encasilla al personal perteneciente a la planta de Suboficiales y gendarmes de Gendarmería de Chile; Resolución 737, de 20 de mayo de 2009, que nombra vigilantes alumnos becarios en

Gendarmería de Chile, constando en todas ellas Álvaro López Barriga; Resolución Tr. N° 310/19.06.2003, del Director Nacional de Gendarmería de Chile Juan Pérez Contreras, que nombra Vigilante Alumno Becario de Gendarmería de Chile a Jorge Eduardo Herrera Riquelme, entre otros; Resolución Tr. N° 433/16.06.2004, que nombra Vigilante Titular de Gendarmería de Chile a Jorge Eduardo Herrera Riquelme, entre otros; Nómina de Curso de Vigilantes Alumnos Promoción 2003-2004, por antigüedad, donde consta Jorge Herrera; ficha Personal de Gendarmería de Chile, correspondiente a Cabo 1° grado 16° EUS, Jorge Eduardo Herrera Riquelme, donde consta su situación contractual, calificaciones, sumarios. Hoja de calificaciones del 2003 al 2019 y la ficha del funcionario; Oficio respuesta E47248/2020 de la Contraloría General de la República, que informa la calidad de funcionario de Gendarmería de Chile de Jorge Herrera Riquelme, que adjunta Resolución Exenta Ra 1457/2019, de Gendarmería de Chile, por la que se ascendió, entre otros a Jorge Herrera Riquelme a cargo de Cabo 1°; y Resolución Exenta Ra 142/1457/2019, de 27 de mayo de 2019 de Gendarmería de Chile, por la que se ascendió, entre otros, a Jorge Herrera Riquelme al cargo de Cabo 1°.

iv.- En cuarto lugar, se desestima la documental que a continuación se detalla, fundado en la sobreabundancia de la misma, puesto que la prueba ya analizada en su lugar resultó, en el parecer de este Tribunal, suficiente para tener por establecido el traslado del ofendido, para el cumplimiento de su condena, desde el C.C.P Colina 1 al C.D.P Santiago Sur, máxime si no fue un aspecto controvertido en la presente causa. Por lo anterior, se desestima: Documento denominado “Despacho de Traslado” del CCP de Colina I a la unidad de destino CDP Santiago Sur, donde consta como hora de salida las 18:00 horas del 11 de julio de 2016, correspondiente al interno Gabriel Cid Saavedra; formulario de antecedentes de traslado del interno Gabriel Cid Saavedra, de fecha 11 de julio de 2016, del C.C.P de Colina I a la unidad de destino C.D.P Santiago Sur; y Ordinario 2234/2016 de fecha 11 de julio de 2016 del Alcaide del C.C.P Colina I, materia: traslada a internos que Indica, dirigido al Alcaide de C.D.P Santiago Sur, entre los que se encuentra la víctima Gabriel Cid Saavedra.

v.- Finalmente, documental consistente en pauta de servicio del área administrativa al 12 de julio de 2016, adjunta a Oficio N° 6420, de 5 de noviembre de 2021, del Alcaide del C.D.P Santiago Sur, Coronel Alberto Figueroa Quezada, toda vez que no aprecia alguna pertinencia de la misma en el esclarecimiento de los hechos materia de esta causa.

**DÉCIMO TERCERO: Calificación jurídica.** Que a juicio de estos sentenciadores, y conforme se explicará, los hechos que se dieron por establecidos en el considerando undécimo son constitutivos de los delitos de aplicación de tormentos y apremios ilegítimos, de un lado, y de lesiones simplemente graves, del otro, ilícitos que, conforme se explicará en este considerando, y por concernir a una unidad de hecho, se encuentran en relación de concurso ideal. Por lo anterior, se desestima la tipificación propuesta por los dos acusadores articulares, a saber, la figura agravada prevista en el inciso final del artículo 150 A del Código Punitivo.

**1.- En cuanto al delito de aplicación de tormentos y apremios ilegítimos:**

Con relación a dicha figura, el artículo 150 A inciso primero del Código Penal, vigente a la época de los hechos que se dieron por establecidos en este fallo, reprime al empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere en su aplicación.

Pues bien, en concepto de estos sentenciadores, y sobre la base de los hechos que se estimaron probados, concurren íntegramente los elementos de la faz objetiva y subjetiva del ilícito en cuestión.

En efecto, en primer término, ambos acusados ostentan el especial estatus que, respecto del sujeto activo, exige el legislador, a saber, la de empleados públicos, al desempeñarse como funcionarios de Gendarmería de Chile, específicamente en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, quienes, por lo demás, se encontraban de servicio. En tal sentido, el encartado López Barriga revestía el grado de Teniente 2º, y en dicho carácter cumplía funciones en la guardia interna del mencionado recinto carcelario, en tanto que el imputado Herrera Riquelme tenía el grado de Cabo 2º de dicha institución, cumpliendo, en la data de los hechos, labores relacionadas con la toma de muestras de ADN de los condenados que se hallaban reclusos en ese establecimiento.

En segundo término, el sujeto pasivo del ilícito revestía la calidad específica requerida por el tipo penal, cual es la de privado de libertad, al encontrarse cumpliendo condena en el aludido centro penitenciario.

En tercer término, se satisface la conducta típica incriminada, cual es, en lo que aquí interesa, la de aplicar a la víctima tormentos o apremios ilegítimos. Sobre el particular, y como es sabido, la legislación nacional, a la fecha de los sucesos objeto de este proceso, y a diferencia del escenario normativo actual, no definía las acciones constitutivas de tormentos o apremios ilegítimos, razón por la cual correspondía remitirse a la definición de torturas, contenida en el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, por constituir un instrumento internacional de derechos humanos ratificado por el Estado chileno. Con arreglo a esta última, se entiende por tal: «todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia».

Pues bien, la circunstancia de que ambos encausados, encontrándose de servicio, forzaren al ofendido a desnudarse y a realizar ejercicio físico -flexiones de piernas- prolongado, forzándolo a continuar mediante golpes con un elemento contundente en distintas partes de su cuerpo, y rociándolo, además, con gas lacrimógeno en sus genitales, calza con el concepto más

arriba indicado. Lo anterior, pues en un plano objetivo, las conductas en cuestión, valoradas en su conjunto, constituyen actos idóneos para la causación de dolores y sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, toda vez que la circunstancia de obligar a una persona a desnudarse -de una forma que se desvía de los protocolos internos de Gendarmería de Chile, de acuerdo a lo expuesto por el Teniente Coronel Christian Acuña Reyes-, a forzarla a realizar actividad física prolongada y extenuante, a golpearla con un objeto contundente en distintas partes de su cuerpo, todo ello unido a la aplicación de elementos irritantes en una zona altamente sensible, como lo es la genital, rebasa el mero ejercicio de violencia estatal excesiva y, ciertamente, carecen de todo respaldo normativo. Ello por cuanto se verifican las notas de degradación y humillación que caracterizan a la noción de tortura, en que el afectado se ve reducido a la condición de mero objeto, y que por su mayor entidad impiden la reconducción de tales comportamientos a otras figuras de menor rigor penológico.

No está de más señalar que tales acciones no se encuadran en ningún castigo autorizado por alguna disposición legal o reglamentaria. Por el contrario, huelga destacar que el Decreto 518, de 1998, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, y que establece, en el párrafo 3° de su Título IV, las distintas sanciones que pueden aplicarse a los internos en caso de faltas al régimen disciplinario, no contiene ninguna sanción de esas características; por el contrario, establece un régimen sancionatorio, diferenciado en razón de la gravedad de la infracción de que se trate, y el cual habilita a reprimir tales faltas con las sanciones que explícitamente allí se detallan.

En cuanto a la faz subjetiva del tipo, cabe concluir que los agentes obraron con dolo directo, esto es, que su objetivo principal no fue otro que el ocasionar dolores o sufrimientos graves en el afectado, tanto físicos como mentales, situación que se explica por la multiplicidad e índole de las acciones desplegadas. Esto es, agresiones de índole físico mediante golpes, a través de la utilización de elementos destinados comúnmente para ello -madero-; otras de contenido degradante, como lo es la aplicación de gas pimienta en los órganos genitales de la víctima, así como también el forzamiento a realizar actividad física prolongada y extenuante.

Adicionalmente, concurren los elementos subjetivos adicionales que, según la definición contenida en el tratado internacional antes citado, integran el concepto de tortura, y que conciernen a los propósitos que el sujeto activo persigue con su accionar, a saber, en lo que aquí interesa, intimidar a la víctima y castigarla por un hecho cometido. Ello en atención al contexto en que fueron emprendidos los comportamientos analizados, puesto que, acorde a lo razonado en el considerando duodécimo, particularmente a lo relatado por el afectado, las mismas constituyeron una respuesta frente al hecho de que éste manifestase sus dificultades de cara a habitar en la dependencia que, de acuerdo a su clasificación, se le había asignado, esto es, la ubicada en la calle 6 del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur. Tanto es así que en forma previa a los actos en comento, los funcionarios de Gendarmería que tomaron contacto con el afectado una vez que éste se dirigió al mencionado sector de la quinta reja, le indicaron,

frente a las manifestaciones de aquél, que iba a recibir “un tratamiento”. En este orden de ideas, las conductas ejecutadas por los encartados no pueden sino entenderse como una forma de disciplinar al afectado, y de disuadirlo coactivamente de no plantear cuestiones como las que motivaron su negativa a habitar la dependencia que se le había sido asignada originalmente. A ello se suma, en abono a lo precedentemente señalado, que el ofendido indicó que cada vez que se detenía en el ejercicio físico que se le había instado -forzosamente- a realizar, era golpeado con un elemento contundente.

## **2.- En cuanto al delito de lesiones simplemente graves:**

Asimismo, los hechos que se establecieron en esta sentencia son constitutivos del ilícito previsto en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

En efecto, y en el plano de la tipicidad objetiva, las conductas que se estimaron abarcadas por el ilícito contemplado en el artículo 150 A del citado cuerpo normativo, particularmente en lo referente al hecho de haber sido golpeado al ofendido con un elemento contundente -madero- en distintas partes de su cuerpo, y forzarlo a realizar ejercicio físico extenuante, calzan, a la vez en los verbos rectores de la primera de las disposiciones citadas en este acápite, a saber, golpear o maltratar de obra a otro.

De otra parte, y siempre en lo tocante a la imputación objetiva, se produjo el resultado material exigido por el tipo penal analizado, esto es, producir en el ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. Ello por cuanto los aludidos comportamiento causaron en la víctima una insuficiencia renal aguda, rabdomiolisis y síndrome compartimental de extremidades inferiores bilaterales, mayor a derecha, debiendo incluso ser operado de fasciotomía en muslo derecho, logrando ésta sanar, previo tratamiento quirúrgico especializado y tratamientos médicos seriados, en un periodo de entre sesenta y setenta días, con igual tiempo de incapacidad.

Por último, y en lo atinente a la faz subjetiva del tipo, estos jueces estiman que los agentes obraron con dolo eventual, esto es, que aceptaron en su voluntad el resultado típico antes mencionado. Lo anterior, no sólo en razón de la magnitud de uno de los medios empleado para agredir al ofendido, a saber, un objeto contundente tipo madero, y el hecho de golpearlo con el mismo en forma reiterada, unido al forzamiento, en ese contexto, de realización de ejercicio físico prolongado y extenuante.

## **3.- En cuanto a la relación de concurso ideal entre los dos ilícitos que se estimaron configurados en la especie:**

Coherente con los razonamientos vertidos en los acápite precedentes de esta motivación, entre los dos ilícitos mencionados se verifica una relación de concurso ideal heterogéneo, regido, conforme se analizará más adelante, por el artículo 75 del Código Penal.

En efecto, la aplicación de los tormentos y apremios en la persona de la víctima, particularmente la circunstancia de golpearlo y obligarlo a realizar ejercicio físico extenuante,

realizado todo ello en un mismo marco situacional, y que a consecuencia de dicho accionar ésta sufriera lesiones que tardaron en sanar más de treinta días, constituye un único hecho que resulta captado por los dos tipos penales en comento.

#### **4.- Desestimación de la figura agravada planteada por los acusadores particulares:**

En concepto de estos sentenciadores corresponde desechar la tipificación propuesta tanto por el Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Consejo de Defensa del Estado, esto es, la figura agravada prevista en el inciso cuarto del mencionado artículo 150 A, vigente a la época de los hechos.

Conforme a la misma, si de la realización de las conductas descritas en el aludido artículo 150 A, resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o a la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, se aplicará la sanción incrementada -en comparación con la figura básica- allí establecida.

En este contexto y dado que de acuerdo a lo argumentado en el segundo acápite de este considerando, se concluyó que los sujetos activos, en lo tocante a las lesiones sufridas por la víctima, actuaron con dolo, no cabe sino desestimar la figura planteada por los acusadores particulares. En efecto, las referencias explícitas que el tipo en cuestión contiene en cuanto a la conexión subjetiva que ha de darse entre los resultados que el mismo menciona y la aplicación de los tormentos o apremios ilegítimos, como lo es su imputación a título de negligencia o imprudencia, son claramente expresivas, de acuerdo a las propia terminología contenida en las disposiciones del Título X del Libro II del Código Penal, de la delincuencia culposa o, en la terminología del legislador nacional, de los denominados cuasidelitos. En tal sentido, el tipo legal regulado en el mencionado inciso cuarto del artículo 150 A guarda plena correspondencia con los denominados delitos preterintencionales, caracterizados por la tipificación de una conducta básica dolosa, en este caso, los tormentos y apremios ilegítimos, la cual produce, de forma imprudente, un resultado típico más grave no abarcado por la descripción del suceso doloso.

En el ámbito doctrinal nacional, los profesores Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G. han sostenido, en su obra Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, año 2014, con relación a la figura agravada aquí desestimada, que: «cuando esas lesiones (si son las comprendidas en el art. 397 CP) o la muerte del ofendido se producen culposamente a raíz de la aplicación de tormentos, el inc. cuarto del art. 150-A CP establece una pena especial (...) cuyo efecto es algo más grave que el régimen general del art. 75 CP aplicable a estos casos de “preterintencionalidad”, tratándose de la figura de torturas simple, pero similar en todo caso a ese régimen, si se trata de la figura agravada» (p. 277, comillas en el texto original), agregando que: «[s]alvo el caso del inciso final del art. 150-A CP, donde se establece una especial regulación de la penalidad aplicable en caso de producirse los resultados *culposos*, las lesiones u

homicidios dolosos que se causan al torturado deben castigarse separadamente, en la forma de concurso ideal» (p. 279, cursivas en el original).

Finalmente, corresponde hacerse cargo de la alegación del Consejo de Defensa del Estado, en cuanto al absurdo que conduciría el hecho de restringir el alcance de la figura agravada en cuestión únicamente a supuestos de preterintencionalidad, toda vez que la misma contempla una sanción de mayor rigor -presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio- que aquella que resultaría de aplicar la regla de concurso ideal (artículo 75 inciso primero del Código Penal) entre los tormentos y las lesiones graves causadas dolosamente (presidio menor en su grado máximo). Sobre el particular, estos jueces consideran, de una parte, que si bien tal desarmonía penológica se produce en un caso como el ahora examinado, la misma no puede servir de base para aplicar una norma penal que sanciona específicamente la producción de lesiones imputables a título de culpa, a un supuesto como el que se dio por configurado en la especie, en que las lesiones fueron ocasionadas en forma dolosa. Lo anterior, en el parecer del Tribunal, pues de así hacerlo se vería quebrantado el sentido de garantía que ostenta el principio de reserva o legalidad, asegurado constitucionalmente (artículo 19 N° 3 de la carta fundamental).

Del otra parte, tampoco se comparte la alegación planteada por el querellante últimamente citado, en el sentido de que la tipificación por ellos propuesta se alza como la correcta sobre la base de uno de los principios que han de tenerse en consideración en el ámbito del denominado concurso aparente de leyes penales, a saber, el de alternatividad, y que permitiría legitimar, frente a las dos normas en conflicto, y al manifiesto error legislativo, la aplicación de la figura castigada con mayor severidad, en la especie, la descrita en el inciso cuarto del artículo 150 A del Código Punitivo. Sobre este punto, y más allá de la discusión relativa a qué cabe entenderse por el mencionado principio, y su aplicabilidad en el Derecho Penal chileno, estos jueces estiman que en el supuesto analizado no se verifica una problemática que obligue a recurrir al mencionado principio, o algún otro concerniente al concurso de leyes penales, toda vez que no se aprecia el presupuesto básico de dicha institución. Lo anterior, pues no existen dos o más normas penales que, formalmente, logren abarcar el hecho incriminado y que, en razón de dicho conflicto, obligue a recurrir a alguno de los principios doctrinarios en juego (especialidad, consunción, subsidiariedad y alternatividad). Por el contrario, el suceso, en todas sus particularidades, es captado por una sola de ellas, conformada, en este caso, por la aplicación conjunta de los artículos 150 A inciso primero, 397 N° 2 y 75, todos del Código Penal, en tanto que, por su parte, el inciso final del aludido artículo 150, al tipificar únicamente la causación culposa, y no dolosa, de lesiones graves, no puede ser caracterizada como una norma en conflicto, al no abarcar, en un plano subjetivo, dicho evento.

**DÉCIMO CUARTO:** *Iter criminis*. Que los ilícitos de tormentos y apremios ilegítimos, de un lado, y de lesiones simplemente graves, del otro, estimados configurados en el

caso *sub-lite*, se encuentran, desde el punto de vista de su desarrollo, en grado de consumados, al haber sido realizados en forma completa los respectivos hechos típicos y antijurídicos.

**DÉCIMO: QUINTO Intervención de los acusados.** Que la intervención criminal de los acusados en los delitos de tormentos y apremios ilegítimos, de un lado, y de lesiones simplemente graves, del otro, corresponde ser calificada de autoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1, parte primera, del Código Penal, al haber sido precisamente ellos quienes desplegaron los dos hechos típicos de manera inmediata y directa, ejecutando conductas que se encuadran en los verbos rectores de una y otra figura criminosa.

En efecto, y coherente con los hechos consignados en el considerando undécimo, y lo razonado en la motivación duodécima, ambos encartados, quienes ostentaban el especial status que exige el artículo 150 A inciso primero del Código Penal, a saber, la de empleados públicos, específicamente la de funcionarios de Gendarmería de Chile, y en el ejercicio de dichas funciones, ejecutaron actos que infligieron intencionadamente en el ofendido, quien revestía la calidad de interno privado de libertad, dolores o sufrimientos graves, acciones que, adicionalmente, ocasionaron en este último lesiones cuyo tiempo de sanación excedió los treinta días.

**DÉCIMO SEXTO: Alegaciones relativas a circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y ejecución de la pena.** Que en la oportunidad procesal prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes efectuaron las siguientes alegaciones:

1.- Fiscalía y acusadores particulares:

El Ministerio Público, en primer término, a objeto de fundamentar la atenuante invocada en su acusación, incorporó el correspondiente extracto de filiación y antecedentes del encausado, carente de toda anotación prontuarial pretérita.

En segundo término, el referido interviniente manifestó oposición a las solicitudes de las defensas, en orden a la eventual aplicación a la minorante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por estimar, en síntesis, que no concurría la exigencia de sustancialidad requerida por el legislador.

En tercer término, la Fiscalía reiteró la pretensión punitiva planteada en su acusación.

Finalmente, cabe hacer presente que los dos acusadores particulares, atentos a la calificación jurídica que el Tribunal asignó a los hechos, adhirieron íntegramente a los planteamientos vertidos por el órgano persecutor en esta etapa procesal, consignados precedentemente.

2.- Defensa del acusado Álvaro López Barriga:

La representación del mencionado encartado petición, en primer lugar, que adicionalmente a la minorante de irreprochable conducta anterior, reconocida por los acusadores, se estimara concurrente aquella prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal,

por estimar, a su juicio, que su defendido renunció a su derecho guardar silencio, posicionándose en las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que se estimaron probados.

En segundo lugar, y habida consideración de las dos atenuantes que en su concepto concurrían en la especie, solicitó que la pena fuese rebajada en dos grados, imponiéndose ésta en la extensión de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, teniéndose la misma por cumplida en atención al mayor tiempo que su defendido permaneció sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial.

En tercer término, y para el evento de que fuese desestimada su petición en orden a tener por cumplida la sanción principal, y previo otorgamiento, por parte del Tribunal, de un plazo, previo a la dictación de la sentencia, para la aportación de antecedentes relativos a la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, incorporó un informe social pericial, de fecha 30 de mayo de 2024, elaborado por la trabajadora social Carmen Gloria González Prado.

### 3.- Defensa del acusado Jorge Herrera Riquelme:

La representación del mencionado encartado petición, en primer lugar, que adicionalmente a la minorante de irreprochable conducta anterior, reconocida por los acusadores, se estimara concurrente aquella prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, puesto que su defendido renunció a su derecho guardar silencio, posicionándose en las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que se estimaron probados.

En segundo lugar, y habida consideración de las dos atenuantes que a su juicio concurrían en la especie, solicitó que la pena fuese rebajada en dos grados, imponiéndose en la extensión de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, teniéndose la misma por cumplida en atención al mayor tiempo que su defendido permaneció sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial.

En tercer término, y para el evento de que fuese desestimada su petición en orden a tener por cumplida la sanción principal, y con el objeto de fundar la aplicación de alguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley N° 18.216, dicho interviniente incorporó un informe pericial psicológico de su representado, de fecha 8 de abril de 2024, emitido por el sicólogo Marco Antonio Aguilar Cerpa.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal ajenas al hecho punible:** Que ponderando las alegaciones efectuadas por los intervinientes en la audiencia de determinación de la pena, y los antecedentes incorporados por éstos en la referida oportunidad procesal, el Tribunal arribó a las conclusiones que seguidamente se indican.

#### 1.- En cuanto a la atenuante de irreprochable conducta anterior:

En el parecer de estos sentenciadores, favorece a ambos encartados la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, toda vez

que, tal como consta en sus respectivos extractos de filiación y antecedentes, éstos carecen de toda condena pretérita, minorante que, por lo demás, fue reconocida por todos los acusadores.

2.- En cuanto a la minorante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos:

Esta sala es del parecer de desestimar, respecto de ambos acusados, la aplicación de la minorante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, puesto que si bien éstos renunciaron a su derecho a guardar silencio, prestando declaración como medio de defensa, no se satisfizo la exigencia de sustancialidad requerida por el legislador.

En efecto, y en lo concerniente al encartado Herrera Riquelme, según se razonó y consignó en el considerando duodécimo, éste negó cualquier conocimiento o interacción con el ofendido, limitándose a describir, en términos generales, las distintas gestiones que debía realizar, en su calidad de funcionario de Gendarmería de Chile, cuando se desempeñaba como encargado del proceso de toma de muestras de ADN de los internos del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur. En tal sentido, y más allá de admitir que en la labor antes mencionada debía circular por el sector de la guardia interna del recinto, y de reconocer que aparecía en algunas de las fotografías relativas a los días de los sucesos, específicamente en el denominado sector de la quinta reja del aludido establecimiento, no entregó ningún tipo de información de importancia para el esclarecimiento de los eventos objeto de esta causa.

De otra parte, y en lo tocante al acusado López Barriga, si bien éste refirió haber realizado un registro corporal al ofendido el día de los hechos, negó cualquier vinculación directa con los hechos que se estimaron acreditados en la presente causa, entregando al efecto explicaciones que, pese a la contundente prueba de cargo que lo relacionaba con dichos sucesos, se estimaron del todo acomodaticias a su pretensión absolutoria.

**DÉCIMO OCTAVO: Determinación de la pena.** Que se impondrá a ambos encartados la pena principal de tres años y seis meses de presidio menor en su grado máximo.

En efecto, en primer lugar, es dable tener en consideración que según el artículo 150 A inciso primero del Código Penal, la figura allí descrita se encuentra sancionada con presidio o reclusión menor en su grado medio a máximo y la accesoria correspondiente.

En segundo término, que el ilícito de lesiones simplemente graves, tipificado en el artículo 397 N° 2 del mismo cuerpo normativo, se sanciona con presidio menor su grado medio.

En tercer término, que en atención a la relación de concurso ideal heterogéneo concurrente en la especie, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 inciso primero del citado texto legal, corresponde aplicar la pena mayor asignada al ilícito más grave, siendo este último, ciertamente, el de tormentos y apremios ilegítimos, quedando, en consecuencia, como marco punitivo resultante, el presidio menor en su grado máximo.

En cuarto término, dentro del último grado referido, y concurriendo en la especie una atenuante-y ninguna agravante- corresponde, atento a lo prescrito en el artículo 67 inciso segundo del aludido código, aplicar el *mínimum* de la pena.

En quinto lugar, dentro del *mínimum* antes señalado, y a la luz de los parámetros que al efecto lista el artículo 69 del Código Penal, se impondrá la sanción principal en el *quantum* más arriba mencionado. Lo anterior, toda vez que se aprecia, en el caso analizado, la causación de un mal que excede al inherente que resulta de la comisión de los ilícitos que se consideraron configurados en la especie, puesto que, de acuerdo a los hechos que se tuvieron por establecidos en esta sentencia, la víctima, de no haber recibido los cuidados médicos oportunos respectivos, incluso podría haber fallecido, aspecto que sólo resulta contrapesado, para los efectos que aquí importan, por la concurrencia de la atenuante que favorece a ambos encartados.

Para finalizar el presente análisis, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del cuerpo de normas tantas veces referido, se decretará el comiso del madero custodiado N.U.E 4367711, por constituir un instrumento para la perpetración de los delitos materia de la presente sentencia.

**DÉCIMO NOVENO: Ley N° 18.216.** Que se sustituirá, respecto de los dos acusados, la pena principal por la de libertad vigilada intensiva, por estimar estos jueces que en la especie se reúnen, íntegramente, los requisitos previstos en el artículo 1°, 15 y 15 bis, todos de la Ley N°18.216, conforme a su texto vigente a la data del ilícito que se estimó configurado en la especie.

En efecto, en primer término, la sanción privativa de libertad superará los tres años y no excederá los cinco años.

En segundo lugar, los encartados no registran condena previa alguna

En tercer lugar, el Tribunal considera que los antecedentes sociales y características de personalidad de los condenados, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten concluir que una intervención individualizada parece eficaz, en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

Con relación a este último requisito, y en lo atinente al acusado Herrera Riquelme, estos sentenciadores tienen especialmente presente el mérito del informe psicológico, de fecha 8 de abril de 2024, incorporado por su defensa, el cual permite concluir positivamente acerca de la existencia de una red familiar que le servirá de apoyo en el medio libre, compuesta por su cónyuge y una hija de diez años, como asimismo, la circunstancia de que éste cuenta con buenos recursos intelectuales, sociales y emocionales. De otra parte, y en lo concerniente al encartado López Barriga, se tiene particularmente en consideración el informe social allegado por su defensa, de fecha 30 de mayo de los corrientes, el cual da cuenta del arraigo familiar que presenta, constituido por su pareja y el hijo de ésta -de seis años de edad-, lo cual también se

constituye, en el parecer de esta sala, en un factor de apoyo en el medio libre. En este orden de ideas, los antecedentes referidos precedentemente permiten pronosticar, razonablemente, que la intervención de los sentenciados a través de la sanción sustitutiva de libertad vigilada intensiva los disuadirá de cometer nuevos hechos delictuosos.

Finalmente, y habida cuenta de lo preceptuado en el artículo 17 ter letra d) de la Ley N°18.216, se impondrá a ambos imputados, habida consideración del carácter de los ilícitos materia de la presente condena, la obligación de cumplir un programa de tratamiento de la violencia.

**VIGÉSIMO: Abonos.** Que se abonará en forma directa a la libertad vigilada intensiva, en consonancia con la información contenida en el certificado emitido por la Jefa de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal, de treinta y uno de mayo del año en curso, un total de cuatrocientos noventa y siete (497) días respecto del acusado López Barriga, y de cuatrocientos diecisiete (417) días en lo referente al imputado Herrera Riquelme, correspondientes al tiempo que, proporcionalmente, cabe ser imputado en razón de la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno decretada, en su oportunidad, en contra de ambos encausados, conforme al siguiente desglose:

Con relación al acusado López Barriga, la medida en comento se extendió entre los días 27 de enero de 2020 y 22 de febrero de 2022, esto es, setecientas cincuenta y siete (757) noches, de las cuales deben descontarse los doce días de incumplimientos que se detallan en la certificación, de tal manera que de dividir por doce el total de horas asociadas a ese periodo, - 5.960 horas-, arroja un abono total de cuatrocientos noventa y siete días.

De otra parte, y en lo referente al imputado Herrera Riquelme, la medida en comento se extendió entre los días 27 de enero de 2020 y 18 de octubre de 2021, esto es, seiscientos veintiséis (626) noches, de las cuales deben descontarse los cuatro días de incumplimientos que se detallan en la certificación, de tal manera que de dividir por doce el total de horas asociadas a ese periodo, -5.008 horas-, arroja un abono total de cuatrocientos diecisiete días.

**VIGÉSIMO PRIMERO: Costas.** Que habida consideración de lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, el acusado Álvaro López Barriga será liberado del pago de las costas de la causa, al haber sido representado por la Defensoría Penal Pública. Igual exoneración se dispondrá respecto del encartado Herrera Riquelme, por estimarse, a la luz de lo preceptuado en el artículo 47 inciso final del Código Procesal Penal, que tuvo motivos plausibles para ejercer su derecho a un juicio oral, máxime si fue desestimada la aplicación del tipo legal agravado propuesto por los acusadores particulares.

Por todas estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1º, 14 N°1, 15 N°1, 29, 31, 67, 69, 75, 150 A y 397 N°2 del Código Penal; artículos 1º, 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 1º, 15, 15 bis, 38 y demás pertinentes de la Ley N° 18.216; artículo 17 de la Ley N° 19.970; y artículo 17 de la Ley N° 18.556, **SE DECLARA QUE:**

**I.- SE CONDENA** a **ÁLVARO DANIEL LÓPEZ BARRIGA** y a **JORGE EDUARDO HERRERA RIQUELME**, ambos ya individualizado, a sufrir, cada uno, la pena única de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y el comiso de un bastón de madera custodiado bajo el N.U.E 4367711, todo ello por su autoría en un delito consumado de **TORMENTOS Y APREMIOS ILEGÍTIMOS**, previsto en el artículo 150 A inciso primero del Código Penal, vigente a la época de los hechos materia de esta causa, en concurso ideal con un ilícito consumado de **LESIONES SIMPLEMENTE GRAVES**, tipificado en el artículo 397 N°2 del mismo texto legal, cometidos en la comuna de Santiago el día 12 de julio de 2016.

**II.- SE SUSTITUYE** la pena principal impuesta a ambos sentenciados por la de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA**, por un término igual al de la extensión de dicha sanción privativa de libertad, quedando sujetos los dos condenados, además de las condiciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 18.216, a la obligación de cumplir, dentro del plazo de duración de la mencionada sanción sustitutiva, un programa de tratamiento de la violencia, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 ter letra d) del mismo texto legal.

Se abonará en forma directa a la pena sustitutiva impuesta, y desde ya, un total de cuatrocientos noventa y siete (497) días respecto del sentenciado López Barriga, y de cuatrocientos diecisiete días (417) en lo concerniente al condenado Herrera Riquelme, todo de ello de conformidad con lo razonado en el considerando vigésimo.

En caso de incumplimiento de la libertad vigilada intensiva, los sentenciados, por el lapso no cumplido, y según corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley N°18.216, cumplirán efectivamente la pena privativa de libertad, o bien se dispondrá a su respecto la intensificación de las condiciones de la sanción sustitutiva.

**III.-** Se exime a ambos acusados del pago de las costas de la causa.

**IV.-** Atendido lo preceptuado en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.970, se ordena, previa toma de muestras biológicas si fuese necesario, la determinación de la huella genética de los sentenciados y su inclusión en el Registro de Condenados.

**V.-** Omítase, en los certificados de antecedentes de los condenados, las anotaciones a que dé origen la presente sentencia, todo ello según lo prescrito en el artículo 38 inciso primero de la Ley N° 18.216.

**VI.-** Comuníquese la presente sentencia, en su oportunidad, al Servicio Electoral, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley N°18.556.

Remítase, en su oportunidad, copia autorizada de esta sentencia al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y oportunamente archívese.

Sentencia redactada por Cristian Fuentealba Zamora.

**RUC N° 1600745350-0**

**RIT N° 22-2023**

Dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cuya sala fue presidida por la magistrada suplente Ana Cámpora Guajardo, y estuvo conformada, además, por los jueces Carlos Jeria Montoya, titular del Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, destinado transitoriamente a este Tribunal, en calidad de tercer integrante, y por Cristian Fuentealba Zamora, titular de este órgano jurisdiccional, como redactor.